



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Cumplimiento de la convención de asilo diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”.

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la Obtención del Título de Abogado

AUTOR:

Santiago Alejandro Mendoza Guerrero

Director:

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, PhD.

Loja - Ecuador

2024

Certificación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **YAMUNAQUE VITE FREDDY RICARDO**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE ASILO DIPLOMATICO DE 1954, EVIDENCIANDO AL ESTADO ASILANTE LA CALIFICACION DE LA NATURALEZA DEL DELITO O DE LOS MOTIVOS DE LA PERSECUCION**, perteneciente al estudiante **SANTIAGO ALEJANDRO MENDOZA GUERRERO**, con cédula de identidad N° **1104589377**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 13 de Agosto de 2024



Freddy Ricardo Vite
Yamunaque Vite

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002596

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, Santiago Alejandro Mendoza Guerrero, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1104589377

Fecha: 19/11/2024

Correo electrónico: santiago.mendoza@unl.edu.ec

Teléfono: 0967426599

Carta de Autorización

Carta de autorización del trabajo de integración curricular por parte del autor para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo, **Santiago Alejandro Mendoza Guerrero**, declaro ser el autor del trabajo de integración curricular titulado: **“Cumplimiento de la convención de asilo diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”**, como requisito para optar al título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro, firma el autor:

Firma:

Cédula de identidad: 1104589377

Fecha: 19/11/2024

Correo electrónico: santiago.mendoza@unl.edu.ec

Teléfono: 0967426599

Dedicatoria

Dedico este trabajo, con todo mi amor y gratitud, a mi madre, Miria Guerrero, cuya fortaleza, sacrificio y apoyo incondicional han sido mi mayor inspiración y motivación. Su dedicación y amor inquebrantable me han guiado y sostenido en cada paso de mi vida académica y personal.

También dedico este logro a mis queridos hermanos, Paul Mendoza, Diego Mendoza y Edgar Mendoza, que, con su amor, compañía y constantes palabras de aliento, han sido una fuente de apoyo y alegría invaluable. Gracias por creer en mí y por estar siempre a mi lado en este camino.

Santiago Alejandro Mendoza Guerrero,

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de Loja, quiero expresar mi más sincero agradecimiento por haberme brindado la oportunidad de formarme profesionalmente en su distinguida institución. La Carrera de Derecho ha sido una etapa crucial en mi vida académica, y estoy profundamente agradecido por el conocimiento y las experiencias adquiridas durante mi estancia aquí.

A todos los docentes que me brindaron su apoyo y conocimiento para forjarme como un gran profesional, y a quienes me orientaron en la fase de preparación de mi Trabajo de Integración Curricular. En especial, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi director, el Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, PhD, por su asesoramiento y dedicación total a lo largo del trabajo de investigación. Su guía y compromiso fueron fundamentales para la realización de este proyecto.

Agradezco la colaboración de cada uno de los profesionales del derecho, quienes me han aportado significativamente con sus opiniones, sugerencias y posibles soluciones durante la realización de este Trabajo de Integración Curricular

Gracias.

Santiago Alejandro Mendoza Guerrero

Índice de Contenidos

Certificación	1
Autoría	2
Carta de Autorización	3
Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
Índice de Contenidos	6
Índice de Tablas	8
Índice de Figuras	8
Índice de Anexos	8
1. Título	9
2. Resumen	10
2.1 Abstract.....	11
3. Introducción.....	12
4. Marco Teórico.....	15
4.1 Derecho internacional Publico.....	15
4.1.1 Definición	15
4.1.2 Marco Constitucional Ecuatoriano	16
4.2 Estado Parte en el Derecho Internacional Público.....	23
4.2.1 Derechos y Obligaciones.....	23
4.3 Principios en Derecho Internacional Público	25
4.3.1 Soberanía	25
4.3.2 No intervención	27
4.3.3 Igualdad soberana de los Estados	29

4.3.4 Pacta sunt servanda.....	30
4.4 Historia del Asilo Diplomático.....	32
4.4.1 Hebreos.....	32
4.4.2 Griegos.....	33
4.4.3 Media.....	35
4.4.4 Moderna.....	36
4.4.5 América latina.....	37
4.4.5 Ecuador.....	38
4.5 El Asilo Diplomático.....	42
4.5.1 Definición de asilo.....	42
4.5.2 Tipos de asilo.....	44
4.6 Delitos Políticos,.....	56
4.6.1. Perseguido político.....	58
4.6.2 Teorías del delito político.....	61
4.7 Delito común.....	70
4.8 Convención de Asilo Diplomático 1954.....	74
5. Metodología.....	86
5.1 Materiales Utilizados.....	86
5.2 Métodos.....	86
5.3 Técnicas.....	87
6. Resultados.....	88
6.1. Resultados de las Encuestas.....	88
6.2 Resultados de las Entrevistas.....	97
6.3 Estudio de Caso.....	106
7. Discusión.....	109

7.1. Verificación de los Objetivos.....	109
7.1.1. Objetivo General.....	109
7.1.2 Verificación de objetivos específicos	110
8. Conclusiones.....	113
9. Recomendaciones	114
9.1 Lineamientos propositivos	114
10. Bibliografía.....	117
11. Anexos	121

Índice de Tablas

TABLA 1 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 1	88
TABLA 2 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 2	90
TABLA 3 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 3	92
TABLA 4 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 4	94
TABLA 5 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 5	96

Índice de Figuras

FIGURA 1 Representación gráfica-Pregunta Nro. 1	89
FIGURA 2 Representación gráfica-Pregunta Nro. 2	91
FIGURA 3 Presentación gráfica-Pregunta Nro. 3	93
FIGURA 4 Representación gráfica-Pregunta Nro. 4.....	95
FIGURA 5 Representación gráfica-Pregunta Nro. 5	96

Índice de Anexos

Anexo 1 Formato de Encuesta.....	121
Anexo 2 Formato de Entrevista.....	123
Anexo 3 Certificado de Traducción de Abstrac.....	126

1. Título

“Cumplimiento de la convención de asilo diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”

2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular titulado “Cumplimiento de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución” tuvo como finalidad analizar la efectividad de dicha Convención en la protección de los derechos de los estados partes. Este estudio se desarrolló debido a la necesidad de evaluar cómo los estados califican los delitos o motivos de persecución en el contexto del asilo diplomático, dada la relevancia de asegurar que el proceso de asilo sea justo y transparente.

La investigación encontró que, aunque la Convención de 1954 es vista como una herramienta valiosa para proteger la soberanía y evitar la intervención, existe una necesidad urgente de clarificar la distinción entre delitos políticos y comunes. La ambigüedad actual en esta clasificación puede comprometer la protección efectiva de los estados partes y socavar la integridad del proceso de asilo, ya que la calificación de la naturaleza del delito a menudo está influenciada por factores políticos. Además, se destacó la importancia de respetar la inviolabilidad de las embajadas, y se concluyó que cualquier allanamiento debe estar legalmente autorizado y contar con el permiso del agente diplomático correspondiente.

Cabe recalcar que este proyecto de integración curricular abarca un análisis exhaustivo de información jurídica desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva. Para el desarrollo de la investigación, se emplearon diversos materiales y métodos, y se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho. Los resultados obtenidos buscan despertar una visión crítica sobre la calificación de los delitos en el contexto del asilo diplomático y su impacto en la soberanía de los estados, así como en la necesidad de asegurar procesos transparentes y justos.

Palabras clave: Convención de Asilo Diplomático de 1954, derechos de los estados, delitos políticos, asilo diplomático, inviolabilidad de embajadas, Soberanía estatal.

2.1 Abstract

This curricular integration project titled “Compliance with the 1954 Convention on Diplomatic Asylum: Evaluating State Discretion in Classifying Criminal Acts and Motives for Persecution,” aims to assess the effectiveness of the Convention in safeguarding the rights of its member states. Specifically, the study is conducted to respond to the need to evaluate how states interpret and classify criminal acts or grounds for persecution within the context of diplomatic asylum, emphasizing the importance of ensuring fairness and transparency in the asylum process.

The findings of the study indicate that, while the 1954 Convention is seen as a critical instrument for safeguarding sovereignty and preventing external interference, there is a significant need to clarify the distinction between political and common crimes. The current ambiguity in this classification limits the effective protection of Member States and challenges the integrity of the asylum process, as the classification of the crime is often influenced by political factors. In addition, the study emphasizes the importance of maintaining the inviolability of embassies, concluding that any search must be legally authorized and approved by the relevant diplomatic representative.

It is important to emphasize that this curricular integration project provides a comprehensive analysis of legal information from descriptive, evaluative, explanatory and propositional perspectives. The research project is developed using a range of materials and methods. In particular, interviews and surveys are conducted with legal professionals. As such, the findings aim to promote a critical perspective on the classification of crimes in the context of diplomatic asylum, examine its implications for state sovereignty, and reinforce the need for transparent and equitable processes.

Keywords: 1954 Convention on Diplomatic Asylum, rights of states, political crimes, diplomatic asylum, inviolability of embassies, state sovereignty.

3. Introducción

El tema de esta investigación, "Cumplimiento de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución", se centra en el análisis crítico de cómo los estados califican la naturaleza de los delitos o motivos de persecución en el contexto del asilo diplomático. Esta Convención, firmada en 1954, busca regular el asilo diplomático otorgado a individuos perseguidos por motivos políticos, asegurando así la protección de los derechos de los estados partes y manteniendo la soberanía de los mismos.

La importancia de este tema radica en la necesidad de evaluar la efectividad de la Convención en la práctica, dado que la ambigüedad en la distinción entre delitos políticos y comunes puede comprometer la protección efectiva y socavar la integridad del proceso de asilo. El planteamiento del problema surge de la observación de que la calificación de la naturaleza del delito a menudo está influenciada por factores políticos, lo cual puede generar injusticias y violaciones de las normas internacionales.

La institución del asilo diplomático ha desempeñado un papel crucial en América Latina al ofrecer protección a individuos perseguidos por sus ideales políticos. Según Díez de Velasco (2021, citado en Orellana Vinueza, 1985), el asilo se define como “el resguardo o protección estatal a individuos que, sin poseer la calidad de nacionales, se encuentran en situación de amenaza o persecución por parte de funcionarios o autoridades de otra nación” (p. 12). Esta práctica ha permitido que embajadas y legaciones diplomáticas ofrezcan refugio a personas en peligro, destacándose como una herramienta fundamental en la defensa de los derechos humanos y las libertades políticas en la región.

La Convención de Asilo Diplomático de 1954 se erige como un importante instrumento jurídico en la región, estableciendo normas para la concesión de asilo diplomático y la protección de los derechos humanos. La Convención tiene como objetivo garantizar la seguridad de aquellos perseguidos políticamente y prevenir su devolución a países donde sus vidas o libertades estén en riesgo. Sin embargo, la aplicación de esta Convención ha sido puesta a prueba en casos recientes, como el del exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas, quien se refugió en la embajada de México en Quito. Este caso ha

revelado tensiones y desafíos en la aplicación contemporánea de la Convención, destacando la necesidad de examinar la integridad y coherencia del proceso de asilo diplomático.

El conflicto entre Ecuador y México en torno a la legitimidad del asilo otorgado a Jorge Glas pone de manifiesto la falta de claridad en la interpretación de la Convención. El Artículo III de la Convención prohíbe la concesión de asilo a personas procesadas por delitos comunes o condenadas por ellos, mientras que el Artículo IV otorga al Estado asilante la potestad de determinar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución. Este conflicto revela la ambigüedad en la aplicación de las normas y la posibilidad de que el asilo diplomático se convierta en un refugio para evitar la justicia.

Los beneficios de esta investigación para el sector legal incluyen una mayor claridad en la aplicación de las normas de asilo diplomático y la identificación de áreas que requieren reformas para asegurar procesos más transparentes y justos. Además, se contribuye al debate académico y jurídico sobre la necesidad de revisar y actualizar la Convención para enfrentar los desafíos contemporáneos.

Los objetivos que guiaron este trabajo de integración curricular fueron: como objetivo general, “Realizar un análisis doctrinario y jurídico de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.” Mientras que los objetivos específicos fueron: Primero: “Demostrar si el marco doctrinario y jurídico de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, protege en la actualidad los derechos de los estados partes.” Segundo: “Identificar los criterios para establecer la naturaleza de asilo político y el allanamiento de embajadas”, y el Tercero: “Presentar lineamientos prepositivos”.

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurado en varias secciones clave para ofrecer un análisis detallado del cumplimiento de la Convención de Asilo Diplomático de 1954. En primer lugar, se presenta un marco teórico que abarca los principios fundamentales del Derecho Internacional Público (DIP), incluyendo la definición y los principios rectores como soberanía, no intervención, igualdad soberana de los Estados y pacta sunt servanda. Esta sección también examina la historia del asilo desde la antigüedad hasta su evolución en América Latina y Ecuador, proporcionando el contexto necesario para entender el desarrollo de esta institución.

A continuación, se aborda el concepto de asilo, diferenciando entre sus tipos y estableciendo las características del asilo diplomático. Se exploran las definiciones y teorías relacionadas con los delitos políticos y comunes, contrastando estos conceptos para clarificar su impacto en la aplicación del asilo diplomático. Finalmente, se realiza un análisis exhaustivo de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, evaluando sus normas y procedimientos actuales en relación con la calificación de la naturaleza del delito y los motivos de persecución.

Por otro lado, la presente investigación socio-jurídica sobre el "Cumplimiento de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución", aspira a convertirse en una fuente de consulta valiosa para estudiantes y profesionales del Derecho. Su relevancia social y legal radica en la necesidad de entender cómo se aplican las normativas internacionales en el contexto del asilo diplomático y cómo estas pueden influir en la protección de los derechos humanos. A través de este estudio, se pretende aportar claridad sobre la distinción entre delitos políticos y comunes, y cómo la falta de lineamientos claros puede afectar la integridad del asilo diplomático.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho internacional Publico

4.1.1 Definición

El Derecho Internacional Público (DIP) es una rama fundamental del derecho que juega un papel crucial en la regulación de las relaciones entre los diversos actores de la comunidad internacional.

Por lo que es esencial contar con una definición que sea clara y concisa del DIP. Una definición que nos aporta esta es la propuesta por Rojas Amandi (2010) él cual dice que: “El DIP puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre sujetos del DIP” (p.15). Esta definición, aunque breve, es concreta y permite entender la esencia del Derecho Internacional Público (DIP). Recalca la naturaleza sistemática y legal del DIP, destacando que no se trata de meras convenciones o acuerdos informales, sino de un cuerpo coherente de leyes conocidas y aplicables.

Además, esta definición enfatiza la regulación de las "relaciones", lo cual permite concebir que el Derecho Internacional Público no se ocupa simplemente de establecer reglas estáticas, sino que se centra en la dinámica de las interacciones entre los diversos actores internacionales.

De esta manera, podemos entender que existen varios sujetos del DIP, reconociendo la diversidad de actores en el escenario internacional. Aunque tradicionalmente se consideraba que solo los Estados eran sujetos del DIP, hoy en día se reconoce que las organizaciones internacionales, e incluso en ciertos casos los individuos, pueden ser sujetos de derecho internacional.

Añadiendo a la definición de Rojas se puede traer a colación la propuesta por Pérez López (como se cita en, Barriga, 2019), según el cual el Derecho Internacional Público “es aquella rama del Derecho compuesta por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones y organizaciones internacionales; es creado principalmente por acuerdos entre Estados” (par. 7). Esta definición muestra comprensión del DIP en varios aspectos importantes. Enfatiza que el DIP es un conjunto de normas jurídicas, reafirmando su carácter sistemático y legalmente vinculante.

Además, se especifica que estas normas regulan no solo las relaciones internacionales, sino también las organizaciones internacionales. Esta adición es significativa, ya que reconoce explícitamente el papel cada vez más importante que juegan las organizaciones internacionales en el escenario global.

También se destaca un aspecto crucial del DIP: su origen. Al afirmar que el DIP es creado principalmente por acuerdos entre Estados, se recalca el papel fundamental que juegan los Estados en la formación y desarrollo del derecho internacional. Esta observación es importante porque resalta la naturaleza consensual del DIP, donde las normas surgen principalmente del acuerdo entre Estados soberanos.

Complementando esta perspectiva, Von Glahn (como se cita en Villatoro, 2011) menciona que el DIP “es el conjunto de principios, costumbres y reglas reconocidos como obligatorios por los Estados soberanos y otras entidades a las que se ha otorgado personalidad internacional” (p.7). Esta definición se muestra esclarecedora por varias razones. Reconoce explícitamente que el DIP no solo se compone de reglas formales, sino también de principios y costumbres. Esto amplía nuestra comprensión de las fuentes del DIP, incluyendo no solo el derecho codificado, sino también el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho. Al describir estos elementos como reconocidos como obligatorios, se acentúa la naturaleza vinculante del DIP, reforzando la idea de que no es simplemente un conjunto de sugerencias, sino un sistema de normas que los sujetos del derecho internacional están obligados a respetar.

4.1.2 Marco Constitucional Ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, representa un hito en la evolución del constitucionalismo ecuatoriano y su relación con el derecho internacional. Este cuerpo normativo fundamental no solo establece los principios rectores del Estado ecuatoriano, sino que también define de manera clara y precisa la interacción entre el ordenamiento jurídico nacional y el sistema internacional de derechos humanos.

A través de diversos artículos, la Constitución ecuatoriana incorpora de manera expresa los tratados y convenios internacionales como parte integral del sistema jurídico del país, otorgándoles una jerarquía privilegiada dentro del orden normativo. Esta integración

refleja el compromiso del Ecuador con el respeto y la promoción de los derechos humanos, así como su voluntad de alinearse con los estándares internacionales en esta materia.

En relación específica con el derecho de asilo y refugio, la Constitución del Ecuador establece un marco robusto que no solo reconoce estos derechos fundamentales, sino que también proporciona garantías para su efectiva aplicación. Este enfoque constitucional tiene implicaciones significativas en la interpretación y aplicación de instrumentos internacionales como la Convención de Asilo Diplomático de 1954,

Se analizan de esta forma los artículos más relevantes de la Constitución ecuatoriana que abordan la relación entre el derecho nacional y el internacional, con especial énfasis en aquellos que tienen un impacto directo en la aplicación del derecho de asilo y en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Ecuador en esta materia.

Empezando por el artículo 41 de la CRE del 2008, este menciona que:

Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley. (p. 21)

Este artículo es fundamental para el estudio del asilo diplomático y la Convención de 1954, ya que establece el marco constitucional para la protección de los derechos de asilo y refugio en Ecuador. Este artículo es particularmente relevante para examinar cómo se aborda la calificación de la naturaleza del delito o los motivos de persecución por parte del Estado asilante.

El reconocimiento explícito de los derechos de asilo y refugio de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos en este artículo establece una

conexión directa entre la legislación nacional y las obligaciones internacionales de Ecuador, incluyendo la Convención de Asilo Diplomático de 1954.

La protección especial mencionada en el artículo para las personas en condición de asilo o refugio se relaciona con el proceso de calificación en el asilo diplomático. Esta disposición sugiere que el Estado ecuatoriano debe garantizar un proceso adecuado en la evaluación de la naturaleza del delito o los motivos de persecución.

El principio de no devolución por su parte consagrado en este artículo, tiene implicaciones directas en el proceso de calificación del asilo diplomático. Este principio requiere una evaluación cuidadosa de los motivos de persecución antes de tomar decisiones sobre la concesión o negación del asilo. Ya que, el Estado asume una responsabilidad crucial para asegurar que las personas no sean devueltas a territorios donde su vida o libertad estén en peligro.

Por su parte el artículo 417 de la CRE del 2008, establece que:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (p. 125)

Aquí se desarrolla un marco fundamental para la aplicación de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico nacional, con especial énfasis en los instrumentos de derechos humanos. Este artículo refleja la evolución del constitucionalismo ecuatoriano hacia un modelo que integra plenamente las normas internacionales de derechos humanos.

La disposición de que los tratados internacionales ratificados por Ecuador se sujeten a lo establecido en la Constitución reafirma la supremacía constitucional. Sin embargo, al mismo tiempo, el artículo introduce una diferenciación crucial para los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, otorgándoles un estatus especial dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

La aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta a los instrumentos internacionales de derechos

humanos es particularmente significativa. Estos principios permiten una interpretación y aplicación de las normas internacionales que favorece la protección más amplia de los derechos humanos.

La aplicación del principio pro ser humano implica que, en casos de duda, la interpretación debe favorecer la protección del solicitante de asilo. Asimismo, el principio de no restricción de derechos sugiere que las disposiciones de la Convención de 1954 deben interpretarse de manera que no limiten los derechos de los solicitantes de asilo más allá de lo estrictamente necesario.

La aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos permite que las disposiciones de la Convención de 1954 sean invocadas directamente ante las autoridades ecuatorianas, sin necesidad de legislación adicional para su implementación. Esto facilita una protección más inmediata y efectiva de los derechos de los solicitantes de asilo.

El principio de cláusula abierta, por su parte, permite la incorporación de derechos no explícitamente mencionados en la Constitución o en los tratados, pero que se derivan de la dignidad humana. En el contexto del asilo diplomático, esto podría implicar el reconocimiento de derechos adicionales para los solicitantes, más allá de los explícitamente mencionados en la Convención de 1954.

Según lo dispuesto en el artículo 425 de la CRE del 2008, dispone que:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (p. 127)

Este establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico ecuatoriano, lo cual es fundamental para comprender cómo se aplican las diferentes normas, incluyendo los tratados internacionales como la Convención de Asilo Diplomático de 1954. Este artículo posiciona a la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, reafirmando su supremacía sobre

todas las demás normas. Inmediatamente después de la Constitución, se ubican los tratados y convenios internacionales, lo que les confiere un rango superior a las leyes nacionales.

La posición privilegiada de los tratados internacionales en esta jerarquía normativa tiene implicaciones significativas para el tema del asilo diplomático. En caso de conflicto entre un tratado internacional ratificado por Ecuador y una ley nacional, prevalecerían las disposiciones del tratado, siempre que no contravengan la Constitución. Esto implica que los jueces y autoridades administrativas deben interpretar las leyes nacionales de manera consistente con las obligaciones internacionales de Ecuador en materia de asilo diplomático.

La jerarquía establecida asegura que los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, incluidos los relacionados con el asilo, tengan una protección reforzada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Asimismo, refuerza la obligación del Estado ecuatoriano de cumplir con sus compromisos internacionales en materia de asilo diplomático. En caso de discrepancias entre diferentes normas sobre asilo diplomático, este artículo proporciona una guía clara para determinar qué disposición debe prevalecer.

En el artículo 3 numeral 1 de la CRE del 2008 estipula que: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (p. 9). Esta disposición se relaciona estrechamente con el artículo 425, que establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico ecuatoriano.

La conexión entre estos dos artículos refuerza la importancia de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Mientras el artículo 425 coloca a los tratados y convenios internacionales inmediatamente después de la Constitución en la jerarquía normativa, el artículo 3 obliga al Estado a garantizar los derechos contenidos en estos instrumentos internacionales con la misma fuerza que los derechos constitucionales.

Se entiende de esta forma que el Estado ecuatoriano no solo debe respetar la jerarquía normativa que otorga un lugar privilegiado a los tratados internacionales, sino que también tiene la obligación activa de garantizar los derechos contenidos en estos instrumentos.

El artículo 11 de la CRE del 2008, en sus numerales 3 y 7, establece principios fundamentales que rigen el ejercicio de los derechos en el país, el numeral tres expresa que:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (p. 11)

Consagrando el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto significa que estos derechos no requieren de legislación adicional para ser exigibles y deben ser aplicados de manera inmediata por cualquier servidor público, sea administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Mientras el numeral 7, menciona que:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (p. 11)

El presente numeral establece el principio de no exclusión de derechos. Este principio reconoce que los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no son exhaustivos. Se admite la existencia de otros derechos derivados de la dignidad humana que, aunque no estén explícitamente mencionados, son igualmente válidos y necesarios para el pleno desenvolvimiento de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Este principio permite una interpretación amplia y evolutiva de los derechos de los solicitantes de asilo. Aunque la Convención de 1954 establece ciertos derechos y procedimientos, este principio constitucional abre la puerta a la consideración de derechos adicionales que puedan surgir de la dignidad inherente de los solicitantes de asilo y que sean necesarios para su protección efectiva.

El último artículo que cabe dentro de este título es el artículo 84 de la CRE del 2008, enfatiza en que:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (p. 38)

Este artículo refuerza la obligación del Estado ecuatoriano de implementar efectivamente sus compromisos internacionales, incluyendo aquellos relacionados con el asilo diplomático. Implica que la legislación nacional debe ser constantemente revisada y actualizada para asegurar su conformidad con los tratados internacionales ratificados por Ecuador, como la Convención de Asilo Diplomático de 1954.

La referencia explícita a la necesidad de garantizar la dignidad del ser humano y los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades resalta la importancia de un enfoque integral en la protección de derechos. En el contexto del asilo diplomático, esto puede interpretarse como una obligación de considerar no solo los aspectos legales formales, sino también las implicaciones más amplias para la dignidad y los derechos humanos de los solicitantes de asilo.

La parte final del artículo, que prohíbe que cualquier reforma constitucional, legal o acto del poder público atente contra los derechos reconocidos en la Constitución, establece una protección crucial. Esto significa que, incluso en caso de reformas legales o constitucionales, los derechos fundamentales, incluidos aquellos relacionados con el asilo diplomático, no pueden ser disminuidos.

Este artículo, en conjunto con las disposiciones previamente analizadas, consolida un marco constitucional sólido para la protección de los derechos humanos y la implementación de las obligaciones internacionales de Ecuador en materia de asilo diplomático. Asegura que el sistema legal ecuatoriano se mantenga alineado con los estándares internacionales y proporciona una base firme para la interpretación y aplicación de las normas sobre asilo

diplomático de manera consistente con los principios de derechos humanos y la dignidad de las personas solicitantes de asilo.

4.2 Estado Parte en el Derecho Internacional Público

En el ámbito del derecho internacional, el concepto de “Estado Parte” es fundamental para entender las relaciones y obligaciones entre países en el marco de los tratados internacionales. Este término tiene una definición precisa y consecuencias significativas para los Estados que adquieren dicha condición. Según la Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados (1969): “Se entiende por parte un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor” (p.3). Esta definición de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados permite comprender varios aspectos clave sobre lo que significa ser un Estado Parte.

Ser un Estado Parte requiere un consentimiento explícito para obligarse por el tratado. Este consentimiento no es automático ni se presume, sino que debe ser expresado de manera clara por el Estado. Una vez que un Estado se convierte en parte, acepta estar legalmente obligado por las disposiciones del tratado, lo que significa que debe cumplir con las obligaciones establecidas en el documento. Además, para ser considerado “parte”, no solo es necesario que el Estado haya consentido, sino que el tratado debe estar en vigor para ese Estado en particular.

Ser parte de un tratado implica una participación activa en su régimen, incluyendo la implementación de sus disposiciones a nivel nacional. Como Estado Parte, no solo se asumen obligaciones, sino que también se adquieren derechos establecidos en el tratado. Esto puede incluir la posibilidad de proponer enmiendas o modificaciones al tratado, así como el acceso a los mecanismos de solución de controversias que el tratado pueda establecer.

4.2.1 Derechos y Obligaciones

La convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, ratificada por el Ecuador, es un instrumento jurídico fundamental que establece las normas y principios que rigen la creación, interpretación y aplicación de los tratados internacionales. Los artículos de estas convenciones definen claramente los derechos y obligaciones de los estados partes, asegurando que los tratados se manejen de manera coherente y respetuosa del derecho internacional.

La convención de Viena en su artículo 42 establece dos principios fundamentales relacionados con la validez y continuación de los tratados: “La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención” (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1969, p.33).

En este primer párrafo establece una regla crucial para la estabilidad de las relaciones internacionales basadas en tratados. Indica que la validez de un tratado o el consentimiento de un Estado u Organización para obligarse por él solo puede ser cuestionado siguiendo los procedimientos y criterios establecidos en la propia Convención de Viena. Esto proporciona un marco legal coherente y predecible para abordar cualquier disputa sobre la validez de los tratados.

El segundo párrafo del artículo establece: “La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado” (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1969, p.33).

Esta disposición refuerza el principio de *pacta sunt servanda* (los acuerdos deben cumplirse) al establecer que la terminación, denuncia, retiro o suspensión de un tratado solo pueden ocurrir de acuerdo con los términos del propio tratado o las disposiciones de la Convención de Viena. Esto asegura que los Estados no puedan unilateralmente desvincularse de sus obligaciones internacionales sin seguir los procedimientos adecuados.

El artículo 43 sobre la convención de Viena aborda un principio fundamental del derecho internacional: la persistencia de ciertas obligaciones más allá de la vigencia de un tratado específico. Este artículo establece:

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resultan de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabaran en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del

derecho internacional independientemente de dicho tratado. (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1969, p.33)

Este artículo es crucial porque refuerza la estabilidad y la coherencia del derecho internacional, asegurando que las obligaciones fundamentales no se eviten simplemente por la terminación de un tratado. Además, establece que ciertos compromisos y responsabilidades tienen una naturaleza perenne que trasciende los acuerdos específicos, lo que refuerza la idea de un orden jurídico internacional robusto y sostenible.

Desde una perspectiva práctica, este principio también asegura que los derechos y deberes de los Estados no se conviertan en un mero juego de conveniencia política, donde las obligaciones se abandonen a la primera señal de dificultades. En lugar de eso, promueve la continuidad y la previsibilidad en las relaciones internacionales, ofreciendo una base sólida sobre la cual se pueden construir y mantener acuerdos y cooperaciones a largo plazo.

Por último, el artículo 27 numeral primero menciona que: “un estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del contrato” (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1969, p.33). Asegurando esta disposición que los Estados no puedan usar su legislación interna como excusa para no cumplir con sus obligaciones internacionales derivadas de un tratado. Esto garantiza que las obligaciones internacionales prevalezcan sobre las normativas internas de los Estados, asegurando la coherencia y la estabilidad en las relaciones internacionales.

4.3 Principios en Derecho Internacional Público

4.3.1 Soberanía

Al abordar los principios fundamentales del derecho internacional es crucial comenzar con el concepto de soberanía, que es piedra angular en las relaciones internacionales y en la formación y aplicación de los tratados, sobre este principio Kaiser (2010), menciona que:

Dentro del Estado, la soberanía es un concepto que determina la relación entre el Estado y sus personas (subordinados). En el derecho internacional público, la soberanía debe ser entendida como una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales, que actúen legalmente al mismo nivel de ojo. (p.88)

Esta definición se destaca por abordar dos aspectos fundamentales de la soberanía: su dimensión interna y su dimensión internacional. En el ámbito interno, la soberanía establece la autoridad suprema del Estado sobre su territorio y población, garantizando que ninguna otra entidad tenga poder superior dentro de sus fronteras. En el plano internacional, la soberanía funciona como un principio de igualdad jurídica entre los Estados, asegurando que todos los Estados, independientemente de su tamaño o poder, tienen los mismos derechos y obligaciones bajo el derecho internacional. Esta igualdad es crucial para mantener el equilibrio y la justicia en las relaciones internacionales.

Es en este ámbito internacional, que se garantiza que cada Estado tenga la libertad de decidir si se adhiere o no a un tratado, reflejando así su autonomía en la toma de decisiones internacionales. Por otro lado, una vez que un Estado se convierte en parte de un tratado, la soberanía también implica la obligación de cumplir de buena fe con los compromisos adquiridos (principio de *pacta sunt servanda*).

Es importante de igual forma considerar la perspectiva de Heber (1991) quien menciona: “Sólo los Estados poseen soberanía y todos los Estados independientes, sujetos de del Derecho Internacional, la poseen, pues, es un atributo plural, compartido por un conjunto de entes iguales entre sí” (par. 6). Esta definición resalta varios aspectos clave del concepto de soberanía en el ámbito internacional. Establece que la soberanía es una característica exclusiva de los Estados, distinguiéndolos de otros actores en la escena internacional. Afirma que todos los Estados independientes, sin excepción, poseen este atributo, lo que refuerza la idea de igualdad soberana entre las naciones.

La noción de soberanía como un atributo plural implica que, aunque cada Estado es soberano, esta cualidad es compartida por todos los Estados en el sistema internacional. Esto crea una comunidad de entes iguales, donde cada Estado tiene el mismo estatus legal fundamental, independientemente de su tamaño, poder económico o influencia política.

Para concluir la exploración del concepto de soberanía en el derecho internacional, Kaiser (2010) ofrece una perspectiva que resalta la complejidad y los límites de este principio en el ámbito internacional, este menciona que:

En el derecho internacional público, los elementos exclusivos y supremos de la soberanía tienen un significado diferente. Mientras que cada Estado posee derechos exclusivos y supremos dentro de su territorio, dicha exclusividad y supremacía encuentran límites frente a la exclusividad y supremacía de otros Estados en sus territorios. (p.88)

Este concepto ilumina un aspecto crucial de la soberanía en el contexto internacional. Si bien la soberanía confiere a cada Estado derechos exclusivos y supremos dentro de sus fronteras, estos derechos no son absolutos en la esfera internacional. La soberanía de cada Estado está inherentemente limitada por la existencia y el respeto a la soberanía de otros Estados.

Esto se traduce en un sistema donde la concesión de asilo diplomático debe navegar entre el ejercicio legítimo de la soberanía del Estado asilante y el respeto a la soberanía del Estado territorial. Esta dinámica requiere una interpretación flexible y contextualizada de la Convención, que permita alcanzar soluciones diplomáticas en situaciones de potencial conflicto.

4.3.2 No intervención

La definición proporcionada por la Corte Internacional de Justicia ofrece una perspectiva fundamental sobre el principio de intervención: “El principio de No Intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera” (CIJ, como se cita en Carreño, 2005, p. 138). Esta definición establece claramente el principio de no intervención en el derecho internacional, afirmando la autonomía de los Estados para gestionar sus asuntos internos y externos sin la interferencia de otros actores internacionales.

En el ámbito del asilo diplomático, esta definición cobra especial importancia. Por un lado, está el derecho del Estado que otorga el asilo a tomar decisiones soberanas sobre a quién conceder protección en sus misiones diplomática. Por otro lado, también implica que el Estado territorial tiene el derecho de manejar sus asuntos internos, incluidos los aspectos legales y de seguridad, sin injerencias externas.

Esta dualidad crea un delicado equilibrio en situaciones de asilo diplomático. El estado que otorga el asilo debe ejercer su derecho de manera que no constituya una

interferencia indebida en los asuntos internos del Estado territorial. Simultáneamente, el Estado territorial debe respetar la decisión soberana del Estado asilante de ofrecer protección, siempre que se haga dentro de los parámetros establecidos por el derecho internacional y la Convención de Asilo Diplomática de 1954.

A esta definición se acopla la proporcionada por Benítez (2015), el cual aborda es principio de no intervención como:

La prohibición a cada Estado, grupo de Estados y organizaciones internacionales, de ejecutar o amenazar con la ejecución de actos para forzar la voluntad soberana de otro Estado, en particular en lo relativo a asuntos de carácter político, económico, social y cultural, sea cual fueren el motivo y los medios empleados. (p. 497)

Esta perspectiva amplía el alcance de la prohibición de intervención para incluir no solo a los Estados individuales, sino también a grupos de Estados y organizaciones internacionales. Esta ampliación cubre no solo la ejecución de actos intervencionistas, sino también la mera amenaza de tales actos. En el contexto del asilo diplomático, esto resulta fundamental, ya que la simple amenaza de acciones por parte de un Estado podría afectar indebidamente las decisiones de otro Estado sobre la concesión o rechazo del asilo.

Además, la prohibición se extiende a cualquier intento de forzar la voluntad soberana de otro Estado. Esto resalta la necesidad de respetar la autonomía de cada Estado en sus decisiones, incluso si estas decisiones no son del agrado de otros actores internacionales.

Como ultima acepción de este principio encontramos la ofrecida por Oppenheim (como se cita en Carreño, 2005) el cual lo hace desde una perspectiva clásica y concisa del principio de no intervención: “Una injerencia dictatorial de los asuntos de un Estado por otro Estado con el objetivo de mantener o alterar la condición actual de las cosas” (p.138). Esta acepción, siendo concisa, contiene varios elementos a destacar.

El concepto de injerencia territorial se refiere a una forma de intervención que va más allá de la influencia o presión diplomática. Implica una acción coercitiva o imperativa por parte de un Estado sobre otro, lo que va en contra de los principios de igualdad soberana y autodeterminación de los Estados.

En cuanto a los asuntos de un estado, sobre los que podría haber injerencia, estos podrían aplicarse a las decisiones soberanas de un Estado sobre a quién conceder asilo, así como a las políticas internas que pueden llevar a situaciones donde los individuos buscan asilo.

Es importante considerar que este principio puede ser afectado tanto si la intervención busca preservar el statu quo como si intenta cambiarlo. La definición de injerencia territorial no hace distinción entre intervenciones con motivos que parecen benévolos y aquellas con intenciones más egoístas o agresivas. Esto sugiere que incluso las acciones que un Estado podría justificar como “ayuda” o “apoyo” podrían considerarse intervenciones si cumplen con los criterios de ser coercitivas y buscan mantener o alterar la situación en otro Estado. La aplicación de este principio en el escenario del asilo diplomático requiere una cuidadosa consideración de los límites entre la protección humanitaria legítima y la posible injerencia en asuntos internos. Los Estados deben navegar esta línea fina, asegurando que sus acciones en materia de asilo diplomático no sean percibidas como una intervención en los asuntos soberanos de otro Estado, mientras cumplen con sus obligaciones humanitarias y de derechos humanos.

4.3.3 Igualdad soberana de los Estados

El principio de la igualdad soberana de los Estados, como se definen en la Carta de las Naciones Unidas, establece un fundamento esencial del Derecho Internacional Público. Este principio sostiene que todo los Estados, sin importar su tamaño territorial, población, o poder económico o militar, poseen el mismo valor y derechos en la comunidad internacional. La Carta especifica que:

Para el DIP todos los Estados tiene el mismo valor, sin que resulte legítimo medir la fuerza de su soberanía por situaciones objetivas como el tamaño de su territorio o población, o su importancia por situaciones objetivas como el tamaño de su territorio o población o, su importancia miliar. (Carta de las Naciones Unidas, como se cita en Rojas Amandi, 2010, p.74)

El principio de igualdad soberana implica que todos los Estados, independientemente de cuestiones como su territorio o poder, tienen el mismo derecho a tomar decisiones sobre asuntos que les conciernen, incluido el asilo diplomático. Esto significa que tanto el Estado

que otorga el asilo como el Estado territorial tienen derechos iguales que deben ser respetados.

Autores como Oppenheim y Lauterpratch (como se cita en Gómez, 2020) sobre este principio de igualdad soberana comentan que: “Con arreglo a la doctrina tradicional, cualesquiera que sean las desigualdades que puedan existir entre los Estados respecto a la extensión, población, poder, grado de civilización, riqueza u otras, todas son, sin embargo, iguales como personas internacionales” (p.43). De lo mencionado por estos autores aborda un aspecto fundamental que no se aborda en la primera definición: la irrelevancia de las diferencias fácticas entre Estados en cuanto a su estatus jurídico internacional.

Esta perspectiva es particularmente relevante en el contexto de las dinámicas de poder global. Sugiere que, a pesar de las evidentes disparidades en recursos, influencia o desarrollo entre naciones, el principio de igualdad soberana actúa como un ecualizador legal. En la práctica internacional, esto podría manifestarse de varias maneras: En foros multilaterales, donde el voto o la opinión de un Estado pequeño tiene, en teoría el mismo peso que el de una superpotencia. En la negociación y aplicación de tratados internacionales, donde se espera que todos los Estados partes tengan los mismos derechos y obligaciones, independientemente de su poder relativo, y en la resolución de disputas internacionales, donde se espera que los mecanismos de resolución traten a todas las partes con igual consideración, sin favorecer a las naciones más poderosas.

Este enfoque desafía las nociones de esferas de influencia o la idea de que ciertas potencias tienen un derecho inherente a dictar políticas en sus regiones. En lugar de ello, promueve un orden internacional basado en el respeto mutuo y la igualdad de oportunidades para todos los Estados en el ámbito global.

4.3.4 Pacta sunt servanda

El principio *pacta sunt servanda* es uno de los fundamentos más antiguos y esenciales del derecho internacional. Según Chinini Macanchi & Vásquez Morales (2023), este principio se define de la siguiente manera:

El principio *-pacta sunt servanda-* constituye uno de los pilares del derecho, su estamento jurídico, está constituido sobre la base del poder para que los sujetos puedan

darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. (p.3)

Esta definición captura la esencia del principio *pacta sunt servanda*, que se traduce del latín como “los acuerdos deben ser cumplidos”. Es un concepto fundamental que sustenta la integridad y la eficacia de todo el sistema legal internacional. La importancia de este principio en el derecho internacional no puede ser subestimado. Establece la base de la confianza necesaria para que los Estados entren en acuerdos vinculantes entre sí, con la seguridad de que estos compromisos serán respetados.

El principio *pacta sunt servanda* opera en varios niveles: reconoce la capacidad de los Estados como entidades soberanas para establecer obligaciones mutuas, promueve la buena fe en las relaciones internacionales, proporciona estabilidad al orden jurídico internacional, y sirve como base para la resolución de conflictos.

Esta definición resalta el aspecto voluntarista del principio, destacando que no solo garantiza el cumplimiento de los acuerdos, sino que también respalda la libertad de los Estados para definir sus propios compromisos. La libertad de acción que se concede a los Estados se equilibra con la responsabilidad de cumplir lo acordado, estableciendo así un sistema que respeta tanto la autodeterminación de cada Estado como la interdependencia en el ámbito internacional.

Esta confianza mutua es esencial para mantener un orden internacional estable y cooperativo, especialmente en áreas donde la aplicación forzosa de las normas es limitada. La idea de que los sujetos pueden darse sus propias reglas de conducta también resalta el carácter descentralizado del sistema jurídico internacional, donde los Estados, a través de tratados y costumbres, son los principales creadores de las normas que los rigen. Esta característica distingue al derecho internacional del derecho interno convirtiéndose al *pacta sunt servanda* como un garante de la estabilidad en un sistema sin una autoridad central suprema.

La Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados (1969) codifica el principio en su artículo 26, estableciendo: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ellas de buena fe” (p.23).

Esta formulación concisa y poderosa cristaliza la esencia del principio en el derecho internacional moderno. El artículo establece dos elementos cruciales: al respecto debo indicar, afirma la naturaleza vinculante de los tratados. Al declarar que todo tratado en vigor obliga a las partes, la Convención aclara que los acuerdos internacionales no son meras declaraciones de intención, sino compromisos legales que los Estados deben respetar.

En esta parte se introduce el concepto de buena en el cumplimiento de los tratados. Esta noción va más allá de la mera adhesión literal a los términos del acuerdo, implicando que los Estados deben interpretar y aplicar los tratados de manera honesta y leal, sin buscar ventajas indebidas a través de interpretaciones estrechas o evasivas. Es así que se refuerza la obligación de los Estados partes de adherirse no solo a la letra, sino también al espíritu del acuerdo.

Finalmente, está la definición dada por Cabanellas (2008, como se cita en Badillo Menéndez, 2023) el cual destaca la importancia del principio no solo como una norma legal, sino como un pilar fundamental de las relaciones internacionales, al afirma que este principio es: “la base de las relaciones internacionales” (p.7). Así este principio no solo cumple una función normativa, sino que se erige como un pilar esencial en las relaciones internacionales. Su importancia trasciende el ámbito jurídico, consolidándose como un elemento fundamental en la diplomacia y la cooperación global. En este sentido, el principio en cuestión se configura como la base misma de las interacciones entre Estados, fundamentando no solo el respeto mutuo y la igualdad soberana, sino también la estabilidad y armonía en la comunidad internacional.

4.4 Historia del Asilo Diplomático

4.4.1 Hebreos

El concepto de asilo tiene raíces profundas y antiguas, remontándose a las primeras civilizaciones humanas. Es así que Carrera (2016) menciona acerca del origen de este que:

El asilo es claramente una institución religiosa, una llamada a la protección divina contra la injusticia/justicia humana, la cual, a medida que se van consolidando las entidades soberanas surgidas tras la caída del Imperio Romano, comienza a tomar una forma distinta: se va territorializando. (p.13)

Es así que, para comprender esta institución, debemos referirnos a uno de los textos más antiguos que existen: la biblia. En el cual vamos a revisar la experiencia de los hebreos y su éxodo, el cual se narra en el Antiguo Testamento de la Biblia. En este texto, se reflejan pasajes como Éxodo 23, 9: “No oprimas al extranjero pues vosotros fuisteis extranjeros en Egipto y ya sabéis lo que es vivir en otro país” (*Biblia Católica (Latinoamericana)*, 1995). El cual establece un principio ético central dentro de la tradición hebrea: la obligación moral de tratar con respeto y compasión a los extranjeros y forasteros. Este mandato no solo refleja la memoria colectiva de los hebreos como extranjeros en Egipto, sino que también sienta las bases para institución del asilo.

Si tomamos otro pasaje de la biblia que refleja la presencia de esta institución debemos de referirnos a Deuteronomio 23: 16-17, el cual menciona:

Un esclavo huye de su amo y pide a Vosotros asilo, no lo entreguéis a su antiguo dueño. Dejadlo que se quede a vivir con Vosotros en la ciudad que mas le gusta y en el lugar que el escojas u nadie deberá molestarlo. (*Biblia Católica (Latinoamericana)*, 1995)

Este parase es significativo para el estudio del asilo y la protección de los derechos humanos porque establece un precedente ancestral de brindar refugio y libertad a aquellos que intentan escapar de la presión. Declarando así Villalpando (2001; como se cita en carrera, 2016) ”El éxodo judío sirve entonces de contexto a una bella elaboración del principio de la figura del Asilo” (p. 14). Esta afinación resalta como un evento historio y religioso fundamental sienta las bases para un concepto que sigue siendo relevante en el derecho internacional moderno.

4.4.2 Griegos

En la Grecia clásica, el asilo se entendía como un lugar inviolable, un refugio sagrado donde los individuos podían buscar protección contra la persecución. Villalpando (2001; como se cita en Carrera, 2016) explica que: "Es de origen griego la palabra asilo, que se compone por la partícula 'a' y el verbo 'sylao', que significa capturar, violentar, devastar. Textualmente significa 'sin captura, sin violencia, sin devastación” (p. 15). Este origen etimológico resalta el propósito esencial del asilo: ofrecer un lugar donde las personas puedan encontrar seguridad y protección, libres de violencia y persecución. Los griegos reconocían

la importancia de estos espacios sagrados, reflejando un entendimiento temprano de los derechos humanos y la necesidad de proteger a los vulnerables

Parte de la mitología griega nos sirve para ver cómo concebían esta figura. Polanco (2014) nos menciona la historia de Edipo:

En la civilización griega, Edipo, rey de Tebeas, solicita asilo a Teseo quien era rey de Atenas, esto después de que Tebeas se liberará de cierta opresión social que venía sufriendo como pueblo. Es decir, siendo el Rey Edipo poderoso, se vio necesitado de buscar refugio en otro lugar para evitar ser perseguido luego de que se le acusara de asesinato, por lo que se ve obligado a exiliarse en Atenas. (p. 7)

Este relato mitológico ilustra cómo incluso los más poderosos, como un rey, pueden encontrarse en la necesidad de buscar asilo para escapar de la persecución y la injusticia. La solicitud de Edipo a Teseo resalta el reconocimiento y respeto hacia la figura del asilo en la antigua Grecia, donde los refugios y santuarios eran considerados inviolables. La historia de Edipo demuestra que el asilo era un recurso crucial no solo para los desposeídos y vulnerables, sino también para aquellos de alto estatus social que se encontraban en situaciones de emergencia.

En el vasto panorama del pensamiento humano, pocas figuras han dejado una huella tan profunda como la de Platón. En su obra, el filósofo griego no solo abordó temas como la justicia, la política y la epistemología, sino que también dedicó atención a la cuestión de la protección de los extranjeros.

Según Polanco (2014), Platón consideraba que la vulnerabilidad inherente a la condición de extranjero exigía una respuesta basada en la solidaridad y la empatía. En su visión, la protección que se brinda a los forasteros no es un mero acto de cortesía o conveniencia política, sino una obligación moral que surge del reconocimiento de la dignidad y los derechos universales de todo ser humano. Esta perspectiva, lejos de ser una utopía idealista, encuentra resonancia en el mundo actual, donde el desplazamiento forzado y la migración se han convertido en desafíos urgentes.

4.4.3 Media

Durante la Edad Media, la Iglesia católica desempeñó un papel fundamental en la protección de los perseguidos, utilizando su poder e influencia para ofrecer refugio y ejercer justicia de manera independiente. Serrano (1998) señala: “La Iglesia católica, durante la Edad Media, casi hasta el final, se arrogó el derecho de cobijar a los perseguidos para sujetarlos a su propia jurisdicción” (p. 371). Este derecho de asilo permitía a los individuos encontrar protección contra la persecución secular, beneficiándose de la inviolabilidad de los espacios eclesiásticos.

La práctica de refugiar a los perseguidos dentro de los territorios eclesiásticos no solo protegía a los individuos de las represalias del poder secular, sino que también establecía un precedente para la protección de los derechos humanos y el respeto por la dignidad de las personas frente a las injusticias del sistema legal.

La práctica del asilo por parte de la Iglesia se extendió también a la protección de aquellos acusados de crímenes, como menciona Carrera (2016): “La Iglesia Católica se adjudicó la obligación de proteger al criminal y ejercer su propia penitencia o arrepentimiento, con objeto de vetar los abusos y arbitrariedades que prevalecían” (p.17). Este tipo de asilo no solo implicaba protección física, sino también un intento de asegurar un tratamiento más justo y humanitario para los acusados bajo la ley canónica. Además de que esta función eclesiástica se puede ver como una precursora de los modernos principios de justicia restaurativa, en los cuales se busca reparar el daño y promover la reintegración en lugar de solo castigar.

Polanco (2014) resalta cómo el concepto de asilo, aunque diferente en su aplicación histórica, tenía el mismo propósito fundamental:

El Asilo no fue visto en este movimiento como la figura que es ahora, pero este movimiento está íntimamente ligado a los objetivos que persigue el Asilo, que es la protección de personas que se encuentran en peligro y pueden ser asesinadas. El caso de los hugonotes, eran perseguidos por creencias religiosas y debido a esto, tuvieron que huir a países en donde no existía persecución por estas causas. (p. 10)

En el caso de los hugonotes, perseguidos por sus creencias religiosas durante el siglo XVII, el asilo representó una tabla de salvación. Obligados a huir de su patria, encontraron amparo en países donde podían ejercer su fe sin temor a represalias. Este episodio histórico, como tantos otros, resalta la importancia del asilo como un derecho humano fundamental que garantiza la seguridad y la dignidad de las personas más vulnerables.

4.4.4 Moderna

Con el avance hacia la Edad Moderna, se produjo una evolución significativa en la concepción del asilo. Gil (2006) explica que: “La impunidad por crímenes comunes empieza a no ser admitida, por ser contraria a la idea de sociedad internacional, y así, a partir del siglo XVIII, el asilo se convierte en político en sentido estricto” (párr. 4). Este cambio refleja una mayor conciencia de la necesidad de proteger a los individuos perseguidos por razones políticas, más allá de los delitos comunes.

Este desarrollo marcó un punto de inflexión crucial en la historia del asilo. Anteriormente, el refugio se otorgaba principalmente por razones humanitarias o religiosas, protegiendo a aquellos que buscaban escapar de la injusticia o la opresión religiosa. Sin embargo, a medida que las ideas de nación y estado moderno comenzaron a consolidarse, también lo hizo la noción de que los individuos perseguidos por su lucha por la libertad y los derechos políticos merecían protección internacional.

Carrera (2016) destaca un momento clave en esta evolución:

Tras la Revolución francesa, esta nueva concepción del asilo encuentra su primera formulación moderna en el artículo 120 de la Constitución Francesa de 1793, que establece que el Pueblo francés concede el asilo a los extranjeros huidos de su patria por causa de la libertad, siendo su carácter netamente político. (p. 18)

Esta formulación en la Constitución Francesa marca el reconocimiento formal del asilo político, consolidando su lugar como un derecho fundamental en el ámbito internacional.

Este acto legislativo demostró un claro rechazo a la persecución política y una solidaridad con los luchadores por la libertad en todo el mundo. Al ofrecer refugio a los extranjeros perseguidos por su lucha por la libertad, Francia no solo se posicionó como un

defensor de los derechos humanos, sino que también sentó un precedente para otras naciones. Este desarrollo en la legislación del asilo mostró cómo los principios de la Revolución Francesa—libertad, igualdad y fraternidad—podían extenderse más allá de sus fronteras, influenciando el marco legal internacional respecto a los derechos de los perseguidos.

4.4.5 América latina

El primer ordenamiento en materia de asilo para los perseguidos políticos se remonta a 1823, cuando México y Colombia suscribieron un Tratado de No Extradición por Delitos Políticos (Guerrero Verano, 2015). Este tratado estableció un precedente importante, proporcionando una base legal para la protección de individuos perseguidos por sus ideas y actividades políticas.

Más tarde, el 23 de enero de 1889, se firmó el Tratado de Derecho Penal en Montevideo, Uruguay, durante el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, con la participación de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. Este tratado estableció principios relacionados con el asilo y la no extradición, sentando las bases para una cooperación regional en la protección de perseguidos políticos (Guerrero Verano, 2015).

A lo largo del siglo XX, surgieron varias convenciones que abordaban estos principios:

1. **Convención sobre los Derechos de los Extranjeros de 1902:** Esta convención se centró en establecer y proteger los derechos fundamentales de los extranjeros en los países signatarios, asegurando un trato justo y equitativo en comparación con los ciudadanos locales.
2. **Convención sobre Condiciones de los Extranjeros de 1928:** Abordó las condiciones bajo las cuales los extranjeros podían residir y trabajar en los países signatarios, con el objetivo de regular su estatus legal y proteger sus derechos laborales y sociales.
3. **Convención sobre Asilo de 1928 (Convención de La Habana):** Estipuló las normas para otorgar asilo en legaciones diplomáticas, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares, ampliando las formas en que se podía ofrecer refugio a los perseguidos políticos.

4. **Convención sobre Asilo Político de 1933 (Convención de Montevideo):**

Proporcionó un marco más detallado y preciso para el asilo político, clarificando que la calificación de la delincuencia correspondía al Estado que prestaba el asilo y consolidando el derecho de asilo político en la región. La importancia de esta convención quedó demostrada al constituir el sustento jurídico para recibir, a partir de 1938, a los refugiados españoles y a los perseguidos del fascismo y nazismo en Europa

En agosto de 1939, cinco países sudamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) que no habían firmado la Convención de 1933 realizaron un Tratado Sobre Asilo y Refugio Político en Montevideo. Este tratado proporcionó un marco más detallado para otorgar el asilo tanto diplomático como territorial durante la Segunda Guerra Mundial. La evolución de estas normas continuó con la **Convención sobre Asilo de 1954**, celebrada en Caracas, Venezuela. Esta convención recogió elementos del convenio sudamericano de 1939, especialmente en lo que se refiere al asilo territorial y su diferenciación del asilo diplomático, fortaleciendo aún más el marco legal para la protección de los perseguidos políticos en la región (Imaz, 1993).

4.4.5 Ecuador

El asilo diplomático, una institución jurídica con profundas raíces en América Latina, ha sido una parte integral de la política exterior y el sistema legal de Ecuador a lo largo de su historia. Esta práctica, que permite a los individuos buscar protección en misiones diplomáticas extranjeras, refleja el compromiso de la región con la protección de los derechos humanos y la solidaridad internacional.

En Ecuador, la historia del asilo diplomático se remonta a los primeros años de la república. Durante el siglo XIX y principios del XX, el país fue tanto receptor como otorgante de asilo, especialmente en períodos de inestabilidad política en la región. Estos eventos contribuyeron a moldear la posición de Ecuador en las negociaciones de tratados internacionales sobre asilo.

La Constitución de 2008 marcó un punto de inflexión en el tratamiento del asilo diplomático en Ecuador. Esta carta magna, conocida por su enfoque progresista en derechos

humanos, integró de manera más explícita y robusta los principios del derecho internacional en el ordenamiento jurídico nacional. Los artículos 3, 11, 41, 84, 417 y 425 de la Constitución, en particular, establecen un marco que no solo reconoce el derecho de asilo, sino que también eleva los tratados internacionales a un estatus privilegiado en la jerarquía normativa del país.

Esta evolución constitucional ha fortalecido la base jurídica para la práctica del asilo diplomático en Ecuador. Ha permitido una interpretación más amplia y protectora de los derechos de los solicitantes de asilo, al tiempo que ha proporcionado a las autoridades ecuatorianas herramientas más claras para la aplicación de las normas internacionales en esta materia.

En los años recientes, Ecuador ha sido protagonista de varios casos prominentes de asilo diplomático, lo que ha puesto a prueba y, en muchos aspectos, reafirmado su compromiso con esta institución. Estos casos han generado debates tanto a nivel nacional como internacional sobre el alcance y las implicaciones del asilo diplomático en el mundo contemporáneo.

A medida que exploramos el marco constitucional y legal del asilo diplomático en Ecuador, es fundamental comprender cómo esta institución se ha desarrollado a lo largo del tiempo y cómo se ha integrado en el tejido jurídico y político del país. Esta perspectiva histórica nos permite apreciar mejor la importancia y los desafíos del asilo diplomático en el contexto ecuatoriano actual.

1. Artículo 2 Convención sobre Asilo de La Habana (1928)

La Convención sobre Asilo de La Habana, firmada en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, fue uno de los primeros esfuerzos formales para regular el asilo político en el continente americano. Esta convención establece las bases para la protección de individuos perseguidos por motivos políticos que buscan refugio en embajadas, consulados u otras misiones diplomáticas en países extranjeros. Marca el inicio del compromiso formal de Ecuador con el asilo diplomático en el marco del derecho internacional

El artículo 2 de dicha convención se refiere a que:

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad. (*CONVENCIÓN SOBRE ASILO*, 1928)

El artículo de la Convención de Asilo Diplomático se refiere a la concesión de asilo en situaciones excepcionales y de urgencia en legaciones diplomáticas, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares. Este artículo establece que el asilo debe ser temporal, restringido a casos de emergencia y por el tiempo necesario para que el asilado pueda encontrar una solución más segura.

Este enfoque refleja una clara intención de limitar el uso del asilo a situaciones críticas, asegurando que no se convierta en una solución permanente, sino que sirva como una medida provisional hasta que se pueda garantizar una protección adecuada en otro lugar. Esto también resalta el compromiso con el respeto a las leyes del país de refugio y los principios internacionales, equilibrando la necesidad de ofrecer protección inmediata con la responsabilidad de buscar soluciones a largo plazo.

2. Artículo 1 inciso 3 Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933)

La Convención sobre Asilo Político, firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, representó un avance significativo en la codificación del asilo diplomático en América Latina, y Ecuador fue uno de los países signatarios. Esta convención amplió y clarificó los conceptos establecidos en la Convención de La Habana de 1928. Entre sus principales aportes, la Convención de Montevideo reforzó la naturaleza del asilo como una institución humanitaria, no sujeta a reciprocidad. Además, estableció que la calificación de la naturaleza del delito como político corresponde al Estado que presta el asilo

El artículo 3 numeral 1, explica que:

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes, que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. (Convención Sobre Asilo Político de Montevideo, 1954)

Este artículo clarifica las limitaciones al derecho de asilo diplomático, excluyendo a aquellos que han sido procesados o condenados por delitos comunes y a los desertores, con el fin de evitar el abuso de esta figura. La restricción refuerza la idea de que el asilo diplomático debe estar reservado para situaciones de persecución política genuina y no para casos que involucren delitos comunes o deserciones. Este enfoque garantiza que el asilo se mantenga como un recurso excepcional para la protección de individuos que enfrentan verdaderas amenazas políticas, en lugar de ser utilizado para proteger a quienes han infringido la ley ordinaria o han abandonado sus deberes militares.

3. Artículo 22 de la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954)

La Convención sobre Asilo Diplomático fue firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954, durante la Décima Conferencia Internacional Americana. Esta convención se centró específicamente en codificar y regular la práctica del asilo diplomático, que ya era una tradición arraigada en la región. La Convención de Caracas proporcionó una definición más precisa del asilo diplomático y estableció procedimientos detallados para su aplicación. Entre sus disposiciones más importantes, reafirmó el derecho del Estado asilante a calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución, y estableció el principio de no devolución.

Podemos aquí ubicar el artículo 22 de esta convención, el cual establece que:

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso,

revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega. (Convención Sobre Asilo Diplomático, 1954)

El artículo establece que no se puede conceder asilo a personas que, en el momento de la solicitud, estén inculpadas o procesadas por tribunales ordinarios por delitos comunes, o que hayan sido condenadas por tales delitos y aún no hayan cumplido sus penas. También se excluye a los desertores de las fuerzas armadas. Sin embargo, se contempla una excepción: si los hechos que motivan la solicitud de asilo tienen un claro carácter político, el asilo puede ser concedido.

Además, si una persona que se encuentra en la situación descrita penetra en un lugar que puede servir de asilo, debe ser invitada a retirarse o, en su caso, entregada al gobierno local. Este gobierno no podrá juzgarla por delitos políticos cometidos antes de la entrega.

Este artículo asegura que el asilo diplomático se reserva para situaciones que se vinculen claramente con persecución política, evitando su uso para proteger a individuos procesados por delitos comunes o desertores. La disposición de no permitir el asilo a desertores y condenados por delitos comunes resalta la intención de mantener la integridad y el propósito específico del asilo diplomático, restringiéndolo a casos donde los motivos políticos sean evidentes y justificables.

4.5 El Asilo Diplomático

4.5.1 Definición de asilo

En palabras de Cuadra (1970; como se cita en Guerrero Verano, 2015) "textualmente asilo significa 'sin captura, sin violencia, sin devastación'. En latín, asilum se refiere a un lugar inviolable en donde no puede ejercerse la persecución" (p. 108). Esta definición evoca la imagen de un refugio seguro, un santuario donde los derechos humanos encuentran protección contra cualquier forma de opresión o amenaza.

Desde una perspectiva histórica y jurídica, como nos recuerda Imaz (1993) el derecho de asilo es un derecho soberano que los Estados tienen de ofrecer protección en su territorio a aquellos individuos que huyen de la persecución. Este derecho, arraigado en principios de solidaridad y responsabilidad compartida, responde a la necesidad universal de asegurar la dignidad y seguridad de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o situación política.

En el análisis de las diversas definiciones del asilo, la voz de Díez de Velasco (1985; como se cita en Orellana, 2021) cobra especial relevancia. Su perspectiva, plasmada en la obra "El Derecho Internacional Público", nos ofrece una definición precisa y concisa: "Se debe entender al asilo como el resguardo o protección estatal a individuos que, sin poseer la calidad de nacionales, se encuentran en situación de amenaza o persecución por parte de funcionarios o autoridades de otra nación" (p. 3). Pudiendo afirmar así que el asilo se define como la protección que un Estado ofrece a individuos que, aunque no sean ciudadanos del mismo, están en situación de amenaza o persecución por parte de las autoridades de su país de origen. Definición que resalta la función del asilo como un mecanismo de salvaguarda frente a situaciones de riesgo, independientemente de la nacionalidad del solicitante.

Yepes (1930; como se cita en Orellana, 2021) define el asilo como "la protección que un Estado otorga a un individuo que huyendo de persecuciones injustas busca refugio en su territorio o en un lugar sometido a su autoridad fuera de su territorio" (p.3). Más allá de una simple definición legal, esta perspectiva encapsula un principio humanitario fundamental: la responsabilidad de los Estados de proteger a las personas vulnerables que huyen del peligro y la persecución.

Por otro lado, podemos mencionar la definición aportada por la OEA (1994; como se cita en Checa, 2023) la cual menciona que: "La institución del asilo se define como la protección de un Estado concede en su territorio a un individuo frente a la acción de otro Estado" (p. 26). Bajo esta óptica, el asilo trasciende su dimensión humanitaria para convertirse en un mecanismo de equilibrio en las relaciones internacionales, donde un Estado ejerce su potestad para ofrecer refugio a individuos que enfrentan amenazas o persecución por parte de otras naciones

Una definición particularmente esclarecedora es la propuesta por el jurista Carlos Augusto Fernández (1970; como se cita Checa, 2023) el cual define el asilo como:

Una institución jurídica, de derecho internacional general, destinada a garantizar, supletoriamente, la protección de los derechos esenciales de la persona humana, en momentos en que el Estado territorial no ejerce su función ya sea porque no existe gobierno eficaz de derecho o de hecho, ya porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo, lo que pone en peligro, actual o inminente, su vida, integridad física o moral, o la libertad. (p. 27)

La conceptualización del asilo destaca su papel crucial en el sistema de protección internacional de derechos humanos. Se presenta el asilo como un recurso supletorio que se activa en ausencia de una protección adecuada por parte de los Estados, destacando su carácter de última instancia y su importancia en situaciones de crisis.

Más allá de una definición legal, el asilo se eleva a una herramienta vital para preservar la dignidad humana en contextos de extrema vulnerabilidad. Al identificar derechos esenciales como la vida, la integridad física y moral, y la libertad, se establece un vínculo directo entre el asilo y los principios fundamentales de los derechos humanos universales.

4.5.2 Tipos de asilo

Podemos identificar dos tipos de asilo: el asilo territorial y el asilo diplomático. L. Verdezoto (2015) nos dice que estos “no corresponden a una dicotomía con respecto al asilo político; más bien, se trata de una diferente forma de llevar a cabo este instrumento en cuanto a fondo y procedimiento” (p. 40). Esto sugiere que, aunque ambos tipos de asilo tienen el mismo objetivo de proteger a individuos perseguidos, se implementan de maneras distintas y bajo diferentes condiciones.

En este aspecto coincide Pérez (1963; como se cita en Martín Checa, 2023), quien explica:

Es posible afirmar que el Asilo tiene un mecanismo dual, a saber los siguientes; a) asilo territorial y b) asilo diplomático, los cuales son reconocidos internacionalmente como garantía de la seguridad y protección de la vida de un presunto “delincuente político”, dividiendo así el asilo político en ramas de dos partes. (p. 39)

La dualidad del asilo refleja cómo el derecho internacional ha desarrollado mecanismos distintos pero complementarios para proteger a los perseguidos políticos. El asilo territorial y el diplomático amplían las posibilidades de protección, garantizando que quienes están en peligro puedan encontrar un refugio seguro y justo, sin importar las circunstancias específicas que enfrenten.

Acosta (2009) ofrece una distinción clara entre dos formas fundamentales de asilo: el diplomático y el territorial. Respecto al asilo diplomático, el autor señala que “Basta con flanquear la puerta de entrada del edificio de la Representación Diplomática por parte del interesado y luego procede a identificarse” (p.12). Resaltando la relativa simplicidad y accesibilidad inmediata del asilo diplomático. En contraste, describe el asilo territorial como un proceso que “debe afrontarlo el interesado hasta los límites de la jurisdicción territorial del Estado que trata de abandonar” (p. 12).

Estas conceptualizaciones revelan las diferencias cruciales entre ambas formas de asilo. El asilo diplomático se materializa en el espacio protegido de las misiones diplomáticas, amparado por la inmunidad diplomática y las convenciones internacionales. Por su parte, el asilo territorial se fundamenta en la soberanía del Estado receptor, que ejerce su potestad para ofrecer protección dentro de sus fronteras nacionales.

Esta distinción no solo refleja las diversas modalidades de protección internacional, sino que también ilustra la flexibilidad del sistema de asilo para adaptarse a diferentes escenarios geopolíticos y humanitarios. Así, los Estados pueden emplear estos mecanismos complementarios para cumplir con sus obligaciones humanitarias, garantizando que las personas perseguidas encuentren refugio seguro de acuerdo con la especificidad de sus circunstancias y la urgencia de su situación.

Así, ambos tipos de asilo, aunque diferentes en su ejecución y procedimiento, comparten el mismo propósito fundamental de proteger a individuos contra persecuciones injustas y violaciones de derechos humanos. La diferencia radica en el contexto y el mecanismo de protección. Mientras que el asilo territorial es una medida más directa y abierta que implica el ingreso del individuo al territorio del país protector, el asilo diplomático es una medida más discreta y sensible que puede implicar un complejo juego diplomático.

4.5.2.1 Asilo territorial

Larios Ochaita (2010; como se cita en Carrera, 2016) ofrece una definición clara y precisa del asilo territorial, destacando su proceso y condiciones fundamentales. Según su explicación, el asilo territorial ocurre cuando personas perseguidas por motivos políticos u otras razones emergentes logran emigrar a un territorio extranjero. Es en el momento de ingresar a dicho territorio o poco después que solicitan formalmente el asilo al Estado receptor.

Este proceso resalta dos momentos clave: el acto de cruzar la frontera, que simboliza la búsqueda activa de seguridad fuera del país de origen, y el acto de solicitar formalmente el asilo una vez en el nuevo territorio. Ambos pasos son esenciales y están interrelacionados: el cruce de fronteras demuestra la voluntad y necesidad de buscar protección fuera del contexto de persecución, mientras que la solicitud formal al Estado receptor establece una base legal para la consideración y posible concesión del asilo.

Arredondo (2017; como se cita en Orellana, 2021) ofrece una perspectiva esclarecedora sobre el asilo territorial, definiéndolo como:

El asilo territorial hace referencia a la potestad soberana de un Estado para admitir dentro de su territorio a los individuos que crea necesario; asimismo, los demás estados no podrán realizar reclamos ni importar el modo en que la persona haya ingresado en su territorio; en consecuencia, no existe la obligación legal de expulsar o entregar a otro país a perseguidos políticos. (p. 5)

Pudiendo entender que una vez que una persona ha ingresado al territorio del Estado receptor y ha solicitado asilo, los demás Estados no tienen derecho a reclamar ni interferir en el proceso de ingreso. Significando que el Estado receptor no está legalmente obligado a expulsar o entregar a otro país a los perseguidos políticos, protegiendo así su derecho a permanecer dentro del territorio bajo la protección del asilo

El asilo territorial, como piedra angular del derecho internacional en América Latina, se fundamenta en el principio de soberanía estatal. Este concepto otorga a cada nación la potestad de evaluar y decidir sobre las solicitudes de asilo de acuerdo con sus propias leyes

y las normativas internacionales aplicables. Torres Gigena (1960; como se cita en Martín Checa, 2023) ofrece una perspectiva iluminadora sobre este tema:

El asilo territorial en Latinoamérica se relaciona con el derecho de los Estados a decidir quiénes pueden entrar en su territorio. Solo se puede restringir esta figura cuando los Estados han acordado entregar a alguien para ser extraditado. El asilo territorial se creó para el exilio individual por motivos políticos de las élites gobernantes. El asilo es una institución que se aplica en América, pero no es reconocida por los países europeos ni por Estados Unidos.

Según esta perspectiva, la figura del asilo solo puede ser restringida en situaciones en las que los Estados han acordado la entrega de un individuo para su extradición. Desde esta visión, el asilo territorial se aplica ampliamente en América Latina, aunque no es reconocido por los países europeos ni por Estados Unidos. Esta discrepancia acentúa las diferencias regionales en la aceptación y aplicación del asilo como mecanismo de protección internacional.

■ Principio de no devolución o *non-refoulement*

Arlettaz (2016) ofrece una definición concisa y precisa del principio de no devolución o *non-refoulement*:

El principio de no devolución o *non-refoulement*, como es sabido, prohíbe que una persona sea expulsada al territorio de un Estado en el que corra peligro o que se le impida la entrada a un país dejándolo en el territorio de un Estado en el que corra peligro. (p. 209)

El principio de no devolución establece una prohibición absoluta de expulsar o rechazar a una persona hacia un territorio donde su vida o libertad estén en peligro debido a razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opiniones políticas. Este principio garantiza que los individuos en riesgo de persecución no sean devueltos a situaciones donde podrían enfrentar graves daños.

Este principio no solo se aplica a las expulsiones formales, sino también a cualquier medida que resulte en la devolución indirecta de una persona a un territorio peligroso. Esto

incluye políticas de rechazo en frontera, deportaciones sumarias o cualquier acción que, de manera efectiva, exponga a una persona al riesgo de persecución o tortura.

Este principio de no devolución está consagrado en varios instrumentos internacionales y regionales, que establecen su obligatoriedad para los Estados. Entre los instrumentos que mencionan este principio, tenemos los siguientes:

1. Artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. (CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, 1951, p. 9)

Este artículo establece una protección fundamental para los refugiados al prohibirles ser expulsados o devueltos a territorios donde su vida o libertad estaría en peligro debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social específico o sus opiniones políticas. Este principio de no devolución (non-refoulement) es crucial en el derecho internacional de los refugiados, ya que garantiza que las personas que buscan refugio no sean enviadas de regreso a situaciones de riesgo extremo.

Este principio asegura que los Estados no solo deben proporcionar un lugar seguro para aquellos que buscan asilo, sino también protegerlos de ser enviados de vuelta a situaciones donde enfrentarían persecución o daño grave. La importancia de esta norma radica en su rol como salvaguarda esencial contra la violencia y la persecución, estableciendo un estándar mínimo de protección para los refugiados en el ámbito internacional.

2. Artículo 3.1 de la Declaración sobre Asilo Territorial, 1967:

Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier

Estado donde pueda ser objeto de persecución. (Declaración sobre Asilo Territorial, 1967, p.2)

Establece que las personas que buscan asilo no deben ser sometidas a la negativa de admisión en la frontera ni a expulsiones o devoluciones obligatorias hacia cualquier Estado donde puedan enfrentar persecución.

Este artículo refuerza el principio de no devolución (non-refoulement) al asegurar que aquellos que buscan asilo no sean enviados de vuelta a lugares donde su seguridad o libertad podrían estar en peligro. Es un pilar fundamental en la protección de los derechos humanos, garantizando que el derecho a buscar asilo se respete sin riesgo de ser regresado a situaciones de peligro.

3. Artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969)

Este refuerza el principio de no devolución al establecer que ningún extranjero debe ser expulsado o devuelto a un país donde su vida o libertad esté en peligro debido a su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas. Este artículo asegura que las personas que buscan protección no serán enviadas a lugares donde puedan enfrentar graves violaciones de sus derechos fundamentales, garantizando así un refugio seguro y respetuoso de la dignidad humana.

Estos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar el principio de no devolución, asegurando que las personas no sean forzadas a regresar a situaciones de peligro, respetando así su derecho a la vida y la libertad. La estricta

aplicación de este principio es esencial para la protección de los derechos humanos de los refugiados y solicitantes de asilo en todo el mundo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) proporciona una interpretación amplia y fundamental del principio de no devolución:

Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando hubiera posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser retornada al país donde sufren dicho riesgo ("devolución indirecta"). (p.222)

Esta definición es de suma importancia, ya que extiende significativamente el alcance del principio de no devolución. La CIDH no solo reafirma la prohibición de expulsión directa hacia territorios donde el solicitante de asilo podría enfrentar persecución, sino que también introduce el concepto crucial de "devolución indirecta".

Al abordar la devolución indirecta, la Comisión establece una responsabilidad más amplia para los Estados. Estos no solo deben abstenerse de enviar directamente a una persona a un país donde corra peligro, sino que también deben evitar su traslado a cualquier territorio desde el cual pudiera ser posteriormente retornada a una situación de riesgo. Esta interpretación refuerza la naturaleza preventiva del principio de no devolución y exige a los Estados una evaluación más exhaustiva de las consecuencias potenciales de sus decisiones en materia de asilo y deportación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) ofrece una perspectiva fundamental sobre el principio de non-refoulement: "El principio de non-refoulement ha sido denominado la 'piedra angular de la protección de los refugiados', la cual se aplica aun si éstos no hayan sido admitidos legalmente en el Estado receptor, e independientemente de haber llegado individual o masivamente" (p. 222). Esta afirmación destaca la responsabilidad moral de los Estados hacia las personas en búsqueda de refugio, recordando que cada individuo tiene derecho a ser tratado con dignidad y a no ser devuelto a situaciones donde su vida o libertad estén en peligro.

Tal postura refleja un profundo compromiso con la dignidad humana y los derechos fundamentales, priorizando la seguridad y el bienestar de las personas por encima de las formalidades administrativas o las presiones migratorias. Además, reafirma la obligación moral y legal de los Estados de proporcionar refugio a quienes huyen de la persecución o el peligro, independientemente de las circunstancias de su llegada.

4.5.2.2 Asilo diplomático

Pesantes (1977; como se cita en Erica Verdezoto, 2015) define al asilo diplomático como:

Una institución sui generis que existe en virtud de convenciones expresas entre los Estados que la practican, por la cual éstos declaran su disposición a renunciar a sus derechos de jurisdicción sobre sus nacionales que, por motivos de orden político, debidamente establecidos y calificados en la forma prescrita en dichas convenciones, se hayan refugiado en el local de la misión diplomática de una de las partes contratantes, y hayan sido aceptados por esta como asilados. (p. 43)

Definición que, respecto a la naturaleza única del asilo diplomático, la caracteriza como un mecanismo que depende de acuerdos explícitos entre Estados. A través de estos acuerdos, los Estados se comprometen a respetar la soberanía de las misiones diplomáticas y a ofrecer protección a individuos perseguidos por razones políticas. Este compromiso implica que los Estados aceptan limitar su jurisdicción sobre los solicitantes de asilo que se refugian en las embajadas o consulados de otros países, reconociendo el asilo concedido por la misión diplomática como legítimo y vinculante.

Ampliando esta conceptualización y ofreciendo una perspectiva adicional sobre el asilo diplomático, Ramírez (2013; como se cita en Orellana 2021) por su parte explica que:

El asilo diplomático se fundamenta en el carácter inviolable de las sedes diplomáticas y se define como la protección temporal, dentro de los locales de la misión diplomática, a sujetos perseguidos por su ideología o cuestiones políticas que acuden de manera urgente. (p. 15)

Esta definición refuerza la explicación del asilo diplomático al destacar aspectos clave de la institución. Enfatiza el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas como base

fundamental, estableciendo el marco legal y político que permite a las misiones diplomáticas ofrecer protección dentro de sus instalaciones.

También se resalta la naturaleza temporal de la protección ofrecida, indicando que el asilo diplomático no se concibe como una solución permanente, sino como un refugio inmediato en situaciones de urgencia. Esta temporalidad añade un matiz importante a la comprensión del concepto, contrastando con una definición más estructural.

La definición también especifica que los beneficiarios del asilo diplomático son sujetos perseguidos por su ideología o cuestiones políticas. Esta precisión refuerza el carácter político del asilo diplomático, alineándose con la noción de motivos de orden político, pero ofreciendo una interpretación más concreta de las razones que pueden motivar la búsqueda de asilo

Al analizar las diversas perspectivas sobre el asilo diplomático, es revelador considerar la siguiente caracterización: “Esta se fundamenta en el carácter inviolable de las sedes diplomáticas, y se define como la protección temporal, dentro de los locales de la misión diplomática, a sujetos perseguidos por su ideología o cuestiones políticas que acuden de manera urgente”. (Ramírez, 2013; como se cita en Orellana 2021, p. 6)

El principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas es crucial para la implementación del asilo diplomático. Las misiones diplomáticas, al ser territorio soberano del Estado que representan, proporcionan un santuario donde las autoridades del país anfitrión no pueden ingresar sin permiso. Esto garantiza que las personas que buscan protección puedan hacerlo sin el temor de ser capturadas o perseguidas dentro de los recintos diplomáticos.

El asilo diplomático es una respuesta a situaciones de emergencia en las que el individuo no puede esperar los procedimientos usuales de solicitud de asilo territorial debido al riesgo inminente que enfrenta. Es, por lo tanto, una medida excepcional y temporal que permite al refugiado obtener protección inmediata mientras se busca una solución a más largo plazo.

Este tipo de asilo ha sido objeto de diversos tratados y convenciones internacionales, especialmente en América Latina, donde el concepto tiene una larga tradición. La

Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, adoptada en Caracas, establece que los Estados tienen el derecho de conceder asilo en sus misiones diplomáticas a personas perseguidas por motivos políticos y que no puedan ser entregadas a las autoridades locales sin poner en peligro su vida o libertad.

De acuerdo con González (2016), los elementos fundamentales del asilo diplomático son los siguientes:

1. Que el delincuente político, o el perseguido político no sean ciudadanos nacionales del país al cual están solicitando amparo, pues lo que requieren es la protección internacional ya que en su país su vida y/o su libertad corren un inminente peligro.
2. Que el solicitante de asilo político sea una persona que está siendo perseguida políticamente ...
3. Que el solicitante se encuentre dentro de las representaciones diplomáticas como embajadas, consulados, navíos de guerra, etc., sobre los cuales el país asilante ejerce plena soberanía.
4. Quien esté buscando protección internacional realice la solicitud formal del asilo diplomático, exponiendo las razones que lo llevan a efectuar la petición. (p.52)

En conjunto, estos elementos aseguran que el asilo diplomático sea concedido de manera justa y legítima, proporcionando una protección efectiva y acorde a los principios internacionales de derechos humanos.

■ Salvoconducto

El salvoconducto es un elemento crucial en el proceso de asilo diplomático, representando el puente entre la protección inicial ofrecida por una misión diplomática y la seguridad final del asilado en el territorio del Estado asilante. Este documento, emitido por el Estado territorial, juega un papel fundamental en la materialización efectiva del asilo diplomático, permitiendo al asilado abandonar el país de manera segura y legal.

Orellana Vinueza (2021) ofrece una clara distinción entre los roles de los Estados involucrados en el proceso de asilo diplomático: "En el asilo diplomático, la figura del asilo es otorgada por el Estado asilante; mientras que el salvoconducto, esto es la herramienta

jurídica que permite la salida del país a la persona asilada, es otorgado por el Estado territorial." (p.4) El concepto de orellana, se manifiesta una la dualidad inherente al proceso de asilo diplomático, destacando la interacción necesaria entre el Estado asilante y el Estado territorial. Mientras que el primero ejerce su derecho de otorgar asilo, basado en sus propias evaluaciones y políticas, el segundo mantiene el control sobre la salida física del asilado de su territorio a través de la emisión del salvoconducto.

Acosta (2009) enfatiza el aspecto de seguridad en el proceso de asilo diplomático. Según su definición:

El Estado territorial va a otorgar las garantías que requiere el asilado a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, el Estado asilante podrá exigir del Estado territorial que dichas garantas sean dadas por escrito. (p. 53)

Estas garantías complementan el rol del salvoconducto, abordando específicamente las medidas de seguridad que deben acompañar al proceso de salida del asilado. Mientras el salvoconducto permite la salida legal del país, las garantías aseguran que dicha salida se realice de manera segura y que los derechos fundamentales del asilado sean respetados. La posibilidad de exigir estas garantías por escrito refuerza la responsabilidad del Estado territorial en la protección del asilado, incluso después de que éste haya abandonado la misión diplomática.

El salvoconducto se refiere a un documento crucial que garantiza la seguridad de la persona asilada mientras se encuentra en tránsito o en territorio de la misión diplomática, de este modo se entiende que:

El documento que expide el Estado receptor para que una persona que esté asilada en una misión diplomática pueda salir del territorio de ese Estado con seguridad. La expedición del salvoconducto compromete al gobierno del Estado receptor a tomar las medidas necesarias para que el asilado llegue a la frontera de un país limítrofe o aborde el transporte que le permita dirigirse al extranjero, sin que se afecte su integridad física o sea detenido. (Valdés & Loaeza, 1993, como se cita en Chávez & Villavicencio, 2018, p. 5)

Es así que se entiende al salvoconducto no solo como un documento que permite la salida del asilado, sino que también enfatizan la responsabilidad del Estado receptor (o territorial) en garantizar la seguridad del asilado durante todo el proceso de salida.

El alcance de estas garantías se extiende al asegurar que el Estado receptor debe proporcionar asistencia para que el asilado llegue a la frontera de un país limítrofe o pueda abordar el transporte necesario para su salida hacia el extranjero. Esta responsabilidad va más allá de la simple emisión del salvoconducto, e incluye medidas prácticas destinadas a garantizar la seguridad y protección del asilado.

Se refuerza de esta forma dualidad de roles entre el Estado asilante y el Estado territorial. Mientras que el Estado asilante otorga el asilo, el Estado receptor (territorial) tiene la responsabilidad de emitir el salvoconducto y garantizar la seguridad del asilado durante su salida.

Tras examinar las diversas definiciones y perspectivas sobre el salvoconducto y las garantías en el contexto del asilo diplomático, es fundamental considerar el marco legal internacional que regula estos conceptos. La Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 proporciona una base jurídica crucial que codifica y amplía los principios discutidos por los autores mencionados anteriormente.

Esta Convención, que representa un acuerdo multilateral sobre la práctica del asilo diplomático, ofrece artículos específicos que abordan tanto la naturaleza del asilo como las responsabilidades de los Estados involucrados. Dos artículos en particular, el V y el XI, son especialmente relevantes para nuestra discusión, ya que complementan y refuerzan las ideas presentadas por Orellana, Acosta, Valdés y Loeza.

Estos artículos no solo proporcionan una base legal para los conceptos previamente discutidos, sino que también ofrecen una perspectiva más amplia sobre la implementación práctica del asilo diplomático y la emisión del salvoconducto

El Artículo V de la Convención establece:

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su

libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.(Convención Sobre Asilo Diplomático, 1954)

Este artículo es crucial porque define las garantías que debe proporcionar el Estado territorial. Estas garantías se alinean directamente con la idea de que deben proteger la vida, la libertad y la integridad personal del asilado, e incluyen la responsabilidad del Estado receptor de asistir al asilado para que llegue a la frontera de un país limítrofe o pueda abordar el transporte necesario para su salida hacia el extranjero.

Por su parte, el Artículo XI establece: “El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V” (Convención Sobre Asilo Diplomático, 1954).

La importancia de este artículo radica en la obligación explícita del Estado territorial de conceder el salvoconducto, incluso cuando exige la salida del asilado. Este aspecto refuerza el papel del salvoconducto como un instrumento esencial en el proceso de asilo diplomático, destacando su función crucial para garantizar la protección y el desplazamiento seguro del asilado.

4.6 Delitos Políticos,

Es importante abordar qué son los delitos políticos, pues solo las personas que cometen este tipo de delitos podrán ser asiladas. Según Ladrón de Guevara (2006), “el delito político es todo aquel acto que conlleva el beneficio de asilo y la no-extradición” (p. 34). Este enfoque destaca cómo ciertos actos, al ser considerados delitos políticos, pueden calificar a sus perpetradores para recibir protección internacional. La implicación clave es que la clasificación como delito político tiene efectos significativos en la política de asilo y en la gestión de la cooperación judicial internacional.

Por su parte, Rodríguez de Ita y Díaz (como se cita en Verdejo Ladrón de Guevara, 2006) definen los delitos políticos como “cualquier ataque al Estado [...] a la organización jurídica política del Estado, o de sus poderes en el orden interno” (p. 33). Entendiéndose que

los delitos políticos están intrínsecamente vinculados a la estructura y funcionamiento del Estado y sus instituciones.

Si bien Ladrón de Guevara, Guadalupe Rodríguez de Ita y Luis Miguel Díaz proporcionan definiciones de lo que es el delito político, este concepto no puede precisarse ni definirse de forma fácil, sino más bien de forma laxa. Respecto a esta dificultad Montoro (2000) menciona que:

Esta complicación obedece fundamentalmente a una doble causa: De un lado, la dificultad conceptual de definir, de concretar, qué sea lo político; de otro lado, a la posición, política también, tanto del legislador que lo tipifica como, en determinados casos, del tratadista que lo estudia. (p. 144)

La dificultad para definir el delito político radica en la naturaleza intrínsecamente subjetiva y cambiante de lo que se considera "político". Esta subjetividad se refleja tanto en la labor del legislador, que puede estar influido por consideraciones políticas al tipificar estos delitos, como en la interpretación de los tratadistas, quienes también pueden tener sesgos políticos.

En el contexto de Ecuador, la figura del delito político es mencionada pero no definida en la Constitución. Según el artículo 120, numeral 13, de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (2008):

La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes (numeral 13). Conceder amnistías por *delitos políticos* e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia

Esta disposición constitucional revela que, si bien se menciona la noción de delito político, su definición precisa y sus límites específicos no están claramente establecidos en la normativa nacional, lo cual añade un componente de ambigüedad y debate interpretativo

Ferri (como se cita Martin Checa, 2023) , ofrece una definición peculiar y diferente de lo que constituye un delito político, enfocándose en los fines y motivaciones detrás de la conducta delictiva, según este: “los delitos políticos son aquellos que persiguen fines de mejoramiento social, es decir, tienen como objetivo beneficiar o mejorar la sociedad en su conjunto” (p.47). Esta perspectiva contrasta con la noción de delitos comunes, que se caracterizan por tener motivaciones egoístas y orientadas al beneficio personal.

La clasificación de un delito como político o común no solo depende de la naturaleza de los bienes jurídicos afectados o del contexto político, sino también de los fines y propósitos que impulsan la conducta delictiva. Esta perspectiva amplía el debate sobre la naturaleza y los objetivos de los delitos políticos, introduciendo la idea de que algunos actos delictivos pueden estar motivados por un interés altruista o socialmente orientado, en contraste con otros impulsados por intereses personales o egoístas

Ripollés (como se cita en Montoro, 2000) aborda esta dificultad al señalar que "el delito político, en su caracterización más primaria y simple, ha consistido siempre en una actividad contraria a la ideología y al régimen jurídico-político vigentes" (p. 144).

La definición proporciona una base conceptual clara para entender el delito político, destacando la importancia de la clasificación en diferentes teorías. Estas teorías se dividen principalmente en tres grupos: las objetivas, que se centran en las características del acto delictivo; las subjetivas, que consideran las intenciones y motivaciones del delincuente; y las mixtas, que combinan elementos de las anteriores para ofrecer una visión más completa del delito político.

4.6.1. Perseguido político

A lo largo de la historia, muchas sociedades han experimentado períodos en los que ciertos individuos o grupos han sido objeto de persecución por sus ideas, creencias o actividades políticas. Este fenómeno, conocido como persecución política, ha dejado una huella profunda en el desarrollo de las naciones y en la lucha por los derechos humanos. Los perseguidos políticos son aquellas personas que enfrentan amenazas, acoso, encarcelamiento o incluso peligro de muerte debido a su oposición o desacuerdo con las políticas de un gobierno o régimen en particular.

Una de las definiciones que abordan este concepto es la dada por, Gómez Robledo Verduzco (2010), el cual menciona que:

Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas, sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideran como delito político.

Se puede entender de esta forma que existe una distinción clara cuando se trata de individuos perseguidos simplemente por sus ideas o actividades políticas, sin acusación formal. Sin embargo, el panorama se complica considerablemente al introducir el concepto de "delito político".

La ausencia de una definición legal universalmente aceptada de lo que constituye un delito político genera un terreno fértil para interpretaciones divergentes. Esta ambigüedad puede resultar problemática, ya que abre la puerta a posibles abusos por parte de regímenes que buscan silenciar la disidencia bajo una apariencia de legalidad.

Es interesante notar cómo la opinión doctrinal o teórica puede diferir significativamente de lo que las legislaciones o jurisprudencias nacionales consideran como delito político. Esta discrepancia recalca la necesidad de un diálogo continuo entre académicos, legisladores y jueces para refinar y armonizar estos conceptos.

La categoría de refugiado frecuentemente incluye a los perseguidos políticos, estableciendo una conexión importante entre estos dos conceptos. Según el artículo 1 de la Convención Sobre El Estatuto de Los Refugiados (1951) son refugiados:

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes

tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Se puede entender que existe un paralelismo entre ser refugiado y ser un perseguido por motivos políticos. Este paralelismo se manifiesta en varios aspectos clave. Por un lado, tanto los perseguidos políticos como los refugiados se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a circunstancias fuera de su control, frecuentemente relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión o asociación. Por otro lado, ambos grupos se ven obligados a buscar protección fuera de su país de origen, ya sea a través del asilo diplomático en el caso de los perseguidos políticos, o mediante la solicitud de refugio en un país extranjero.

Asimismo, la noción de fundados temores presente en la definición de refugiado es igualmente aplicable a los perseguidos políticos que buscan asilo diplomático. En ambos casos, la evaluación de la situación se basa no solo en hechos objetivos, sino también en la percepción subjetiva de peligro por parte del individuo.

Es importante notar que mientras todo perseguido político que cumple con los criterios de la Convención de 1951 puede ser considerado un refugiado, no todo refugiado es necesariamente un perseguido político. La definición de refugiado abarca un espectro más amplio de causas de persecución, incluyendo raza, religión, nacionalidad y pertenencia a determinado grupo social.

Así, los perseguidos políticos encajan claramente en la definición de refugiado cuando se ven obligados a huir de su país debido a la persecución que enfrentan por sus opiniones o actividades políticas. Esta inclusión reconoce que la persecución política puede ser tan severa que obligue a una persona a buscar protección en otro país.

Además, es importante destacar que esta clasificación proporciona a los perseguidos políticos ciertos derechos y protecciones bajo el derecho internacional, incluyendo el principio de no devolución, que prohíbe a los países retornar a los refugiados a territorios donde su vida o libertad puedan estar en peligro.

Este paralelismo acentúa la importancia del asilo diplomático como un mecanismo complementario de protección internacional, especialmente relevante en situaciones de

persecución política aguda donde la salida inmediata del país de origen puede no ser factible. Así, el asilo diplomático puede ser visto como un primer paso en un continuo de protección que puede culminar en el reconocimiento formal del estatus de refugiado.

4.6.2 Teorías del delito político

4.6.2.1 Teoría objetiva

La Teoría Objetiva de los Delitos Políticos, tal como la expone Checa (2023), se centra en la naturaleza del bien jurídico lesionado para determinar si un acto se considera un delito político o un delito común:

La importancia recae en pensar en los daños legales causados por el delito, si la infracción que afecta a los bienes estatales es llevada a cabo sin importar la intención, se considerará como un acto político debido a que pertenecen a una entidad soberana, si se daña algo que pertenece a alguien en concreto, es un delito común (p.45)

La Teoría Objetiva de los Delitos Políticos se basa en la evaluación del bien jurídico afectado para clasificar un acto como delito político o común. A diferencia de otras teorías, esta perspectiva no considera las motivaciones o intenciones del actor, sino que se concentra en las consecuencias de la acción para determinar su naturaleza.

Profundizando en la conceptualización del delito político, es importante examinar las teorías objetivas que han influido significativamente en su definición. En este sentido, Montoro (2000) ofrece una síntesis esclarecedora de esta perspectiva:

Teorías objetivas, seguidas por estudiosos como Lombroso y Laschi en Italia y Binding y von Liszt en Alemania, formularon una tesis doctrinal genérica que considera delitos políticos aquellos que atentan contra la organización política o constitucional del Estado y sus funciones, así como contra los derechos que de ella se derivan para el ciudadano (p. 145).

Estas teorías centran su análisis en el objeto del delito, es decir, en los bienes jurídicos protegidos que han sido lesionados. En este caso, se consideran delitos políticos aquellos que afectan la organización política o constitucional del Estado, sus funciones, y los derechos que derivan de estas estructuras para los ciudadanos. Esto implica que, según las teorías objetivas,

no se toman en cuenta las motivaciones o intenciones del perpetrador del delito, sino el impacto directo del acto en el orden político y constitucional del Estado.

Según Jiménez de Asúa (1963; como se cita en Matin Checa, 2023)

Infracciones políticas se deben entender los crímenes y delitos que atentan únicamente al orden político. Así, para que esta clasificación sea aplicable al hecho delictivo que se trata de apreciar no basta que el interés de su represión afecte al orden político, que el hecho turbe este orden o lo ponga en peligro; es preciso que su criminalidad dependa exclusivamente de su carácter político. (p. 46)

Entendiéndose así que los delitos políticos se distinguen por su ataque exclusivo al orden político, según una definición precisa. Esta categoría jurídica se diferencia de otros delitos por el objetivo específico que persiguen y la motivación que los impulsa.

Así para que un delito sea considerado político, no basta con que tenga repercusiones en el orden político. Es fundamental que su esencia y fundamento sean de carácter político. En otras palabras, el delito debe tener como propósito principal afectar, perturbar o poner en peligro el orden político establecido.

Expandiendo la perspectiva de las teorías objetivas sobre el delito político, es valioso considerar las contribuciones de otros pensadores que han profundizado en este enfoque. En esta línea, Restrepo (2001) ofrece una síntesis que enriquece nuestra comprensión del concepto:

El esfuerzo objetivo que trata de definir el delito político, intentado por varios ensayistas y tratadistas, como Barsanti, Prins y Conti, lo hace desde un elemento común y es el ataque intencionado al Estado, proveniente del férreo opositor que atenta contra las razones y condiciones de su existencia, cuyo resultado es el resquebrajamiento del equilibrio, real o ficticio, en las fuerzas políticas presentes. (cap. 2)

Diversos autores, como Barsanti, Prins y Conti, han dedicado su esfuerzo intelectual a la tarea de definir el delito político. A pesar de las distintas perspectivas, existe un elemento común que subyace en sus propuestas: la intención de atacar al Estado.

Según esta visión, el delito político se configura como un acto cometido por un férreo opositor que busca socavar las bases mismas del Estado. Este ataque no se limita a acciones violentas, sino que también abarca cualquier tipo de acto que pretenda alterar el equilibrio de poder dentro del sistema político, ya sea real o ficticio

Acosta (2009) aborda la distinción entre delitos políticos y delitos comunes desde la perspectiva de los bienes jurídicos afectados por la acción delictiva:

La consideración fundamental se refiere a los bienes jurídicos afectados por la acción delictiva. Si pertenecen al Estado, como entidad soberana, la infracción que los lesiona tiene carácter político, cualquiera que sea la intención con que fue cometida. Pero si los bienes menoscabados forman parte de la esfera jurídica particular, la acción constituye un delito común. (p. 46)

Según su criterio, si los bienes afectados pertenecen al Estado como entidad soberana, independientemente de la intención detrás del acto, se considera un delito político. Esto implica que cualquier infracción que afecte la seguridad nacional, la estabilidad del gobierno u otros intereses estatales fundamentales será catalogada como delito político.

En conjunto, las diversas perspectivas sobre la Teoría Objetiva de los Delitos Políticos coinciden en un punto fundamental: la clasificación de un acto como delito político o delito común se basa en la naturaleza del bien jurídico afectado. Esta teoría se centra en el impacto sobre los bienes estatales o particulares, sin considerar las intenciones del perpetrador. Los delitos políticos, desde esta perspectiva, amenazan la organización política del Estado y sus funciones esenciales. Se definen por su ataque exclusivo al orden político y buscan desestabilizar la estructura de poder del Estado. La distinción entre delito político y delito común radica en si los bienes afectados pertenecen al Estado soberano o a la esfera jurídica particular, sin importar la intención del infractor..

4.5.2.2 Teoría subjetiva

En el estudio de la clasificación de los delitos políticos y comunes, las teorías subjetivas y objetivas ofrecen enfoques distintos pero complementarios. La teoría subjetiva, tal como la describe Checa (2023):

Examina la motivación del delincuente. Si la motivación fue altruista, se considerará un delito político puro; en cambio, si la motivación fue egoísta y beneficiaba al individuo, será un delito común, independientemente de si se vulneró bienes y derechos públicos. Esta teoría se centra en la materialidad de los hechos solo si puede obtener pistas o conclusiones que revelen la intención del autor. (p.46)

Según esta perspectiva, si la motivación detrás del delito fue altruista, dirigida hacia un objetivo colectivo o político, se clasificará como un delito político puro. En contraste, si la motivación fue egoísta y buscaba beneficiar al individuo, sin importar si se afectaron bienes o derechos públicos, se considerará un delito común. La relevancia de la teoría subjetiva radica en su capacidad para examinar las intenciones del autor del delito, proporcionando una comprensión crucial para entender la naturaleza y la gravedad del acto cometido.

Jiménez de Asúa (como se cita en Checa, 2023) ofrece un aporte interesante al definir los delitos políticos desde una perspectiva subjetiva, enfocándose en la motivación del infractor. Según Jiménez de Asúa:

No debe bastar (...) definir las características de un delito político, el móvil de la naturaleza política o social que preside los actos del infractor de la norma; es preciso que sus finalidades sean las de construir regímenes políticos o sociales de catadura avanzada orientados hacia el porvenir.

La teoría subjetiva no ignora los hechos del caso, sino que los analiza para buscar pistas o indicios que revelen la intención del autor. Se examina el contexto en el que se cometió el delito, las acciones del autor y las posibles consecuencias de sus actos.

Luy intenta definir la figura del acusado político desde una perspectiva moral y ética. Según Luy (como se cita por Restrepo, 2000) "el acusado político es un hombre con exceso de sentido moral, que precisamente reacciona contra la violación de los sentimientos de esta clase; no son ellos los criminales, los delincuentes están entre los opresores y los verdugos de los pueblos." (cap. 2). Así los delitos políticos son cometidos por personas que buscan un cambio positivo y la mejora de la sociedad

Pudiéndose entender que los individuos que actúan por convicción moral para desafiar regímenes injustos u opresores no deben ser castigados como criminales. Pueden ser vistos como rebeldes, disidentes o revolucionarios, pero sus acciones no están motivadas por el beneficio personal o el desprecio por la ley. Este enfoque plantea interrogantes sobre quiénes deberían ser considerados criminales, las motivaciones detrás de ciertas acciones y el papel del derecho en el abordaje de la disidencia y la opresión políticas.

Por su parte, Rodríguez (1973; como se cita en Montoro, 2000) hace una crítica respecto a la teoría subjetiva de los delitos políticos. Él califica esta teoría como "inadmisible, porque impide toda distinción con los delitos comunes, ya que la motivación política puede concurrir en cualquiera de ellos" (p. 146).

La teoría subjetiva, al enfocarse exclusivamente en la intención del autor, no logra establecer una distinción clara entre delitos políticos y comunes. La motivación política puede encontrarse en una amplia variedad de delitos, incluso en aquellos típicamente clasificados como comunes, como el robo o el homicidio. Esta crítica revela las limitaciones de la teoría subjetiva para clasificar los delitos de manera efectiva y subraya la importancia de considerar factores adicionales al clasificar un delito.

4.5.2.3 Teoría mixta

La clasificación de los delitos políticos ha sido objeto de debate entre diversas teorías, cada una aportando su propio enfoque. Mientras que las teorías objetivas se centran en los bienes jurídicos afectados y las teorías subjetivas en las motivaciones del delincuente, la teoría mixta surge como una solución integradora que combina ambos aspectos. Esta teoría reconoce que tanto la naturaleza del bien jurídico lesionado como la motivación del infractor son esenciales para una clasificación precisa y equilibrada de los delitos.

Ripollés (como se cita en Montoro, 2000) ilustra bien esta perspectiva al afirmar:

La delincuencia política, en efecto, no es perfectamente definible sobre un patrón objetivo referente al bien jurídico lesionado, siendo precisa la concurrencia de otro elemento subjetivo, el del móvil, según la doctrina más

comúnmente admitida, por resultar las extremas de objetivismo o subjetivismo escuetos, demasiado unilaterales y arriesgadas. (p. 147)

La crítica a las teorías extremas que se centran exclusivamente en el bien jurídico lesionado (objetivismo) o en el móvil del delincuente (subjetivismo) destaca que ambas son insuficientes para captar la complejidad de los delitos políticos. Una perspectiva más equilibrada considera tanto el impacto sobre los bienes jurídicos como la motivación detrás del acto delictivo. Este enfoque mixto permite distinguir entre actos con impacto en bienes estatales impulsados por motivos altruistas y aquellos que, aunque pueden tener una justificación política, están motivados por intereses egoístas o dañinos.

Checa (2023) ofrece una definición más compleja del delito político, incorporando tanto aspectos objetivos como subjetivos. Según el autor “la infracción será considerada delito político si cumple con los requisitos materiales (daño a bienes públicos) y subjetivos (intención política del delincuente) de la tercera posición” (p.49). Esta conceptualización se desglosa en dos elementos fundamentales:

1. Elemento objetivo: La infracción debe causar un daño tangible a bienes públicos. Esto implica que la acción del perpetrador afecte directamente intereses de carácter colectivo, como la seguridad ciudadana, el funcionamiento eficaz del aparato gubernamental o la integridad de las instituciones estatales.
2. Elemento subjetivo: El acto debe estar impulsado por una clara intención política. Esto supone que la motivación principal del infractor sea de naturaleza política, excluyendo así acciones motivadas por beneficio personal, venganza u otros propósitos ajenos a la esfera política.

Esta definición proporciona un marco más integral para la identificación y clasificación de los delitos políticos, al considerar tanto las consecuencias concretas de la acción como las motivaciones subyacentes del actor.

En este contexto, la perspectiva de Florián (1929; como se cito en Martin Checa, 2023) ofrece una síntesis valiosa que integra los elementos objetivos y subjetivos del delito político:

Para obtener la noción del delito político, deben asociarse los criterios del bien o interés jurídico y del fin político (...). El objetivo es aquí, en realidad, el derecho del Estado, o respecto a la esencia, bien respecto a la forma. Pero el criterio del derecho lesionado no basta: el destino debe ser política objetiva, y subjetivamente, pues si se prescinde del fin, se podrá tener un delito político solamente objetivo. (p.50)

La perspectiva que busca equilibrar los elementos objetivos y subjetivos en la clasificación de los delitos políticos sostiene que, aunque el daño causado al Estado o sus instituciones es un componente esencial, no es suficiente por sí solo. La intención política del delincuente también juega un papel crucial en la determinación de si un delito debe considerarse político. Al destacar que ambos elementos son indispensables, esta perspectiva advierte que basar la clasificación únicamente en el daño objetivo sería incompleto y no capturaría toda la complejidad de estos delitos..

Conforme a Espinoza (2013; como se cita en Gómez, 2021) este propone una definición del delito político que enfatiza la motivación subyacente del acto:

Los delitos políticos se caracterizan por el objeto o móvil que ha determinado la ofensa, objeto o móvil de naturaleza altruista y que consiste en tener en la mira la instauración de un ordenamiento político jurídico diferente del que está en vigor y que se considera con razón o sin ella, éticamente superior a éste. (p. 13)

Esta conceptualización insiste en la dualidad inherente al delito político. Por un lado, se centra en el acto delictivo en sí mismo, reconociendo su naturaleza transgresora del orden establecido. Por otro lado, y quizás de manera más significativa, pone de relieve la motivación que impulsa dicho acto.

Espinoza destaca el carácter altruista del móvil, sugiriendo que el perpetrador actúa no por interés personal, sino con la convicción de buscar un cambio en el sistema político-jurídico vigente. Esta perspectiva introduce un elemento ético en la comprensión del delito político, al plantear que el infractor percibe su acción como un medio para instaurar un orden que considera moralmente superior.

En el ámbito de las teorías que buscan definir el delito político, han emergido dos corrientes principales dentro de las denominadas teorías mixtas: las extensivas y las restrictivas.

Cantero (1990; citado en Montoro, 2000) ofrece una definición que se alinea con la perspectiva extensiva: "delitos políticos son aquellos que atentan contra la organización política o constitucional del Estado y aquellos que se realizan con un móvil o fin político" (p. 148). Esta conceptualización, característica de las teorías mixtas extensivas, proporciona una visión amplia y comprehensiva del delito político. Su alcance es doble:

1. Abarca los actos que directamente atentan contra la estructura política o constitucional del Estado.
2. Incluye aquellas acciones motivadas por aspiraciones políticas, aunque no afecten directamente al aparato estatal.

Esta perspectiva reconoce la complejidad de la actividad política y sus diversas manifestaciones en el ámbito legal. Al incluir ambas categorías, esta definición proporciona un marco más flexible para el análisis y la interpretación de los delitos políticos. Reconoce que estos actos no siempre son ataques directos al Estado, sino que pueden manifestarse de formas más sutiles o indirectas, siempre que exista una motivación política subyacente. Esta amplitud refleja una comprensión más profunda de cómo los conflictos políticos pueden expresarse en diferentes contextos históricos y sociales.

La combinación de elementos objetivos (el ataque a la organización estatal) y subjetivos (la motivación o fin político) en esta definición permite una evaluación más completa de los actos en cuestión. Sin embargo, esta misma amplitud puede presentar desafíos en su aplicación práctica, especialmente al determinar el "móvil o fin político" en casos menos evidentes.

Las teorías mixtas de carácter restrictivo proponen una definición más acotada y específica de los delitos políticos, integrando de manera rigurosa tanto elementos objetivos como subjetivos. En este contexto, Cantero (1990; citado en Alberto Montoro, 2000) ofrece una síntesis precisa "los delitos políticos son aquellos que, además de atentar contra la

organización política o constitucional del Estado, son cometidos con un fin político” (p. 148). Esta perspectiva establece criterios estrictos para la clasificación de un acto como delito político, exigiendo el cumplimiento simultáneo de dos condiciones:

1. Debe afectar directamente la estructura política o constitucional del Estado.
2. Debe estar impulsado por una motivación explícitamente política.

Al imponer estos requisitos duales, el enfoque restrictivo busca delimitar con mayor precisión el ámbito de los delitos políticos, excluyendo aquellos actos que, aunque puedan tener implicaciones políticas, no satisfagan ambos criterios conjuntamente. Esta definición más estrecha tiene como objetivo reducir la ambigüedad en la categorización de estos delitos, proporcionando un marco más definido para su identificación y tratamiento jurídico.

Por otro lado, Rodríguez (1973; como se cita en Montoro, 2000) sostiene que estos delitos pueden estar “dirigido a modificar la Constitución del Estado (impulsado por) una motivación elevada, porque también –dice– pueden cometerse delitos de esta clase por móviles abyectos (precio, sadismo, venganza personal)” (p. 148).

Esta definición restrictiva implica que no basta con que un acto tenga consecuencias políticas o que esté motivado políticamente; debe directamente desafiar la estructura fundamental del Estado y hacerlo con una intención política clara. Tal enfoque busca distinguir los delitos políticos "puros" de otros actos delictivos que puedan tener tangencialmente implicaciones políticas.

Un aspecto crucial de esta teoría es la consideración de la motivación detrás del acto. Se enfatiza la importancia de una motivación elevada, lo que sugiere que el delito político, desde esta perspectiva, debe estar impulsado por ideales o principios que trascienden el interés personal. Esta distinción es fundamental, ya que reconoce que no todos los actos contra el Estado están necesariamente motivados por fines políticos nobles.

La mención de móviles abyectos como el precio, el sadismo o la venganza personal subraya la importancia de diferenciar entre los verdaderos delitos políticos y aquellos que, aunque puedan tener un impacto político, están motivados por razones personales o innobles.

Esta distinción es crucial para evitar que cualquier acto contra el Estado sea automáticamente clasificado como delito político, lo que podría llevar a un tratamiento legal más indulgente injustificado.

4.7 Delito común

La distinción entre delitos comunes y delitos políticos es crucial en el contexto del asilo. Esta diferenciación es fundamental para determinar cuándo se puede otorgar asilo a una persona perseguida en su país de origen. Burelli (1998; como se cita en Orjuela, 2014) ofrece una perspectiva esclarecedora sobre esta diferencia:

En el delito común, la maldad del hecho es apreciada de modo idéntico por todos los pueblos que tienen el mismo nivel de civilización. No sucede lo mismo con los llamados crímenes políticos, lo que en un Estado es juzgado como delito, bien puede ser considerado como acción digna de elogio en el Estado vecino. (p.16)

Los delitos comunes se definen por su reconocimiento universal en sociedades con niveles de desarrollo similares. Estos actos, que incluyen robo, asesinato, fraude y otros crímenes que afectan la integridad personal o la propiedad, comparten la característica de que su condena es generalmente uniforme en diferentes culturas y sistemas legales.

La cita de Checa (2023) ofrece una perspectiva adicional y valiosa sobre la distinción entre delitos comunes y delitos políticos:

De los cual es posible afirmar que el delito común daña intencionalmente la ley de la sociedad, mientras que el delito político busca cambiarla violenta e ilegalmente. El crimen común es posible en todas las sociedades, pero el crimen político necesita que exista una sociedad nacional para poder afectar su estructura política. (p.51)

Esta definición resalta varias características importantes de los delitos comunes y políticos: Los delitos comunes se caracterizan por su intención de dañar la ley establecida en una sociedad. Estos actos violan normas que generalmente son aceptadas y respetadas por la mayoría de los miembros de la comunidad. Los delitos comunes no buscan cambiar el sistema

legal o político, sino que simplemente lo transgreden por motivos personales, económicos u otros no relacionados con el cambio social o político.

En contraste, los delitos políticos se distinguen por su objetivo de cambiar la estructura política o legal de una sociedad. Aunque estos actos también pueden ser violentos e ilegales, su motivación fundamental es diferente. Los perpetradores de delitos políticos generalmente buscan alterar el statu quo político, ya sea derrocando un gobierno, cambiando leyes fundamentales, o desafiando la estructura de poder existente.

Una distinción clave es que los delitos comunes pueden ocurrir en cualquier tipo de sociedad, mientras que los delitos políticos requieren específicamente una sociedad nacional con una estructura política definida. Esto resalta la naturaleza contextual de los delitos políticos, que están intrínsecamente vinculados a los sistemas de gobierno y a las estructuras de poder nacionales.

En el contexto del asilo, esta distinción es fundamental. Las personas que huyen de la persecución por delitos políticos pueden argumentar que sus acciones, aunque ilegales en su país de origen, estaban motivadas por el deseo de cambio político o social. Este argumento puede ser considerado válido para una solicitud de asilo, ya que muchos países reconocen el derecho a la disidencia política y ofrecen protección a quienes son perseguidos por ello.

Por otro lado, los perpetradores de delitos comunes generalmente no pueden utilizar este argumento. Sus acciones, al no estar dirigidas al cambio político sino al daño intencional de la ley por motivos personales, no suelen ser consideradas como base para el asilo.

La perspectiva de Napodano (como se cita en Checa, 2023) sobre el delito político ofrece un contraste adicional con el delito común, profundizando en la distinción previamente establecida. Napodano sostiene que al delito político "le falta la inmoralidad y es diverso y variable en el tiempo y en el espacio, en estos casos no debería ser punible". Esta afirmación resalta características cruciales del delito político que lo diferencian significativamente del delito común.

Al sugerir que el delito político carece de inmoralidad inherente, se implica que estas acciones, aunque ilegales en un contexto específico, no necesariamente conllevan la misma carga moral negativa que los delitos comunes. Esto sugiere que los actos considerados como delitos políticos pueden estar motivados por ideales o convicciones que, si bien desafían el orden legal establecido, no son intrínsecamente inmorales desde una perspectiva más amplia.

La idea de que el delito político es diverso y variable en el tiempo y el espacio refuerza la noción de su naturaleza contextual. A diferencia de los delitos comunes, que tienden a ser universalmente reconocidos y condenados, la clasificación de un acto como delito político depende fuertemente del contexto histórico, cultural y político en el que ocurre. Esta variabilidad temporal y espacial es un factor clave en la evaluación de casos de asilo, donde las autoridades deben considerar cuidadosamente el contexto del país de origen del solicitante.

Al cuestionar la punibilidad de los delitos políticos, Napodano (como se cita en Checa, 2023), plantea un argumento que respalda la práctica de muchos países de ofrecer asilo a personas perseguidas por razones políticas. Si estos actos no son intrínsecamente inmorales y su ilegalidad depende del contexto político, esto podría justificar la protección internacional a través del asilo. Esta perspectiva contrasta fuertemente con el tratamiento de los delitos comunes, que generalmente son considerados punibles en todas las jurisdicciones y no suelen ser base para otorgar asilo.

Al abordar la distinción entre delitos comunes y políticos, una perspectiva particularmente esclarecedora sobre este tema plantea: “Los delitos comunes pueden considerarse como delitos políticos, cuando están determinados exclusivamente por motivos políticos, sean o no conexos de un delito político principal” (Fiallos, 2009, p. 21).

Esta afirmación introduce un concepto importante en la discusión sobre delitos políticos y comunes, especialmente en el contexto del asilo. La idea de que los delitos comunes pueden, en ciertas circunstancias, ser considerados como delitos políticos amplía y complejiza nuestra comprensión de estas categorías.

La clave de esta perspectiva radica en la motivación detrás del acto. Según esta visión, un acto que normalmente se clasificaría como un delito común puede adquirir un carácter político si está "determinado exclusivamente por motivos políticos". Esto significa que la intención y el contexto del acto son cruciales para su clasificación, no solo su naturaleza superficial.

Esta concepción reconoce que las acciones políticas pueden a veces manifestarse a través de actos que, en otras circunstancias, serían considerados delitos comunes. Por ejemplo, un acto de vandalismo contra un edificio gubernamental durante una protesta política podría ser visto como un delito político, aunque el vandalismo en sí mismo sea generalmente considerado un delito común.

La frase "sean o no conexos de un delito político principal" amplía aún más esta interpretación. Sugiere que estos actos no necesitan estar directamente vinculados a un delito político más amplio o evidente para ser considerados como tales. Esto permite una interpretación más flexible y contextual de las acciones políticas.

Esta visión también plantea desafíos en la aplicación práctica. Determinar si un acto fue "exclusivamente" motivado por razones políticas puede ser complejo y subjetivo. Requiere una evaluación cuidadosa del contexto, las intenciones del individuo y las circunstancias políticas más amplias en el país de origen.

La definición de Márquez Cárdenas & González Payares (2021) sobre el delito común ofrece una perspectiva clara y concisa que es fundamental para entender la distinción entre delitos comunes y políticos. Pérez afirma: "El delito común es aquel que puede ser cometido por cualquier persona, sin que se le exija al presunto autor ninguna condición natural o jurídica específica" (p. 29). Esta definición resalta varias características importantes del delito común:

La universalidad del sujeto agente en los delitos comunes resalta que cualquier persona puede ser el perpetrador, sin restricciones específicas sobre su perfil. Además, la ausencia de requisitos especiales indica que no se requieren condiciones naturales o jurídicas particulares para cometer un delito común.

Esta definición contrasta con la de los delitos políticos, que a menudo implican un contexto o motivación específica, o están relacionados con la posición o acciones de una persona en el ámbito político. Mientras que los delitos comunes están abiertos a cualquier individuo, los delitos políticos suelen tener características más concretas y contextualizadas

Los delitos comunes, al ser accesibles a cualquier persona y no requerir condiciones especiales, generalmente no son base para otorgar asilo. La universalidad de estos delitos implica que son reconocidos y penalizados de manera similar en la mayoría de las jurisdicciones.

Por otro lado, los delitos políticos, que no encajan en esta definición de delito común, pueden ser considerados de manera diferente en el proceso de asilo. Pueden requerir una evaluación más detallada del contexto político y social en el que ocurrieron, así como de la motivación del individuo.

La simplicidad y claridad de esta definición de delito común ayuda a las autoridades de asilo a distinguir más fácilmente entre actos que no califican para protección internacional (delitos comunes) y aquellos que potencialmente podrían hacerlo (delitos políticos o actos con motivación política)

4.8 Convención de Asilo Diplomático 1954

La X Conferencia Panamericana, celebrada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, marcó un hito significativo en la evolución del marco jurídico del asilo político en el continente americano. Durante este evento, se adoptaron dos instrumentos cruciales: la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial. Estos tratados, que entraron en vigor el 29 de diciembre del mismo año, representaron un avance sustancial en la regulación y conceptualización legal del asilo. Estas convenciones mejoraron considerablemente tanto el procedimiento como el tratamiento jurídico del asilo. (Roca de Castro, 2007, como se cita en Verdezoto, 2015)

La importancia de estos instrumentos se ve reforzada por el hecho de que fueron implementados bajo el auspicio de la Organización de Estados Americanos (OEA), lo que les otorgó un alcance y reconocimiento regional significativo. Este desarrollo normativo

contribuyó a establecer un marco más sólido y coherente para la práctica del asilo en el contexto interamericano.

El Artículo I de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, menciona que:

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo. (p.1)

Este artículo establece los fundamentos básicos del asilo diplomático y define los lugares donde puede ser otorgado. Este artículo afirma que el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, debe ser respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la Convención. Esto establece una obligación legal para el Estado territorial de reconocer y respetar el asilo concedido bajo estas condiciones específicas.

El artículo proporciona una definición ampliada de "legación", que incluye no solo la sede de la misión diplomática ordinaria, sino también la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para albergar a los asilados cuando el número de estos excede la capacidad normal de los edificios. Esta definición expandida permite una mayor flexibilidad en la aplicación práctica del asilo diplomático.

Una limitación importante que establece el artículo es que los navíos de guerra o aeronaves militares que se encuentren provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación no pueden constituir recinto de asilo. Esta especificación evita posibles ambigüedades y abusos en la interpretación de los lugares de asilo.

El Artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 explica que: “Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por

qué lo niega” (p.1). Este establece un principio fundamental en la práctica del asilo diplomático: el derecho soberano de los Estados para conceder asilo. Este artículo es conciso, pero de gran importancia, ya que define la naturaleza discrecional del asilo diplomático.

En primer lugar, el artículo afirma explícitamente que todo Estado tiene el derecho de conceder asilo. Esto reconoce la autoridad soberana de los Estados para ofrecer protección a individuos que buscan refugio por razones políticas. Este derecho se alinea con los principios de soberanía nacional y no intervención en asuntos internos de otros Estados.

Sin embargo, la segunda parte del artículo es igualmente crucial, ya que establece que ningún Estado está obligado a otorgar asilo. Esta disposición subraya la naturaleza voluntaria del asilo diplomático. Los Estados mantienen la prerrogativa de decidir si conceden o no el asilo en cada caso particular, sin que exista una obligación legal de hacerlo.

Además, el artículo especifica que los Estados no están obligados a declarar por qué niegan el asilo. Esta cláusula protege la discrecionalidad de los Estados en su toma de decisiones sobre asilo, permitiéndoles mantener la confidencialidad de sus razones para negarlo si así lo desean.

El Artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954. señala que:

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega. (p.1)

Es así que este se refiere se importantes limitaciones y excepciones en cuanto a quiénes pueden recibir asilo diplomático. Este artículo es crucial para prevenir el abuso del asilo y asegurar que se mantenga su carácter político.

En primer lugar, el artículo prohíbe conceder asilo a personas que, al momento de solicitarlo, se encuentren en alguna de estas situaciones:

1. Inculpadas o procesadas ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes.
2. Condenadas por delitos comunes sin haber cumplido las penas respectivas.
3. Desertores de fuerzas de tierra, mar y aire.

Esta disposición busca evitar que el asilo diplomático se convierta en un medio para eludir la justicia ordinaria o las obligaciones militares.

Sin embargo, el artículo introduce una excepción importante: si los hechos que motivan la solicitud de asilo, en cualquiera de estos casos, revisten claramente carácter político, entonces sí se puede conceder el asilo. Esta cláusula reconoce que incluso en casos aparentemente comunes, puede haber motivaciones políticas subyacentes que justifiquen la protección.

El segundo párrafo del artículo aborda la situación de las personas que, estando en las categorías mencionadas, ingresan de hecho a un lugar de asilo. En estos casos:

1. Deben ser invitadas a retirarse, o
2. Ser entregadas al gobierno local.

Importante es notar que, en caso de entrega al gobierno local, éste no podrá juzgar a estas personas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega. Esta provisión busca proteger a los individuos de posibles persecuciones políticas, aun cuando no se les haya concedido formalmente el asilo.

El Artículo IV de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, sostiene que “Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución” (p.1). Este determina un principio fundamental en la práctica del asilo diplomático: la autoridad del Estado asilante para determinar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución que justifican la solicitud de asilo.

La importancia de esta disposición radica en varios aspectos. Refuerza la soberanía del Estado que otorga el asilo, permitiéndole tomar decisiones independientes sobre las

solicitudes de asilo. Además, evita que el Estado territorial pueda influir en la decisión de otorgar o no el asilo mediante su propia interpretación de los hechos. Esta flexibilidad en la interpretación permite al Estado asilante considerar factores contextuales y circunstancias específicas que pueden no ser evidentes a primera vista.

Al dar esta autoridad al Estado asilante, se protege a los solicitantes de posibles presiones o interpretaciones sesgadas por parte del Estado del que están huyendo. Asimismo, este artículo se alinea con el principio establecido en el Artículo II sobre el derecho de los Estados a conceder asilo, reforzando su capacidad para tomar decisiones autónomas en este ámbito.

El Artículo V de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, define que:

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado. (p.1)

De este modo, este artículo dispone condiciones cruciales para la concesión y duración del asilo diplomático, así como las responsabilidades del Estado territorial en cuanto a la seguridad del asilado.

Este artículo enfatiza que el asilo diplomático es una medida excepcional y temporal, diseñada para situaciones de urgencia. La urgencia se refiere a casos donde existe un peligro inminente para la vida, libertad o integridad personal del solicitante.

El artículo también especifica que el asilo debe concederse solo por el tiempo "estrictamente indispensable" para que el asilado salga del país. Esto implica que el asilo diplomático no está destinado a ser una solución a largo plazo, sino un puente hacia la seguridad del asilado fuera del territorio del Estado donde se encuentra en peligro.

Una parte fundamental de este artículo es la obligación que impone al Estado territorial de otorgar "seguridades" al asilado. Estas garantías deben asegurar que la vida, libertad e integridad personal del asilado no estén en peligro durante su salida del país. Esta

disposición es crucial, ya que extiende la protección más allá de los confines de la misión diplomática, abarcando el proceso de salida del país.

El artículo también contempla la posibilidad de que el asilado sea puesto "de otra manera en seguridad", lo que podría incluir opciones como el traslado a un tercer país o cualquier otra medida que garantice su protección.

El Artículo VI de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, define que:

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad. (p.2)

En tal sentido, este artículo proporciona una definición más detallada de lo que se considera "casos de urgencia" mencionados en el artículo anterior, ofreciendo ejemplos concretos de situaciones que justifican la concesión del asilo diplomático.

Este artículo identifica dos escenarios principales de urgencia:

1. Persecución por personas o multitudes fuera del control de las autoridades: Esta situación podría incluir casos de violencia civil, disturbios o linchamientos, donde el Estado no puede o no quiere proporcionar protección adecuada al individuo.
2. Persecución por las autoridades mismas: Este escenario contempla situaciones donde el aparato estatal es el que amenaza directamente al individuo, lo que podría incluir casos de abuso de poder, persecución política institucionalizada o uso indebido de las fuerzas de seguridad.

Además, el artículo especifica que se considera un caso de urgencia cuando el individuo se encuentra en peligro de ser privado de su vida o libertad por razones de persecución política y no puede ponerse a salvo de otra manera sin riesgo.

El Artículo VII de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, se refiere a que: "Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia" (p.2).

Así, este artículo proclama un principio crucial en la práctica del asilo diplomático: la autoridad del Estado asilante para determinar si una situación constituye un caso de urgencia. Esta disposición refuerza la discrecionalidad del Estado asilante en la toma de decisiones sobre el asilo, complementando lo establecido en artículos anteriores sobre su derecho a conceder asilo y calificar la naturaleza del delito o persecución.

El Artículo VIII de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, dispone que:

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital. (p.2)

Así pues, este artículo especifica el procedimiento a seguir una vez que se ha concedido el asilo. Este artículo detalla que, una vez concedido el asilo, existe el deber de informar a las autoridades del Estado territorial. La notificación debe ser realizada por el agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar que haya concedido el asilo. En circunstancias normales, la notificación debe dirigirse al ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial. Sin embargo, si el asilo se concede fuera de la capital, la comunicación puede hacerse a la autoridad administrativa local. Además, se subraya que esta comunicación debe hacerse "a la mayor brevedad posible".

El Artículo IX de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, apunta a que:

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido. (p.2)

En tal sentido, este artículo aborda la interacción entre el Estado asilante y el Estado territorial en el proceso de evaluación de una solicitud de asilo. Este artículo establece un equilibrio delicado entre la cooperación interestatal y la autonomía del Estado asilante en la toma de decisiones.

En primer lugar, el artículo establece que el funcionario asilante debe considerar las informaciones proporcionadas por el gobierno territorial. Estas informaciones pueden

referirse a la naturaleza del delito por el cual se persigue al solicitante de asilo o a la existencia de delitos comunes conexos. Esta disposición reconoce la importancia de la cooperación entre Estados y la necesidad de contar con información completa para tomar decisiones informadas.

Sin embargo, el artículo también reafirma la autoridad final del Estado asilante en la toma de decisiones. Específicamente, establece que se debe respetar la determinación del funcionario asilante de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido, independientemente de la información proporcionada por el Estado territorial.

Esta disposición es crucial por varias razones. Primero, mantiene la integridad del proceso de asilo al prevenir que el Estado territorial pueda vetar efectivamente la concesión de asilo mediante la provisión de información. Segundo, reconoce que el Estado asilante puede tener acceso a información adicional o puede interpretar la situación de manera diferente al Estado territorial. Tercero, refuerza el principio de no devolución, un pilar fundamental del derecho internacional de los refugiados.

El Artículo X de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, manifiesta que “El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento” (p.2).

En consecuencia, este artículo fija un principio fundamental para la aplicación efectiva del asilo diplomático en el contexto de relaciones internacionales complejas. Este artículo garantiza que la falta de reconocimiento diplomático entre el Estado asilante y el Estado territorial no sea un impedimento para la observancia de la Convención

Este artículo refuerza la universalidad de la Convención, colocando los derechos humanos y la protección de los perseguidos por encima de las disputas políticas entre naciones. Demuestra un pragmatismo diplomático al permitir que la Convención funcione incluso en situaciones de tensión o falta de relaciones diplomáticas formales.

El Artículo XI de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, dispone que: “El gobierno del “Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea

retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V” (p.2).

Es así que este aborda un aspecto crucial del proceso de asilo: la conclusión del mismo y la salida del asilado del territorio del Estado donde buscó protección. Este artículo establece que el gobierno del Estado territorial tiene el derecho de exigir, en cualquier momento, que el asilado sea retirado de su país. Esta disposición reconoce la soberanía del Estado territorial y su derecho a determinar quién puede permanecer en su territorio. Sin embargo, este derecho viene acompañado de obligaciones específicas.

El artículo estipula que, al exigir la salida del asilado, el Estado territorial debe cumplir con dos requisitos fundamentales:

1. Otorgar un salvoconducto: Este documento es esencial para permitir la salida legal y segura del asilado del país.
2. Proporcionar las garantías prescritas en el artículo V: Estas garantías se refieren a la seguridad del asilado durante su salida del país, asegurando que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal.

La referencia al artículo V es particularmente importante, ya que vincula este artículo con las disposiciones anteriores sobre la seguridad del asilado. Esto asegura que, incluso cuando se exige la salida del asilado, se mantiene el principio de protección que es fundamental en el asilo diplomático.

Este artículo equilibra los intereses del Estado territorial con los derechos del asilado y las obligaciones del Estado asilante. Permite al Estado territorial ejercer su soberanía al solicitar la salida del asilado, pero al mismo tiempo garantiza que esta salida se realice de manera segura y legal, respetando los principios fundamentales del asilo diplomático.

El Artículo XII de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, dicta que:

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto. (p.2)

En primer lugar, el artículo otorga al Estado asilante la facultad de solicitar la salida del asilado hacia un territorio extranjero. Esta disposición reconoce que el asilo diplomático es generalmente una medida temporal, y que el objetivo final es trasladar al asilado a un lugar seguro fuera del Estado territorial.

Por otro lado, el artículo impone una obligación clara al Estado territorial: debe proporcionar inmediatamente las garantías necesarias mencionadas en el artículo V de la Convención, así como el salvoconducto correspondiente. Estas garantías son esenciales para asegurar la integridad física y la libertad del asilado durante su salida del país.

La única excepción a esta obligación inmediata se presenta en casos de fuerza mayor, lo que podría incluir situaciones como desastres naturales o conflictos armados que impidan físicamente el cumplimiento de esta obligación.

El Artículo XIII de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, especifica que:

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado. Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino. Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto. (p.2)

Este profundiza en los procedimientos y derechos relacionados con la salida del asilado del Estado territorial. Este artículo establece varios puntos importantes:

En primer lugar, el Estado asilante tiene el derecho de exigir que las garantías mencionadas en artículos anteriores sean proporcionadas por escrito. Esto añade un nivel de formalidad y seguridad jurídica al proceso, facilitando la rendición de cuentas si estas garantías no se cumplen.

El artículo también enfatiza la importancia de considerar las "condiciones reales de peligro" para determinar la rapidez del viaje del asilado. Esto reconoce que la situación de

cada asilado puede ser única y que la urgencia de su salida puede variar según las circunstancias.

Se establece claramente que el derecho de trasladar al asilado fuera del país corresponde al Estado asilante. Esto garantiza que el Estado que ha otorgado la protección mantenga el control sobre el proceso de salida.

El Estado territorial, por su parte, tiene la facultad de señalar la ruta preferible para la salida del asilado. Sin embargo, el artículo especifica que esto no implica que el Estado territorial pueda determinar el país de destino del asilado, preservando así la autonomía del Estado asilante y del propio asilado en esta decisión.

El Artículo XIV de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, implanta que:

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero. (p. 3)

Este aborda situaciones en las que el asilo puede prolongarse más allá de lo inicialmente previsto. Este artículo es crucial para proteger al Estado asilante de posibles acusaciones de abuso del derecho de asilo. Los puntos principales son:

En primer lugar, el artículo establece que el Estado asilante no es responsable por la prolongación del asilo cuando ésta se debe a la necesidad de obtener "informaciones indispensables" para juzgar la procedencia del mismo. Esto reconoce que el proceso de evaluación de una solicitud de asilo puede ser complejo y requerir tiempo para recopilar y analizar información crucial.

Además, el artículo contempla la posibilidad de que el asilo se prolongue debido a "circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero". Esta disposición reconoce que pueden surgir situaciones imprevistas que hagan inseguro el traslado del asilado, y que, en tales casos, la extensión del período de asilo es justificable y no imputable al Estado asilante.

El Artículo XVIII de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, iinstaura que: “El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial” (p.3).

Este establece importantes restricciones y responsabilidades tanto para el funcionario asilante como para los asilados. Este artículo prohíbe expresamente que el funcionario asilante permita a los asilados realizar actos que puedan perturbar la tranquilidad pública o intervenir en la política interna del Estado territorial. Esta disposición es fundamental para mantener el equilibrio entre la protección ofrecida por el asilo diplomático y el respeto a la soberanía del Estado anfitrión.

La norma sirve para preservar la naturaleza humanitaria del asilo, evitando que se convierta en una plataforma para actividades políticas o de desestabilización. Al mismo tiempo, respeta la integridad del Estado territorial al prevenir interferencias externas en sus asuntos internos. Esto ayuda a mantener relaciones diplomáticas estables y reduce el riesgo de que el asilo sea percibido como una amenaza a la seguridad nacional del país anfitrión.

Implícitamente, el artículo otorga al funcionario asilante la autoridad y la responsabilidad de supervisar y controlar las actividades de los asilados dentro de la misión diplomática. Esto puede incluir la imposición de reglas y restricciones necesarias para cumplir con estas obligaciones.

Y, por último, el Artículo XIX de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 determina:

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados. Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella. Si esto ultimo tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo. (p.3)

De este modo, el presente artículo aborda una situación específica y potencialmente delicada: la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado asilante y el Estado territorial. Este artículo establece un procedimiento claro para proteger a los asilados en tales circunstancias.

La disposición estipula que si el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial debido a una ruptura de relaciones, está obligado a salir del país junto con los asilados. Esta norma es crucial por varias razones:

En primer lugar, garantiza la continuidad de la protección ofrecida a los asilados, incluso en situaciones de crisis diplomática. Asegura que los individuos que han buscado y recibido asilo no queden desprotegidos o abandonados cuando las relaciones entre los Estados se deterioran.

5. Metodología

5.1 Materiales Utilizados

En el desarrollo de esta investigación se utilizó una amplia gama de recursos. La base teórica se fundamentó en diversas fuentes académicas y jurídicas, incluyendo tratados legales, diccionarios especializados, legislación vigente, publicaciones académicas, recursos en línea, manuales y revistas del ámbito legal. Todas estas referencias fueron meticulosamente citadas e incorporadas en la bibliografía del Trabajo de Integración Curricular.

Para complementar el proceso investigativo, se emplearon herramientas tecnológicas y materiales físicos. Entre estos se cuentan dispositivos electrónicos como computadoras y teléfonos móviles, acceso a internet, equipos de impresión, papel para impresiones, encuadernaciones y copias de borradores para la revisión del progreso del trabajo.

La combinación de estos recursos bibliográficos y materiales prácticos fue instrumental en la facilitación del proceso de investigación y en la elaboración efectiva del Trabajo de Integración Curricular. Este enfoque integral permitió una exploración exhaustiva del tema, así como una presentación coherente y bien documentada de los hallazgos y conclusiones del estudio.

5.2 Métodos.

En la presente investigación se harán uso de los siguientes métodos:

Método Científico: Se utiliza principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias. Se utilizó este método científico para el análisis de artículos, revistas y obras científicas que desarrollaré en el Marco Teórico

Método Inductivo: Es aquel que deriva conclusiones generales a partir de premisas individuales. Se aplicó recopilando casos específicos de concesión de asilo diplomático, analizando detalladamente cómo se ha calificado la naturaleza del delito o los motivos de persecución

Método Deductivo: Este método permite ir de lo general a lo particular para poder extraer una conclusión con base en una premisa o una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas. Se comenzó analizando los principios generales establecidos en la Convención de Asilo Diplomático de 1954, como el derecho de los estados a calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución.

Método Hermenéutico: El método hermenéutico, en el ámbito de la investigación, tiene como objetivo adentrarse en el contenido de manera profunda, identificando y estructurando los elementos encontrados a lo largo del estudio. En mi investigación, se aplicó este método en el Marco Teórico, donde se analizó y contextualizó leyes, doctrinas y otros aspectos relevantes relacionados con la Convención de Asilo Diplomático de 1954.

5.3 Técnicas

Encuesta: Es una de las técnicas más usadas y más importantes, en el presente trabajo de investigación, la encuesta está conformada por un cuestionario de Cinco preguntas claves para la búsqueda de soluciones, asimismo consta con opciones de respuesta diseñadas para reunir datos y conocer el criterio de 30 profesionales del derecho, expertos en la materia y familiarizados con la problemática quienes brindan sus conocimientos sobre la problemática planteada, esta encuesta se aplicó con la finalidad de recoger la opinión y conocimiento de cada uno de los encuestados sobre el tema en investigación.

Entrevista: En cuanto a esta técnica, consiste en la participación de un diálogo existente entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática que está siendo objeto de nuestro estudio, en el presente Proyecto de Integración Curricular se procedió a entrevistar a cinco expertos en la materia, profesionales a quienes se les explicó detalladamente la temática planteada, y esperando que sus aportes sean relevantes para la solución que se planteará más adelante

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

La técnica de investigación empleada consistió en una encuesta compuesta por 5 preguntas cerradas, dirigidas a 30 profesionales del ámbito del Derecho. Estos expertos están familiarizados con la problemática investigada, lo cual aseguró respuestas pertinentes y detalladas. El formato estándar utilizado facilitó la comprensión por parte de los encuestados y permitió enfocar las preguntas hacia la identificación del problema y la exploración de posibles soluciones. Los resultados obtenidos a partir de esta metodología revelan las siguientes conclusiones:

Primera pregunta: ¿Considera que la Convención de 1954 protege adecuadamente los derechos de los Estados partes?

Tabla 1

TABLA 1 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 1

Indicadores	Variables	Indicadores
Si	26	87%
No	4	13%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja

Autor: Santiago Alejandro Mendoza Guerrero

Figura 1

Representación Gráfica – Pregunta N°1

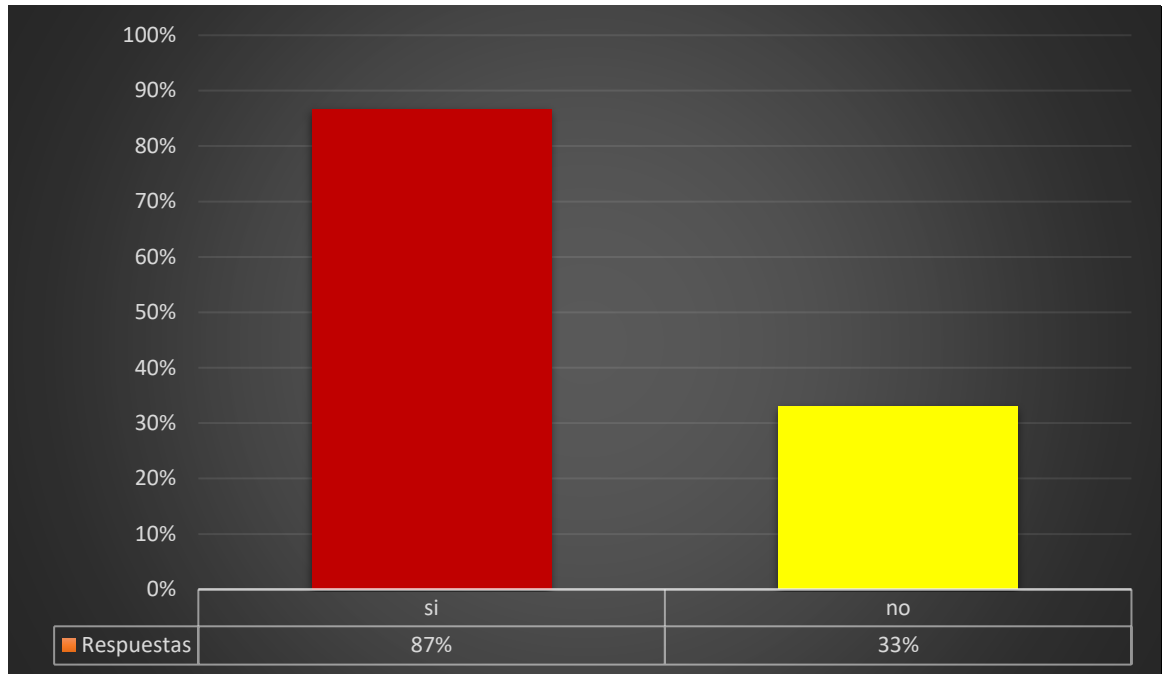


FIGURA 1 Representación gráfica-Pregunta Nro. 1

Interpretación: En la siguiente pregunta se obtuvo una respuesta en donde el 70% considera que la Convención de 1954 no protege adecuadamente los derechos de los Estados partes. Este resultado refleja una mayoría significativa que no confía en la capacidad de la Convención para garantizar la soberanía y la no intervención en asuntos internos de los Estados. Mientras el 30% expresó preocupaciones sobre la efectividad de la Convención en proteger los derechos de los Estados, señalando posibles ambigüedades en la clasificación de delitos políticos y comunes, y la influencia política en la toma de decisiones

Análisis: El análisis sugiere que, aunque la Convención de 1954 es vista de manera negativa por la mayoría, existe una necesidad imperiosa de revisar y clarificar ciertos aspectos para fortalecer su eficacia y aceptación. La incorporación de definiciones más precisas y criterios de evaluación claros para la distinción entre delitos políticos y comunes podría mitigar las preocupaciones sobre ambigüedad y sesgo político.

Con un 30% de los encuestados afirmando que la Convención protege adecuadamente estos derechos, se puede inferir una percepción pequeña de confianza en su marco jurídico y doctrinario.

Mientras, el 70% de los encuestados que expresaron preocupaciones sobre la efectividad de la Convención plantea cuestiones críticas que deben ser abordadas para mejorar su aplicación práctica. Las ambigüedades en la clasificación de delitos políticos y comunes son una de las principales áreas de preocupación. Esta falta de claridad puede llevar a interpretaciones divergentes entre los Estados, creando inconsistencias y posibles conflictos diplomáticos. La influencia política en la toma de decisiones de asilo, mencionada por los encuestados, es otra área de vulnerabilidad. Esta influencia puede comprometer la integridad del proceso de asilo, desviándolo de su propósito original de protección basada en necesidad genuina.

Segunda pregunta: ¿Piensa que el Estado asilante debería tener la potestad exclusiva de calificar la naturaleza del delito en casos de asilo diplomático?

Tabla 2

TABLA 2 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 2

Indicadores	VARIABLES	Indicadores
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100%

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja
 Autor: Santiago Alejandro Mendoza Guerrero*

Figura 2

Representación Gráfica – Pregunta N°2

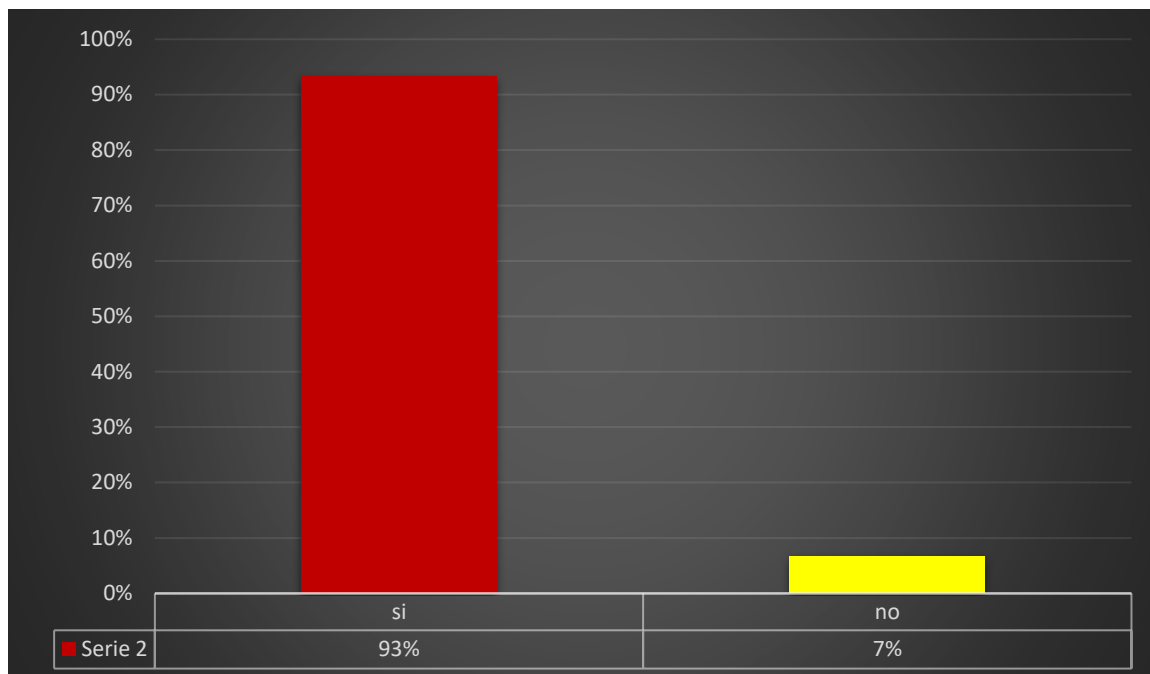


FIGURA 2 Representación gráfica-Pregunta Nro. 2

Interpretación: En la pregunta sobre si el Estado asilante debería tener la potestad exclusiva de calificar la naturaleza del delito en casos de asilo diplomático, se obtuvo una respuesta contundente: el 93% de los encuestados está a favor de esta medida. Este resultado indica un fuerte respaldo a la idea de que la soberanía del Estado asilante debe ser respetada y que este debe tener la autoridad final para determinar la naturaleza del delito sin interferencia externa. Sin embargo, es importante notar que una minoría, aunque pequeña (7%), podría estar preocupada por el potencial de abuso o falta de objetividad en la calificación de delitos cuando se deja exclusivamente en manos del Estado asilante.

Análisis: El resultado de la pregunta sobre si el Estado asilante debería tener la potestad exclusiva de calificar la naturaleza del delito en casos de asilo diplomático, donde el 93.33% de los encuestados respondió afirmativamente, destaca la importancia de que esta potestad recaiga en el Estado asilante.

Esto recuerda que históricamente, esta potestad se otorgó al Estado asilante para asegurar que los procesos de asilo no se vean comprometidos por presiones externas o intereses políticos de otros Estados. Al permitir que el Estado asilante tenga la última palabra en la calificación de delitos, se protege el derecho de los Estados a otorgar asilo sin temor a represalias o interferencias.

Sin embargo, la importancia de esta potestad también radica en la necesidad de equilibrar el respeto a la soberanía con la transparencia y la justicia. Aunque el Estado asilante tiene la capacidad exclusiva de calificar los delitos, es esencial que este proceso sea transparente y que se sigan criterios claros y objetivos para evitar abusos y garantizar la equidad. La confianza en el sistema de asilo diplomático se fortalece cuando los Estados muestran que sus decisiones están basadas en principios de justicia y no en intereses políticos.

Tercera pregunta: ¿Cree que la distinción entre delitos políticos y comunes es clara en el marco de la Convención de 1954?

Tabla 3

TABLA 3 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 3

Indicadores	VARIABLES	Indicadores
Si	6	20%
No	24	80%
Total	30	100%

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja
 Autor: Santiago Alejandro Mendoza Guerrero*

Figura 3

Representación Gráfica – Pregunta N°3

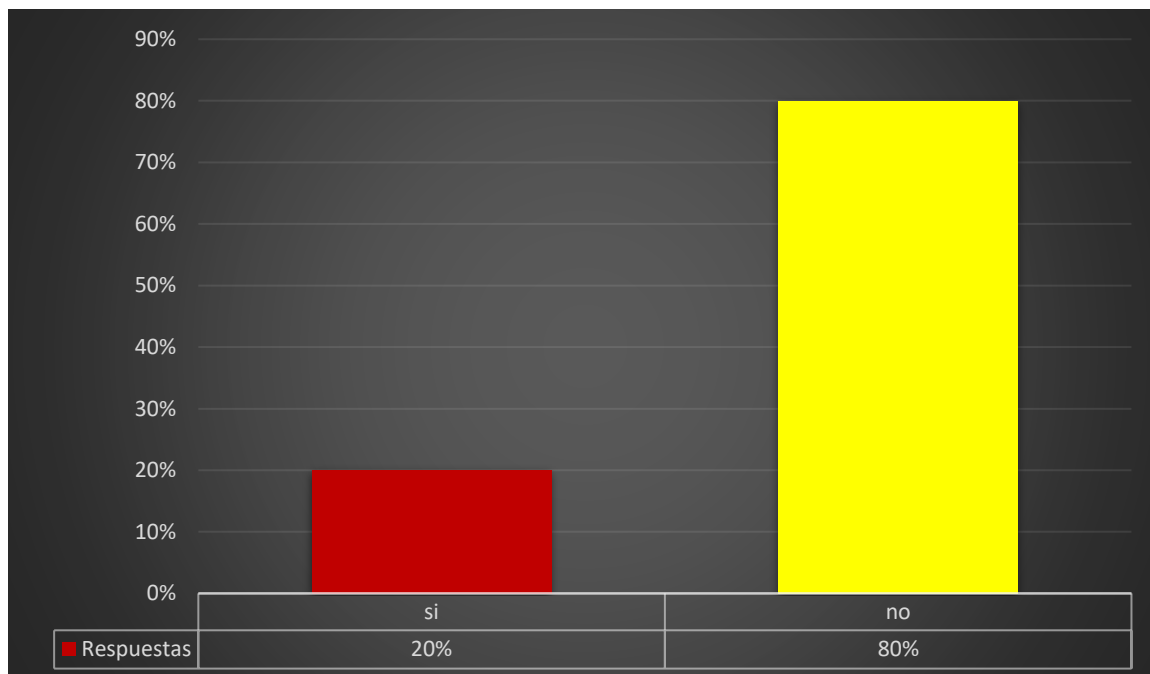


FIGURA 3 Representación gráfica-Pregunta Nro. 3

Interpretación: En la pregunta sobre si la distinción entre delitos políticos y comunes es clara en el marco de la Convención de 1954, el 80% de los encuestados respondió negativamente. Este resultado demuestra que los encuestados consideran que hay una ambigüedad existente en la clasificación de los delitos según la Convención. Mientras que el 20% restante considera que no la hay, se encuentra que entre las razones por las cuales sostienen esta posición, mencionan que piensan que, siendo conocedor del derecho y actuando de buena fe, se puede hacer esta distinción. Sin embargo, si no se actúa de esta manera, los estados no tienen en la convención una definición clara que seguir, y pueden deliberadamente confundir los delitos comunes con los políticos. Así esta, falta de claridad en esta distinción es percibida como un problema significativo que puede afectar la efectividad y la aplicación uniforme de la Convención en los casos de asilo diplomático.

Análisis:

Esta percepción de que la distinción entre delitos políticos y comunes no es clara en el marco de la Convención de 1954 significa la existencia de un problema crítico en su aplicación práctica. Esta ambigüedad puede conducir a interpretaciones inconsistentes y a decisiones de asilo que no reflejan una evaluación justa y objetiva de los casos. La distinción entre estos tipos de delitos es fundamental para el sistema de asilo diplomático, ya que solo los

perseguidos por motivos políticos son elegibles para recibir asilo, mientras que los delincuentes comunes no lo son.

Esta ambigüedad también puede generar conflictos entre los Estados partes de la Convención, como se ha visto en casos recientes. La falta de criterios específicos y uniformes para distinguir entre delitos políticos y comunes crea incertidumbre y abre la puerta a disputas diplomáticas, afectando la cooperación y la confianza entre los Estados.

Cuarta pregunta: ¿Cree que el proceso de calificación de los motivos o delitos políticos por parte del Estado asilante esta influenciado por motivos políticos?

Tabla 4

TABLA 4 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 4

Indicadores	Variables	Indicadores
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja
 Autor: Santiago Alejandro Mendoza Guerrero*

Figura 4

Representación Gráfica – Pregunta N°4

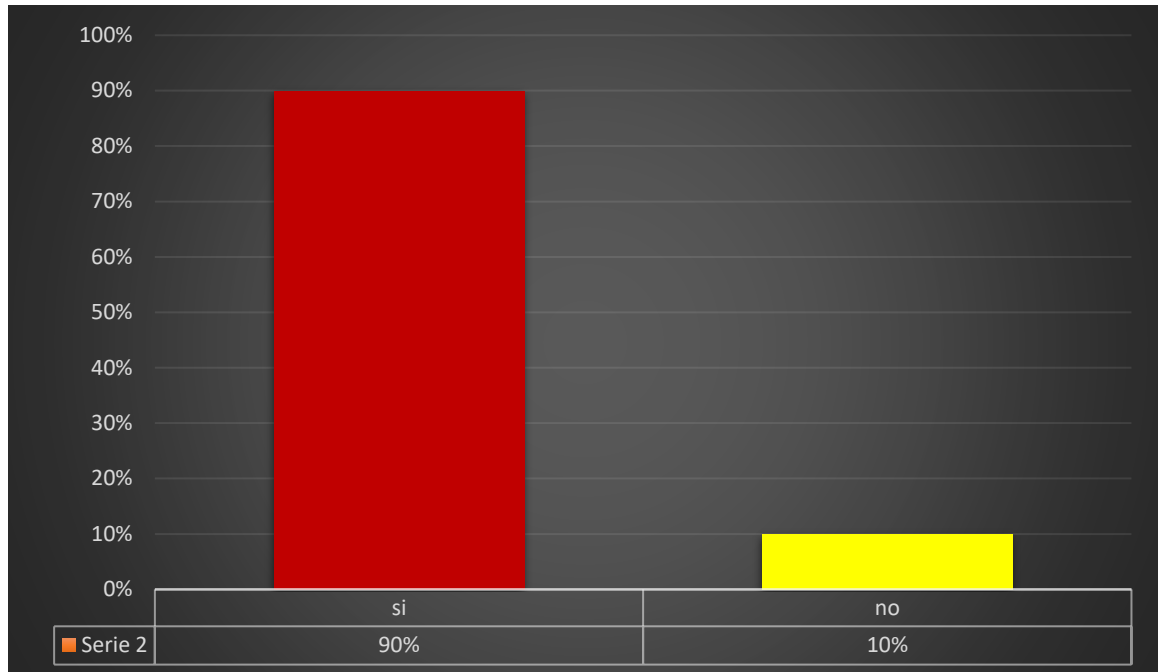


FIGURA 4 Representación gráfica-Pregunta Nro. 4

Interpretacion: En la pregunta sobre si el proceso de calificación de los motivos o delitos políticos por parte del Estado asilante está influenciado por motivos políticos, el 90% de los encuestados respondió afirmativamente. Este resultado sugiere que una abrumadora mayoría de los encuestados percibe que las decisiones de asilo están significativamente afectadas por factores políticos, más que por una evaluación objetiva de los hechos y circunstancias del caso

Análisis: El alto porcentaje de encuestados (90%) que considera que el proceso de calificación de motivos o delitos políticos por parte del Estado asilante está influenciado por motivos políticos revela una preocupación significativa sobre la objetividad del sistema de asilo diplomático. Este resultado sugiere una falta de confianza generalizada en la imparcialidad del proceso, socavando la credibilidad del sistema de asilo diplomático en su conjunto. Existe un riesgo evidente de que los Estados puedan utilizar el asilo diplomático como una herramienta política más que como un mecanismo humanitario, lo que desvirtuaría su propósito original. El alto porcentaje indica una urgente necesidad de revisar y mejorar los mecanismos de calificación para garantizar una mayor objetividad en las decisiones.

Quinta pregunta: ¿Opina que la Convención de 1954 requiere ajustes y aclaraciones para enfrentar los desafíos contemporáneos?

Tabla 5

TABLA 5 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 5

Indicadores	VARIABLES	Indicadores
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja
Autor: Santiago Alejandro Mendoza Guerrero*

Figura 5

Representación Gráfica – Pregunta N°5

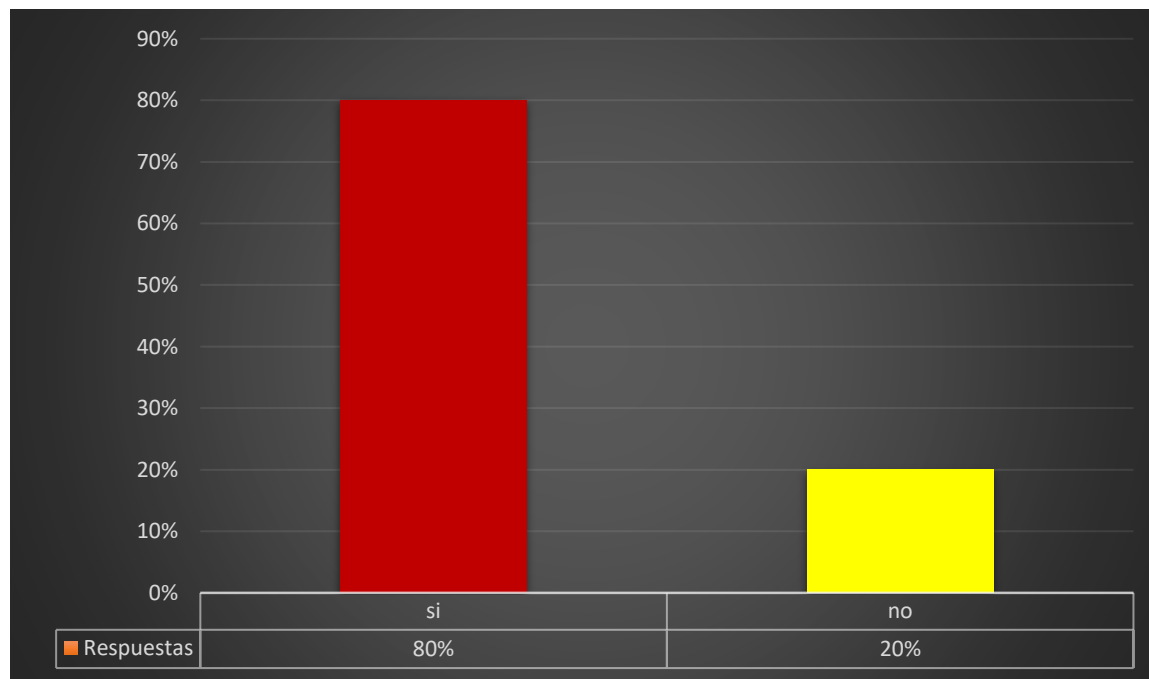


FIGURA 5 Representación gráfica-Pregunta Nro. 5

Interpretación: El 80% de los encuestados opina que la Convención de 1954 requiere ajustes y aclaraciones para enfrentar los desafíos contemporáneos. Este porcentaje sugiere un consenso significativo sobre la necesidad de actualizar el marco jurídico para abordar de manera más efectiva los problemas actuales

Análisis: El resultado de que el 80% de los encuestados considere que la Convención de Asilo Diplomático de 1954 requiere ajustes y aclaraciones para enfrentar los desafíos contemporáneos es altamente significativo. Este porcentaje indica un consenso sustancial entre los profesionales del campo sobre la necesidad de actualizar el marco legal existente.

Esta opinión mayoritaria sugiere que los expertos reconocen brechas específicas en la Convención actual que dificultan su aplicación efectiva en el contexto político moderno. La necesidad percibida de ajustes y aclaraciones implica que, si bien la estructura fundamental de la Convención puede ser sólida, existen aspectos que requieren refinamiento para abordar las complejidades actuales de las relaciones internacionales y los derechos humanos.

El alto porcentaje a favor de ajustes sugiere una oportunidad para iniciar un diálogo constructivo entre los estados miembros sobre cómo modernizar la Convención. Esto podría incluir la clarificación de términos ambiguos, la incorporación de nuevas categorías de persecución política, o la actualización de los procedimientos para reflejar las realidades diplomáticas contemporáneas.

6.2 Resultados de las Entrevistas

Primera Pregunta ¿Qué criterios considera más importantes para determinar la naturaleza del delito en los casos de asilo diplomático?

Repuestas:

Primer entrevistado: Un criterio clave es analizar si el delito imputado puede ser instrumentalizado por el Estado de origen como herramienta de control político. Esto incluye evaluar si las acciones del solicitante fueron criminalizadas de manera desproporcionada para disuadir la oposición política. Además, es importante considerar si existe una clara distorsión en la aplicación de la ley penal, como el uso de figuras legales ambiguas para perseguir disidentes.

Segundo entrevistado: Es relevante considerar el impacto internacional del caso y los precedentes similares en el marco del asilo diplomático. Un delito puede ser considerado político si su calificación afecta las relaciones internacionales o si su reconocimiento como persecución política ya ha sido avalado por organismos internacionales o tribunales.

Tercer entrevistado: En mi opinión, el criterio más importante es si el delito está relacionado con motivos políticos. Debe haber una conexión clara entre el delito y las actividades políticas del solicitante, ya sea por sus opiniones, afiliaciones o acciones. Además, es crucial evaluar si el solicitante enfrenta un riesgo inminente de persecución que no puede ser mitigado por otras medidas. La urgencia de la situación también debe ser considerada para garantizar que el asilo se otorgue de manera justa y necesaria

Cuarto entrevistado: Considero que el criterio más importante es la evaluación objetiva de la situación política en el país de origen del solicitante. Esto incluye analizar la independencia del sistema judicial, la existencia de garantías para un debido proceso. También es fundamental examinar si existen patrones de persecución política contra grupos específicos. Además, se debe considerar la naturaleza de las acusaciones y si estas podrían ser utilizadas como herramienta de persecución política

Quinto entrevistado: Los criterios más importantes para determinar la naturaleza del delito en casos de asilo diplomático son, en primer lugar, la motivación política detrás del acto. Debemos examinar si el presunto delito está directamente relacionado con actividades políticas o si es una consecuencia de la persecución por ideas o acciones políticas. En segundo lugar, es crucial evaluar el contexto político del país de origen, considerando si existe un clima de represión o violación sistemática de derechos humanos. Por último, es importante analizar la proporcionalidad entre el acto cometido y la persecución o castigo que enfrenta el solicitante de asilo

Comentario del autor

En el análisis de las respuestas proporcionadas por los cinco entrevistados, se evidencia un consenso general sobre la complejidad y multidimensionalidad de los criterios necesarios para determinar la naturaleza del delito en casos de asilo diplomático. Los expertos coinciden en varios puntos clave que merecen consideración. La motivación política detrás del acto emerge como un criterio fundamental, existiendo un acuerdo generalizado sobre la importancia de examinar la conexión entre el presunto delito y las actividades, opiniones o afiliaciones políticas del solicitante. El contexto político del país de origen se destaca como un factor crucial, enfatizando la necesidad de evaluar la situación de derechos humanos, la independencia del sistema judicial y la existencia de patrones de persecución

política. La proporcionalidad entre el acto cometido y la persecución o castigo que enfrenta el solicitante es otro criterio recurrente, destacando la importancia de una evaluación equilibrada. Se menciona la prerrogativa del estado otorgante para calificar la naturaleza política del acto, aunque se advierte sobre los límites de esta discrecionalidad en el marco del derecho internacional.

Segunda Pregunta: ¿Cree que la calificación de la naturaleza del delito es influenciada por factores políticos en los estados asilantes?

Repuestas:

Primer entrevistado: Evidentemente hay una carga política en la decisión, es indiscutible esta situación de que la carga política respecto de otorgar o no otorgar un asilo justamente se lo realiza no necesariamente desde el punto de vista del derecho penal interno de ese estado, sino los análisis y los criterios para el otorgamiento de un asilo, pues tiene una carga fuerte de carácter político que obviamente el estado otorgante del asilo debe sopesar, que puede generar fricciones de carácter diplomático que podría generar resquebrajamiento en las relaciones diplomáticas de ambos estados es un poco lo que paso con México y Ecuador.

Segundo entrevistado: Ya se ha observado por o se ha escuchado de aquellos partidarios prácticamente al movimiento político que pertenece el ingeniero Glass, definitivamente motivado está por cuestiones más allá, sino única y exclusivamente cuestiones políticas.

Tercer entrevistado: Definitivamente, los factores políticos tienen un peso considerable en la calificación de los delitos en casos de asilo. Aunque la Convención establece criterios, su aplicación está sujeta a interpretaciones que pueden variar según el clima político. He observado casos donde delitos similares han sido tratados de manera diferente dependiendo del país asilante y sus relaciones con el estado requirente.

Cuarto entrevistado: Aunque idealmente la calificación debería basarse estrictamente en criterios jurídicos, es innegable que los factores políticos influyen en este proceso. La naturaleza misma del asilo diplomático implica consideraciones políticas. Debe dejarse claro, que la calificación del delito por parte del estado asilante es una facultad que

protege la soberanía del estado, pero en la práctica, esta calificación a menudo se ve influenciada por intereses políticos

Quinto entrevistado: Sí, creo que la calificación de la naturaleza del delito en los casos de asilo diplomático a menudo está influenciada por factores políticos. Aunque la Convención de Asilo Diplomático de 1954 establece que los estados asilantes tienen la prerrogativa de valorar la naturaleza política de un delito, en la práctica, esta valoración puede estar sesgada por las relaciones diplomáticas y los intereses nacionales del estado asilante. Las decisiones pueden verse afectadas por afinidades políticas o por presiones externas, lo que puede comprometer la imparcialidad del proceso de calificación

Comentario del autor

Las respuestas proporcionadas por los entrevistados revelan un consenso significativo sobre la influencia de factores políticos en la calificación de la naturaleza del delito en los casos de asilo diplomático. Todos los entrevistados coinciden en que, a pesar de la existencia de criterios legales establecidos por la Convención de Asilo Diplomático de 1954, la realidad práctica muestra que la política juega un papel determinante en estas decisiones.

Los entrevistados coinciden en que, a pesar de la existencia de criterios establecidos en la Convención, la interpretación y aplicación de estos están fuertemente condicionadas por consideraciones políticas. Se mencionan factores como las relaciones diplomáticas, afinidades ideológicas, intereses geopolíticos y presiones tanto internas como externas que influyen en las decisiones de los estados asilantes.

La situación descrita por los entrevistados sugiere una brecha significativa entre el ideal de una evaluación objetiva basada en criterios jurídicos y la realidad de un proceso influenciado por consideraciones políticas. Esta disparidad no solo compromete la integridad del sistema de asilo diplomático, sino que también puede generar tensiones diplomáticas, como se ejemplifica en el caso mencionado entre México y Ecuador.

Tercera Pregunta: ¿Qué tan claras y consistentes son las directrices de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 para calificar la naturaleza del delito?

Repuestas:

Primer entrevistado: Creo que son bastante claras, recordemos que la convención sobre asilo no solamente está al amparo de la Organización de las Naciones Unidas, sino que los países latinoamericanos tenemos nuestras convenciones como la convención de Caracas y ahí hay normas muy específicas respecto a lo que el Estado asilante debe considerar previo a otorgar un asilo. Es decir, a personas que se encuentran con sentencias ejecutoriadas, pues se prohíbe, es decir, hay una restricción para el Estado otorgante del asilo de otorgar justamente los asilos a personas que de alguna manera, inclusive a criterio del Estado, podrían haber sido condenados por delitos de carácter político, pero si ya están con sentencias ejecutoriadas, de alguna manera la Convención establece una restricción para que de alguna manera pues no sea otra instancia de juzgamiento de los delitos. Recuerden que tenemos tres instancias y no podríamos crear una cuarta instancia con la decisión de misiones diplomáticas en cualquier estado.

Segundo entrevistado: Aunque la Convención proporciona una base importante para abordar la calificación de la naturaleza del delito, su falta de claridad en puntos clave permite interpretaciones divergentes, lo que a menudo lleva a conflictos diplomáticos y jurídico

Tercer entrevistado: Las directrices de la Convención de 1954 son, en mi opinión, insuficientemente claras y consistentes para abordar la complejidad de los casos modernos. Aunque la Convención proporciona un marco general, deja un amplio margen de interpretación a los estados asilantes. Esta ambigüedad, si bien permite cierta flexibilidad, también abre la puerta a inconsistencias en su aplicación. La falta de definiciones precisas sobre lo que constituye un delito político versus uno común en el contexto actual es particularmente problemática, lo que puede llevar a decisiones contradictorias entre diferentes estados o incluso dentro del mismo estado en diferentes momentos

Cuarto entrevistado: Considero que las directrices de la Convención de 1954 son, en el mejor de los casos, moderadamente claras y consistentes. Aunque proporcionan un punto de partida, no ofrecen la especificidad necesaria para abordar la complejidad de los casos modernos de asilo diplomático.

Quinto entrevistado: Las directrices de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 son, en general, claras en cuanto a la prerrogativa de los estados para calificar la naturaleza

política de un delito. Sin embargo, la aplicación de estas directrices puede ser inconsistente debido a la falta de definiciones precisas sobre lo que constituye un delito político.

Comentario del autor

En general, las respuestas de los entrevistados muestran una diversidad de opiniones sobre la claridad y consistencia de las directrices de la Convención de Asilo Diplomático de 1954.

Algunos entrevistados consideran que las directrices son bastante claras y bien definidas, especialmente en lo que respecta a la diferenciación entre delitos políticos y comunes. Mencionan que las normas están diseñadas para prevenir que casos con sentencias ejecutoriadas sean tratados nuevamente a través del asilo, lo cual ayuda a evitar el uso de la Convención como una nueva instancia judicial.

Sin embargo, hay consenso en que, a pesar de la claridad general, la Convención deja un margen significativo para la interpretación, lo que puede llevar a inconsistencias en la aplicación. Las directrices actuales no ofrecen una definición suficientemente precisa de lo que constituye un delito político frente a un delito común, lo que puede resultar en decisiones contradictorias y en la influencia de factores políticos en la calificación de los delitos.

Cuarta Pregunta: ¿En qué situaciones excepcionales, si las hay, cree usted que el allanamiento de una embajada para arrestar a un solicitante de asilo podría ser legítimo?

Repuestas:

Primer entrevistado: Diríamos que no hay ninguna. Yo no me atrevería a bosquejar ni a tratar de inventarme o tratar de justificar de ninguna manera no hay, no hay ninguna justificación válida para la irrupción a una misión diplomática que goza obviamente de inmunidad, justamente es una de las instituciones más antiguas del derecho internacional público, por lo tanto, todo acto de irrupción a una misión diplomática obviamente está violentando normas del derecho internacional público.

Segundo entrevistado: Hasta cierto punto el Ecuador justifica el hecho de haber ingresado a la sede diplomática, es porque se temía prácticamente la fuga de Jorge Glass,

como ocurrió con la con la señora María de los Ángeles Duarte, que definitivamente fugó. Y no se ha podido definitivamente aplicar la justicia ecuatoriana en esos casos. Entonces es eso lo que se temía prácticamente. Sabemos que definitivamente es inviolable ese espacio (embajada), de la sede diplomática, pero también había que tomar alguna acción porque de lo contrario el Estado ecuatoriano continuaría siendo burlado, como ya ha ocurrido con algunos políticos que han incurrido en Delitos Comunes del Asilo Político y de algunos gobiernos de otros estados que definitivamente han inobservado aquella cuestión en donde el asilo debe ser sólo por cuestiones políticas, pues han dado lugar a que definitivamente burlen la justicia ecuatoriana algunos delincuentes.

Tercer entrevistado: En mi opinión, no hay situaciones que justifiquen violar la inmunidad diplomática de una embajada para arrestar a un solicitante de asilo. La inviolabilidad de las misiones diplomáticas es un principio fundamental del derecho internacional que debe respetarse en todo momento. Incluso en casos extremos, existen canales diplomáticos y legales para abordar la situación sin recurrir a un allanamiento forzoso.

Cuarto entrevistado: No considero que el allanamiento de una embajada pueda ser legítimo en ninguna situación. El respeto por la inviolabilidad de las embajadas es crucial para mantener el orden y la cooperación internacional. Incluso en casos de delitos graves, el allanamiento sin el consentimiento del estado asilante sigue siendo inaceptable y pondría en peligro el sistema de asilo diplomático y las relaciones internacionales

Quinto entrevistado: En mi opinión, no existen excepciones válidas para el allanamiento de una embajada para arrestar a un solicitante de asilo. La inviolabilidad de las embajadas es una norma esencial que protege la soberanía de los estados y garantiza la seguridad de las misiones diplomáticas. Cualquier forma de allanamiento sin autorización no puede ser justificada, independientemente de las circunstancias del caso

Comentario del autor

Las respuestas de los entrevistados que no consideran excepciones para el allanamiento de una embajada reflejan un fuerte consenso en la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Todos coinciden en que no existe justificación válida para violar este principio

fundamental del derecho internacional, independientemente de la gravedad del delito o la situación específica del solicitante de asilo.

Desde la perspectiva de los entrevistados, el respeto a la inmunidad diplomática es esencial para mantener el orden y la estabilidad en las relaciones internacionales. La inviolabilidad de las embajadas se considera un pilar crucial que protege tanto la soberanía de los estados como la integridad del sistema de asilo diplomático. La irrupción en una misión diplomática, según estas respuestas, no solo infringiría normas del derecho internacional, sino que también comprometería la confianza en el sistema internacional y podría tener repercusiones negativas en las relaciones entre estados.

Aunque algunos entrevistados reconocen los desafíos que pueden surgir en casos extremos, como la posibilidad de que un solicitante de asilo cometa delitos graves, todos coinciden en que estos problemas deben ser abordados a través de canales diplomáticos y legales adecuados, sin recurrir al allanamiento forzoso. La inmunidad diplomática debe ser mantenida sin excepciones para preservar la cooperación internacional y el respeto mutuo entre estados

Quinta Pregunta: En su opinión, ¿cuáles son las áreas de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 que necesitan revisión o mejora?

Repuestas:

Primer entrevistado: Yo pienso que son claras. Aquí un poco el tema es cómo el estado otorgante del asilo las interpreta, es decir, me acojo a las normas generales del derecho internacional o me cojo a y debo también obviamente respetar las normas de las convenciones latinoamericanas sobre asilo. Y creo que nuestra experiencia en Latinoamérica es de alguna manera ejemplo para el mundo. Nosotros hemos desarrollado convenciones muy interesantes que han sido tomadas inclusive como ejemplo para las convenciones a nivel internacional. Entonces, pues de alguna manera yo no puedo al momento de otorgar un asilo como estado solicitante, pensar en que si soy un estado que se encuentra en el continente americano, voy única y exclusivamente a respetar las convenciones internacionales, también debo respetar las convenciones latinoamericanas sobre asilo diplomático. En este caso veo que sí hay direccionamiento a querer justificar de alguna manera las acciones que se cometieron tanto

por parte del Ecuador como por parte de México, porque al final hay una violación del derecho internacional de ambos países.

Segundo entrevistado: A ver, en ese caso podemos ver que definitivamente, aun estando claro de que el asilo político debe ser por cuestiones de esa naturaleza, más bien lo que se debería es aclarar o plasmar que definitivamente por cuestiones de delitos comunes no se puede invocar, como menos tampoco se puede otorgar un asilo político en esa naturaleza. Sería más bien el caso de aclararlo un poco más o más bien sentarlo expresamente, determinarlo expresamente, porque para quienes revisamos definitivamente la legislación está claro, no. Definitivamente ese asilo es por cuestiones políticas y no por delitos comunes.

Tercer entrevistado: Su efectividad podría mejorar considerablemente si se aclaran y revisan ciertas áreas clave, como la definición de "delito político" y se realiza una distinción con el delito común de carácter vinculante para todos los estados partes, la resolución de disputas, la protección de personas no violentas perseguidas por motivos políticos y la cooperación internacional.

Cuarto entrevistado: La Convención ofrece una guía general, pero en la realidad, la interpretación y aplicación de estas normas pueden variar significativamente. La falta de especificidad en ciertos aspectos clave, como la definición precisa de los delitos políticos, puede llevar a ambigüedades que afectan la uniformidad en la implementación del asilo diplomático. Por lo tanto, aunque las directrices son claras en teoría, su aplicación puede ser inconsistente en la práctica.

Quinto entrevistado: La aplicación práctica puede ser problemáticamente inconsistente debido a la falta de detalles específicos. La Convención no proporciona suficientes directrices precisas para enfrentar todas las situaciones actuales de manera uniforme. Esto puede llevar a interpretaciones divergentes entre estados y a la aplicación desigual de las normas, especialmente en casos donde la naturaleza del delito no es claramente política. Se podría mejorar la Convención con definiciones más precisas y directrices más detalladas para evitar estas inconsistencias.

Comentario del autor

Las respuestas de los entrevistados revelan una percepción mixta sobre la claridad y consistencia de las directrices de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 para calificar la naturaleza del delito. Por un lado, algunos consideran que las directrices son claras, especialmente cuando se aplican dentro del marco de las normas internacionales y las convenciones regionales. El primer entrevistado, por ejemplo, destaca que las normas son claras y que los estados deben respetar tanto las convenciones internacionales como las latinoamericanas. Este punto de vista sugiere que, aunque la Convención proporciona una guía general, la interpretación y aplicación pueden estar influenciadas por el contexto específico del estado otorgante.

Por otro lado, varios entrevistados señalan que la Convención es insuficientemente clara y consistente en la práctica. El tercer entrevistado opina que, la falta de definiciones detalladas sobre lo que constituye un delito político frente a uno común puede generar ambigüedades y decisiones inconsistentes. Esta percepción es apoyada por el cuarto entrevistado, quien considera que, a pesar de que las directrices son claras en teoría, su aplicación en la práctica puede ser problemática debido a la falta de especificidad. El quinto entrevistado también coincide en que, aunque las directrices son generalmente claras en cuanto a los principios fundamentales, la falta de detalles precisos lleva a interpretaciones divergentes y a una aplicación desigual de las normas.

En conjunto, estos comentarios sugieren que, aunque la Convención de 1954 proporciona una base sólida para el asilo diplomático, la claridad y consistencia en su aplicación podrían beneficiarse de definiciones más precisas y de directrices más detalladas que aborden las complejidades de los casos modernos de manera uniforme.

6.3 Estudio de Caso

En la presente investigación se analiza el estudio de casos que se encuentran relacionados con el otorgamiento y denegación de asilo diplomático en situaciones de conflicto político y judicial. Es importante mencionar que, al ser un tema relativamente nuevo, no existen sentencias ejecutoriadas, pero es preciso mencionar que basta con revisar los siguientes casos para respaldar los lineamientos propositivos.

Datos referenciales:

- <https://www.bbc.com/mundo/articles/c72d2j87x38o>,
- <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/ecuador-justifica-el-asalto-la-embajada-mexicana-quito-la-cij-n5355872>
- <https://www.primicias.ec/noticias/politica/relaciones-mexico-ecuador-sommerfeld-lopez-obrador/#:~:text=Gabriela%20Sommerfeld%2C%20canciller%20de%20Ecuador,%C3%BAltimo%20proceso%20electoral%20del%20pa%C3%ADs.>

Título: Asilo Político en Conflicto: El Caso de Jorge Glas entre Ecuador y México

Antecedentes

Jorge Glas, exvicepresidente de Ecuador, enfrentó condenas por cohecho y asociación ilícita, cumpliendo parte de su sentencia hasta obtener libertad condicional. En diciembre de 2023, se refugió en la Embajada de México en Quito, solicitando asilo político, lo que desencadenó tensiones diplomáticas entre Ecuador y México (BBC News Mundo, 2024). Este caso representa un complejo escenario donde la política interna y las relaciones diplomáticas entre naciones juegan un papel crucial.

En abril de 2024, el Gobierno de México confirmó el asilo político para Jorge Glas, argumentando que la solicitud fue evaluada exhaustivamente. La Cancillería mexicana solicitó formalmente a Ecuador que otorgara un salvoconducto a Glas para que pudiera viajar a México, mencionando que su decisión estaba basada en consideraciones humanitarias y políticas. Esta acción fue vista como una reafirmación del compromiso de México con la protección de los derechos humanos y la tradición de asilo diplomático.

El gobierno ecuatoriano, liderado por el presidente Daniel Noboa, se negó a otorgar el salvoconducto, declarando que no permitirían la salida de Glas del país. La canciller ecuatoriana Gabriela Sommerfeld declaró a la embajadora de México como "persona non grata" en Ecuador, lo que incrementó la tensión entre ambos países (Redacción Primicias, 2024). La policía ecuatoriana aumentó su presencia alrededor de la embajada mexicana en Quito, una medida que México interpretó como hostigamiento y una violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. En un momento crítico,

Ecuador llegó a invadir la embajada mexicana, un acto que elevó aún más las tensiones diplomáticas y que fue fuertemente condenado por México y otros observadores internacionales

Como resultado de la invasión de la embajada, México demandó a Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia, alegando una violación flagrante de la inmunidad diplomática y los principios establecidos en la Convención de Viena. Por su parte, Ecuador presentó una contrademanda, argumentando que México había violado la Convención de 1954 al otorgar asilo a Glas, un individuo condenado por delitos comunes que el gobierno ecuatoriano consideraba no estar cubiertos por el asilo político (Carolina Mella, 2024).

Este caso refleja las complejidades inherentes a la práctica del asilo diplomático y destaca cómo las decisiones pueden estar influidas por afinidades políticas y relaciones diplomáticas. La afinidad política entre el gobierno mexicano y el movimiento político de Glas, así como las tensiones internas en Ecuador, han sido factores determinantes en este proceso. Además, la negativa de Ecuador a conceder el salvoconducto pone de manifiesto la resistencia a aceptar decisiones percibidas como influenciadas por intereses políticos externos. Este conflicto ha llevado a Ecuador a presentar una contrademanda ante la Corte Internacional de Justicia, argumentando que México está interfiriendo en sus asuntos internos y socavando su sistema judicial.

Comentario del autor

En el estudio del presente caso, queda en evidencia la complejidad y los desafíos que enfrenta la aplicación práctica de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 en el contexto político contemporáneo. El conflicto diplomático entre Ecuador y México, desencadenado por el asilo otorgado a Jorge Glas, ilustra cómo la interpretación y aplicación de los principios de asilo diplomático están profundamente influenciadas por factores políticos y relaciones internacionales, más allá de consideraciones puramente legales o humanitarias.

En primer lugar, la decisión de México de otorgar asilo a Glas, un individuo condenado por delitos que Ecuador considera comunes, evidencia la ambigüedad existente en la distinción entre delitos políticos y comunes. Esta situación resalta la necesidad urgente

de clarificar y actualizar los criterios establecidos en la Convención de 1954 para adaptarlos a las realidades políticas actuales.

Por otro lado, la subsecuente invasión de la embajada mexicana por parte de Ecuador representa una grave violación de los principios de inviolabilidad diplomática establecidos en la Convención de Viena de 1961. Este acto no solo escaló las tensiones diplomáticas, sino que también puso en riesgo la integridad del sistema de asilo diplomático y las normas internacionales que lo sustentan.

La judicialización del conflicto ante la Corte Internacional de Justicia enfatiza la necesidad de mecanismos más efectivos para resolver disputas relacionadas con el asilo diplomático. Este caso podría sentar un precedente importante para futuras interpretaciones de la Convención de 1954 y su interacción con otros tratados internacionales.

7. Discusión

7.1. Verificación de los Objetivos

7.1.1. Objetivo General

“Realizar un análisis doctrinario y jurídico de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.”

El presente objetivo se ha logrado verificar a lo largo del desarrollo del marco teórico de este trabajo de investigación. Este objetivo se cumple a través de un exhaustivo análisis que abarca múltiples aspectos relevantes. Se establece una base sólida con el estudio del Derecho Internacional Público, sus principios fundamentales (soberanía, no intervención, igualdad soberana de los Estados, y pacta sunt servanda), y los derechos y obligaciones de los Estados parte. Se realiza un recorrido histórico del asilo, desde los hebreos y griegos hasta la época moderna, con especial énfasis en América Latina y Ecuador, proporcionando un contexto crucial para entender la evolución de esta institución.

El marco teórico profundiza en la definición y tipos de asilo, con particular atención al asilo diplomático, objeto central de este estudio. Se analiza minuciosamente la distinción entre delitos políticos y delitos comunes, incluyendo las diversas teorías sobre el delito

político, lo cual es fundamental para comprender la calificación de la naturaleza del delito por parte del Estado asilante. Finalmente, se examina en detalle la Convención de Asilo Diplomático de 1954, focalizando en las disposiciones que otorgan al Estado asilante la potestad de calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución.

Este análisis doctrinario y jurídico permite evidenciar cómo la Convención de 1954 otorga al Estado asilante la facultad de calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución, cumpliendo así con el objetivo planteado. Además, el estudio comparativo de los diferentes aspectos del asilo diplomático y su evolución histórica proporciona una comprensión integral de la temática, permitiendo una evaluación crítica de la aplicación actual de la Convención.

7.1.2 Verificación de objetivos específicos

Los 3 objetivos específicos propuestos en el proyecto son los siguientes:

El objetivo específico de *“Demostrar si el marco doctrinario y jurídico de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, protege en la actualidad los derechos de los estados partes”*, se verificó a través de un análisis detallado del marco teórico, entrevistas con expertos y encuestas a profesionales del ámbito jurídico

Lo primero a tener en cuenta es que la Convención de Asilo Diplomático de 1954 establece los lineamientos bajo los cuales los estados partes pueden otorgar asilo a individuos perseguidos por motivos políticos. No obstante, la protección de los derechos de los estados partes dentro del marco de esta Convención ha sido objeto de debate, especialmente en casos donde la calificación de la naturaleza del delito ha sido cuestionada.

El marco teórico de este estudio incluye una revisión exhaustiva de los principios del Derecho Internacional Público (DIP), la definición y tipos de asilo, y la distinción entre delitos políticos y comunes. La Convención de Asilo Diplomático de 1954 es analizada en términos de su capacidad para proteger la soberanía de los estados asilantes y garantizar un proceso justo y transparente en la calificación de los delitos.

Las entrevistas revelaron que la mayoría de los expertos considera que los criterios para determinar la naturaleza del delito están influenciados por factores políticos. Algunos

entrevistados destacaron que la Convención proporciona directrices claras, pero su aplicación práctica puede ser inconsistente debido a presiones políticas.

Uno de los entrevistados mencionó: "La calificación del delito por parte del estado asilante es una facultad que protege la soberanía del estado, pero en la práctica, esta calificación a menudo se ve influenciada por intereses políticos."

Las encuestas indicaron que un 80% de los encuestados cree que la Convención de 1954 no protege adecuadamente los derechos de los estados partes en términos de soberanía y no intervención. Por su parte, un 80% considera que la distinción entre delitos políticos y comunes no es suficientemente clara y podría beneficiarse de una revisión.

Es así que La Convención de Asilo Diplomático de 1954, en su marco doctrinario y jurídico, protege los derechos de los estados partes al permitirles calificar la naturaleza del delito. Sin embargo, la influencia política y la falta de claridad en la distinción de delitos son desafíos significativos que afectan su aplicación práctica.

En cuanto al segundo objetivo específico, este consiste en: ***“Identificar los criterios para establecer la naturaleza de asilo político y el allanamiento de embajadas”***, se verificó mediante un estudio detallado de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, con especial énfasis en los artículos que definen el asilo político y las condiciones para su otorgamiento. En este análisis, se identificaron criterios específicos como la naturaleza política del delito o la persecución, la urgencia de la situación, y la discrecionalidad del Estado asilante para calificar estas circunstancias. Además, el estudio de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 para averiguar bajo qué circunstancias podría ser legítimo el allanamiento de una embajada.

Las entrevistas y el marco teórico permitieron identificar que los criterios para establecer la naturaleza del asilo político son: **Motivos Políticos del Delito o Persecución:** El delito o la persecución deben estar directamente relacionados con motivos políticos, como opiniones, actividades o afiliaciones que el solicitante tiene o ha tenido. Debe demostrarse que el solicitante ha sido o tiene un temor fundado de ser perseguido debido a sus creencias o actividades políticas. **Urgencia de la Situación:** El solicitante debe enfrentar un riesgo inmediato de persecución o daño grave que no puede ser mitigado o evitado por medios

menos drásticos. La situación debe ser tal que la protección inmediata sea necesaria para evitar un daño inminente. Discrecionalidad del Estado Asilante: El Estado asilante tiene la discreción para evaluar y calificar las circunstancias del solicitante, incluyendo la veracidad del temor de persecución y la urgencia de la situación

En cuanto a los criterios para establecer el allanamiento de embajadas, la mayoría de entrevistados coincidieron en que: La inviolabilidad de las embajadas es una norma fundamental del derecho internacional que debe ser respetada. El allanamiento sin permiso no puede ser justificado, incluso en casos de graves delitos, sin comprometer la legitimidad del sistema de asilo diplomático.

Cualquier allanamiento debería contar con una autorización legal internacional que respalde la acción para evitar conflictos diplomáticos. Aun cuando existe un riesgo de impunidad, el allanamiento de una embajada sin el permiso del estado asilante es una violación del derecho internacional.

Esto se ve respaldado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. En nuestro sistema legal, se adaptan al artículo 482 numeral 4 del COIP. Por lo que la forma en que se va allanar la embajada es únicamente con el permiso del agente diplomático o consular.

El tercer objetivo consistió en “***Presentar lineamientos propositivos***”, este objetivo se cumplió mediante la recopilación y análisis de información sobre la interpretación actual de los delitos políticos y comunes, las discrepancias en la aplicación de la Convención, y las influencias políticas que afectan la determinación de los casos de asilo. A partir de este análisis, se formularán propuestas específicas para mejorar el proceso de calificación de los delitos y los criterios de persecución, respetando los principios fundamentales del Derecho Internacional, tales como la soberanía, la no intervención y el pacta sunt servanda

8. Conclusiones

1. La mayoría de los profesionales jurídicos encuestados considera que la Convención no protege adecuadamente los derechos de los estados partes en términos de soberanía y no intervención, existe un consenso significativo sobre la necesidad de revisar y clarificar la distinción entre delitos políticos y comunes. Esta ambigüedad en la clasificación de delitos representa una vulnerabilidad en el marco jurídico que puede socavar la protección efectiva de los derechos de los estados partes en situaciones de asilo diplomático.
2. Las entrevistas revelan que la determinación de la naturaleza del delito en casos de asilo diplomático está fuertemente influenciada por factores políticos. Esta realidad socava la integridad del proceso, pues el asilo a menudo se concede no por la necesidad genuina de protección, sino por intereses nacionales o afinidades políticas entre estados.
3. La Convención de Asilo Diplomático de 1954 establece que los motivos del delito o persecución deben estar directamente relacionados con actividades políticas. Esto incluye opiniones, actividades o afiliaciones del solicitante, y es fundamental demostrar que existe un temor fundado de persecución debido a estas creencias o actividades.
4. La urgencia de la situación es un criterio clave, ya que el solicitante debe enfrentar un riesgo inmediato de persecución o daño grave que no puede ser mitigado por otros medios. Esto asegura que la protección inmediata es necesaria para evitar un daño inminente.
5. El allanamiento de embajadas, según el consenso de los abogados entrevistados y el marco legal internacional, se concluye que la inviolabilidad de las embajadas es un principio esencial del derecho internacional que debe ser respetado estrictamente. El allanamiento solo es legítimo con autorización legal internacional y el permiso del agente diplomático o consular, evitando así conflictos diplomáticos y manteniendo la legitimidad del sistema de asilo diplomático. Esta protección legal es respaldada tanto por la Convención de Viena de 1961 como por el artículo 482, numeral 4 del COIP, subrayando la importancia de respetar la soberanía y las normas internacionales en estos casos.

9. Recomendaciones

1. Revisar y clarificar los criterios establecidos en la Convención de Asilo Diplomático de 1954 para definir más específicamente qué constituye una actividad política que justifique el asilo.
2. Una herramienta de evaluación de riesgos basada en indicadores objetivos, tales como la situación política en el país de origen del solicitante, el historial de persecución de personas con opiniones políticas similares y la evidencia presentada por el solicitante.
3. Investigar la viabilidad de establecer un comité internacional de revisión que pueda ofrecer opiniones consultivas no vinculantes sobre la calificación de delitos en casos controvertidos de asilo diplomático.
4. Aunque los Estados tienen soberanía para otorgar asilo, se recomienda crear un protocolo de resolución de disputas para casos donde exista desacuerdo entre Estados sobre la concesión de asilo.
5. Proponer que los organismos internacionales, como la ONU o la OEA, establezcan sanciones automáticas para los Estados que violen la inmunidad diplomática de embajadas.

9.1 Lineamientos propositivos

Estos lineamientos propositivos se hacen en el contexto del reciente incidente diplomático que ha surgido entre México y Ecuador en relación con el asilo otorgado a una persona sentenciada por corrupción por la justicia ecuatoriana. México, como estado asilante, otorgó asilo diplomático a esta persona bajo el pretexto de persecución política, mientras que Ecuador sostiene que los cargos son de naturaleza común y no política, lo que, según la Convención de Asilo Diplomático de 1954, no justifica la concesión de asilo. Este desacuerdo llevó a un incidente en el que Ecuador allanó la embajada de México para arrestar al asilado, generando una crisis diplomática entre ambos países.

Es así que entre los propositivos tenemos: 1. Clarificación de la Distinción entre Delitos Políticos y Comunes: Una enmienda a la Convención de Asilo Diplomático de 1954 que incluya definiciones detalladas y claras sobre lo que constituye un delito político y un delito común, además de parámetros que debe de cumplir un delito para ser considerado como político por todos los Estados partes. Actualmente, la ambigüedad en estas definiciones

puede llevar a interpretaciones inconsistentes entre los estados partes, como se evidencia en el conflicto reciente entre México y Ecuador. En este caso, México otorgó asilo a una persona acusada de corrupción bajo el pretexto de persecución política, mientras que Ecuador sostiene que los cargos son de naturaleza común. Definiciones precisas reducirían estas ambigüedades y facilitarían una interpretación más uniforme de la Convención. Además, es crucial establecer criterios específicos para evaluar la naturaleza del delito. Estos criterios deben proporcionar parámetros claros que los estados asilante deben seguir al calificar los motivos de persecución, asegurando una evaluación justa y transparente. Esto incluye directrices sobre cómo manejar casos que puedan parecer políticos pero que involucren actos de corrupción, garantizando que las decisiones se basen en una evaluación objetiva y no en intereses políticos. 2. Para asegurar que el proceso de calificación de delitos se realice de manera transparente y objetiva, se propone la creación del Comité Consultivo Independiente (CCI), compuesto por expertos en derecho internacional, derechos humanos y diplomacia, designados por los estados partes de la Convención de Asilo Diplomático de 1954. Cada estado parte tendrá el derecho de proponer un candidato, y los miembros serán seleccionados por un proceso de votación transparente y equitativo entre los estados partes.

Los miembros del CCI deberán actuar de manera independiente y no podrán estar en funciones gubernamentales durante su mandato para evitar conflictos de interés. Las funciones del CCI incluirán la evaluación preliminar de las solicitudes de asilo diplomático para determinar si cumplen con los criterios establecidos por la convención, basándose en información proporcionada por el estado asilante y el estado territorial. El CCI emitirá recomendaciones no vinculantes sobre la naturaleza del delito o los motivos de la persecución, las cuales deberán ser consideradas por el estado asilante antes de tomar una decisión final.

La decisión final sobre la concesión de asilo seguirá siendo competencia del estado asilante, garantizando así la soberanía estatal. Sin embargo, el estado deberá justificar su decisión en caso de desviarse de la recomendación del CCI, proporcionando una explicación detallada y fundamentada. Las recomendaciones del CCI y el proceso de consulta deberán respetar el principio de no intervención en los asuntos internos de los estados partes, asegurando que la soberanía de cada estado sea preservada.

10. Bibliografía

- Acosta, M. (2009). *El Asilo Politico*.
- Arlettaz, F. (2016). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, 22(1), 187–226. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122016000100007>
- Badillo Menéndez, N. S. (2023). *El principio pacta sunt servanda y la responsabilidad internacional de los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos*.
- Barriga, F. (2019). *Los Principios Generales del Derecho Internacional Público y su Ponderación* . 5, 1–26.
- BBC News Mundo. (2024, April 6). *5 claves para entender la crisis diplomática de México con Ecuador tras la irrupción policial en la embajada mexicana en Quito*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c72d2j87x38o>
- Benítez, I. R. (2015). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. *Ius et Praxis*, 21(1), 449–502. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000100013>
- Biblia Católica (Latinoamericana)*. (1995). <https://www.bibliatodo.com/la-biblia/version/Latinoamericana-1995>
- Carolina Mella. (2024, April 24). *Ecuador demanda a México ante la Corte Internacional de Justicia por interferir en asuntos internos*. <https://elpais.com/america/2024-04-29/ecuador-demanda-a-mexico-ante-la-corte-internacional-de-justicia-por-interferir-en-asuntos-internos.html>
- Carreño, E. V. (2005). *EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN*.
- Carrera, fernando. (2016). *EL DERECHO DE ASILO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA*. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/28/28_0835.pdf
- Chávez, D., & Villavicencio, M. (2018). *Legalidad del Asilo Político de Julian Assange: Consecuencias Diplomáticas y Jurídicas para el Ecuador*.

- Checa, M. (2023). *ANÁLISIS DEL SALVOCONDUCTO PARA LOS EX FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE EVO MORALES EN LA EMBAJADA DE MÉXICO EN 2019*.
- Chininin Macanchi, A. G., & Vásquez Morales, C. G. (2023). *El Principio Pacta Sunt Servanda en la legislación ecuatoriana*. *IV*(1), 1–16.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008). www.lexis.com.ec
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969).
- CONVENCIÓN SOBRE ASILO. (1928).
- Convención sobre Asilo Diplomático. (1954).
- Convención sobre Asilo Político de Montevideo. (1954).
- CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. (1951).
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951).
- Declaración sobre Asilo Territorial. (1967).
- Fiallos, E. (2009). *UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR*.
- Gil, M. (2006). *Asilo*.
- Gómez, B. (2020). *Tendencias académicas sobre derecho internacional público*.
- Gómez, E. (2021). *El delito político en España y América: una comparación en su concepción y regulación (siglos XIX-XX)*.
- Gómez Robledo Verduzco, Alonso. (2010). *Temas selectos de derecho internacional (4a. ed.)*. 796. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/831>

- González, V. (2016). *Análisis de los Estatus Migratorios de Asilo Político y Refugiados y su incidencia en el Territorio Ecuatoriano*.
- Guerrero Verano, M. G. (2015). *Protección de los derechos de los refugiados y del derecho de asilo en el sistema interamericano de derechos humanos*.
- Heber, V. (1991). *EL CONCEPTO DE SOBERANÍA Y EL INGRESO AL MERCOSUR*.
https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R8/R8EST04.html
- Imaz, C. (1993). *El asilo diplomático en la política exterior de México*.
<https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/1544/1404>
- Kaiser, S. A. (2010). *EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS*.
- Ladrón de Guevara, M. (2006). *Asilo político como figura en desuso del Derecho Internacional como consecuencia de la Guerra contra el Terrorismo*.
<http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2002/20041-->
- Márquez Cárdenas, Á. E., & González Payares, O. (2021). *La coautoría: delitos comunes y especiales**.
- Montoro, A. (2000). *EN TORNO A LA IDEA DE DELITO POLÍTICO. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho)* (Vol. 18).
- Orellana Vinuesa, V. E. (2021). *El asilo diplomático concesión y retiro del asilo diplomático a Julian Assange*. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/10660>
- Orjuela, L. (2014). *ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL ASILO DIPLOMÁTICO: PROTAGONISMO DE AMÉRICA LATINA (CASO ASSANGE)*.
- Polanco, S. M. (2014). *EL DERECHO DE ASILO POLÍTICO OTORGADO A GUATEMALTECOS ASILADOS EN MÉXICO*.
- Redacción Primicias. (2024, April 5). *Canciller Sommerfeld asegura que no hay una ruptura de relaciones con México*.
<https://www.primicias.ec/noticias/politica/relaciones-mexico-ecuador-sommerfeld-lopez->

11. Anexos

Anexo 1 Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES Y CONOCEDORES DEL DERECHO

Distinguido/a: Distinguido/a: Me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Cumplimiento de la convención de asilo diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”. Para avanzar en esta investigación, solicito su valioso aporte a través de la presente encuesta. La información recabada es únicamente con fines académicos y será tratada con la debida confidencialidad. De antemano le agradezco por participar en esta encuesta.

Problema de investigación: La problemática de esta tesis se centra en los desafíos actuales del asilo diplomático en América Latina, ejemplificados por el caso de Jorge Glas en la embajada de México en Ecuador. El conflicto surge de la interpretación contradictoria de los Artículos III y IV de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, que ha llevado a un enfrentamiento diplomático entre Ecuador y México. La tesis explora cómo la falta de lineamientos claros y la subjetividad en la interpretación del Artículo IV pueden convertir el asilo diplomático en un posible refugio de impunidad extraterritorial. Se cuestiona si esta ambigüedad en la Convención puede comprometer la integridad de la institución del asilo diplomático, originalmente concebida para proteger a perseguidos políticos.

ENCUESTA

1. ¿Considera que la Convención de 1954 protege adecuadamente los derechos de los Estados partes?

SI

NO

¿POR QUÉ?

.....

.....

.....

2. ¿Piensa que el Estado asilante debería tener la potestad exclusiva de calificar la naturaleza del delito en casos de asilo diplomático?

SI

NO

¿POR QUÉ?

.....

.....

.....

3. ¿Cree que la distinción entre delitos políticos y comunes es clara en el marco de la Convención de 1954?

SI

NO

¿POR QUÉ?

.....

.....

.....

4. ¿Cree que el proceso de calificación de los motivos o delitos políticos por parte del Estado asilante esta influenciado por motivos políticos?

SI

NO

¿POR QUÉ?

.....

.....

.....

5. ¿Opina que la Convención de 1954 requiere ajustes y aclaraciones para enfrentar los desafíos contemporáneos?

SI NO

¿POR QUÉ?

.....

.....

.....

Anexo 2 Formato de Entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES Y CONOCEDORES DEL DERECHO

Distinguido/a: Distinguido/a: Me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado. El tema que estoy desarrollando es el siguiente: Cumplimiento de la convención de asilo diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”. Para avanzar en esta investigación, solicito su valioso aporte a través de la presente entrevista

Problema de investigación: La problemática de esta tesis se centra en los desafíos actuales del asilo diplomático en América Latina, ejemplificados por el caso de Jorge Glas en la embajada de México en Ecuador. El conflicto surge de la interpretación contradictoria de los Artículos III y IV de la Convención de Asilo Diplomático de 1954, que ha llevado a un enfrentamiento diplomático entre Ecuador y México. La tesis explora cómo la falta de lineamientos claros y la subjetividad en la interpretación del Artículo IV pueden convertir el asilo diplomático en un posible refugio de impunidad extraterritorial. Se cuestiona si esta ambigüedad en la Convención puede comprometer la integridad de la institución del asilo diplomático, originalmente concebida para proteger a perseguidos políticos.

ENCUESTA

1. ¿Qué criterios considera más importantes para determinar la naturaleza del delito en los casos de asilo diplomático?

.....
.....

2. ¿Cree que la calificación de la naturaleza del delito es influenciada por factores políticos en los estados asilantes?

.....
.....

3. ¿Qué tan claras y consistentes son las directrices de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 para calificar la naturaleza del delito?

.....
.....

4. ¿En qué situaciones excepcionales, si las hay, cree usted que el allanamiento de una embajada para arrestar a un solicitante de asilo podría ser legítimo?

.....
.....

5. En su opinión, ¿cuáles son las áreas de la Convención de Asilo Diplomático de 1954 que necesitan revisión o mejora?

.....
.....

Anexo 3 Certificado de Traducción de Abstrac



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415.

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular denominado **“Cumplimiento de la convención de asilo diplomático de 1954, evidenciando al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”** de autoría de **Santiago Alejandro Mendoza Guerrero**, portador de la cédula de identidad, número **1104589377**, estudiante de la carrera de Derecho, Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Declaro que el 'Abstract' escrito en idioma inglés, ha sido redactado conforme a los estándares académicos y de calidad requeridos.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado para que haga uso del presente en lo que considere conveniente.



EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO

Mgtr. Eduardo Alexander Vargas Romero
C.I. 1104605454
Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415

Ciudad Universitaria **“Guillermo Falconí Espinosa”**
Casilla letra "S" Sector La Argelia – Loja – Ecuador
Telf: +(593)- 7259 3550
Mail: dirección.ued@unl.edu.ec

Educamos para **Transformar**